



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**  
**COMPLEJO REGIONAL SUR**  
**LICENCIATURA EN: DERECHO**

**MODIFICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE  
PUEBLA**

**TESIS**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**  
**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA**  
**MARÍA DEL CARMEN NIEVES DE JESÚS**

**MATRÍCULA**  
**201339782**

**ASESOR DE TESIS:**  
**DR. RAFAEL LARA MARTÍNEZ**

**AGOSTO 2021**



## **Dedicatoria**

Esta larga travesía es la mejor decisión que he tomado en mi vida, si bien, es cierto significó esfuerzo, dedicación y sacrificio pero todo ello valió la pena. En muchas ocasiones estuve a punto de dejar esto inconcluso, pero gracias al Creador hoy en día estoy aquí, terminando de redactar mi proyecto de tesis. Agradezco bastante a él principalmente, porque sin su ayuda nada sería posible. Afortunadamente tengo mi faro de luz José Manuel Ruíz Nieves a ti te dedico este punto importante en mi vida, tú me has brindado esa fortaleza para continuar, por ti movería al mundo, la vida ha sido difícil, tú fuiste quien me impulso cuando nada tenía sentido, tú me sostuviste cuando me derrumbaba y desde que tu llegaste me di cuenta que jamás en la vida volvería a estaría sola otra vez, no terminaré de agradecerle al Creador por darme la oportunidad de tenerte a mi lado. Tú eres y siempre serás “mi pedacito de cielo” te amo corazón, gracias por existir.

## **Agradecimientos**

A mi padre y a mi madre les agradezco el haber confiado en mí, el sustento que me brindaron cuando lo necesite, mi economía era difícil y ustedes estuvieron ahí para brindarme el apoyo, desde el momento en que les di la noticia fue notoria su sorpresa, pero de algo estoy segura nunca dudaron que lo lograría, gracias por estar conmigo.

Sin olvidar a la persona que hizo posible todo esto, quien fue el idóneo para brindarme apoyo al momento de solicitárselo y es de reconocer que durante estos meses de trabajo me tuvo paciencia para lograr este importante proyecto, mi asesor de excelencia en la Tesis el Doctor Rafael Lara Martínez, quien ha sido un excelente docente de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y estoy segura que seguirá apoyando a más alumnos universitarios tal como lo hizo conmigo.

Por último a una persona que tuvo un papel muy importante, en esta larga travesía, que sin duda alguna sin él no habría logrado nada. Porque gracias a ti pude continuar mis estudios en la universidad, te fuiste a vivir conmigo, cuidaste a mi hijo, tú me acompañaste en esos momentos difíciles en mi vida, y me apoyaste en cada idea que tenía para obtener dinero y lograr solventar mis gastos de la universidad, tuvimos demasiados momentos malos pero aun así estuviste conmigo hasta concluir este sueño. Porque eso fue un sueño hermoso que se volvió realidad. Gracias hermano José Andrés Nieves de Jesús por todo lo que hiciste por mí, siempre estaré en deuda contigo.

Fue difícil llegar a este punto, pero hoy estoy aquí culminando esta etapa en mi vida, infinitamente gracias a todos los que intervinieron o de alguna manera contribuyeron con su apoyo en la elaboración de este proyecto.

Sumario	
Introducción	6
Capítulo 1. Historia De La Legítima Defensa	8
Roma	12
España	18
Código Penal de 1822	21
Código Penal de 1848	23
Código Penal De 1870	25
Código Penal de 1928	26
Código Penal de 1932	27
Código Penal de 1944	28
Código Penal de 1995	29
México- Los Tres Códigos Penales Federales	32
Código Penal de 1871	33
Código Penal de 1929	36
Código Penal Federal de 1931 (Actual)	38
Capítulo 2. De Las Causas De Justificación	42
Sistema Causalista	50
Sistema Finalista	53
Sistema Funcionalista	58
Capítulo 3. Legítima Defensa	66
Concepto	70
Características	78
Diferencias con el Estado de Necesidad	83
Diferencias con el Cumplimiento del Deber	86
Diferencias con la Obediencia Jerárquica	90
Críticas	94
Propuesta	97
Bibliografía	101



## Introducción

La indagación es parte importante en la comprensión de cualquier tema, es por ello que para el estudio de esta figura jurídica podemos mencionar ha sido tan evidente, puesto que con el paso del tiempo se tuvo que adecuar a las tendientes necesidades de la sociedad, de cierta manera debemos recalcar que durante todo el proceso de cambio que ha llevado siempre ha tenido rasgos que la identifican en las diferentes acepciones, tan es así, que precisamente por eso este trabajo de investigación resulta ser tan sugestivo ya que nos permite mantener la pauta abierta para lograr percibir los cambios que han surgido con el transcurso de los años, lo cual no quiere decir que este mal, al contrario ha sido de suma trascendencia cada argumento o palabra modificada dentro de nuestra legislación y observarlo a tal grado es simplemente excepcional.

En las siguientes páginas se plasmó información relevante de dos grandes civilizaciones, para dar a conocer el antecedente que nos brindaron, al dejar su vasto conocimiento el cual quedó plasmado en diversos documentos históricos, estamos hablando de Roma y España. Seguido de esto tocaremos el tema de causas de justificación mediante los diferentes sistemas jurídicos que se han implementado como el Sistema Causalista, Sistema Finalista y Sistema Funcionalista. Por último se debe abordar el tema sobre que es la legítima defensa para lo cual se toma en cuenta la opinión de varios autores, sin olvidar que existen otras figuras jurídicas referentes a las causas de exclusión del ilícito como lo es el estado de necesidad, cumplimiento del deber y obediencia jerárquica, las cuales guardan una estrecha relación entre sí pero nunca serán lo mismo.

Ahora bien, la legítima defensa es sin duda alguna una causa de justificación porque excluye la antijuricidad de la conducta, pero solo si reúne los requisitos que nuestro legislador ha dejado plasmados en cada supuesto dentro de la ley. Tomando esto en consideración es razonable pensar que para configurarla como tal debe existir una agresión ilegítima, es decir, que no haya sido provocada en ningún aspecto por el agente receptor; además ésta debe ser actual, real e

inminente que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado, seguido de ello ahora viene el derecho a la repulsa, la cual es desplegada por el agente receptor, esto es lo que ha sido duramente criticado y por si fuera poco además castigado, situación tan penosa que no debería ocurrir. Esta es la parte en la que vamos a recordar a John Locke, precisamente él nos habla acerca del instinto de conservación- sostenía que existía la necesidad de conservarse a uno mismo hasta donde fuera posible (Locke, 2000: 38). Con estas palabras nos indica que es necesario hacer más y un poco más para protegernos y de esta manera resguardarnos ya que lo principal es conservar la vida, la cual es velada por el Código Penal como un bien jurídico, es por eso que no podemos permitir que se vean transgredidos nuestros bienes tutelados.

Más sin en cambio no podemos olvidar que la misma ley nos enmarca y exige que se cumplan todos y cada uno de los requisitos porque siendo de otra manera no se configurara la legítima defensa. A tal grado que si no son satisfechos entonces no pueden ser excluida la antijuricidad de la conducta (el ilícito) y el agente pasivo es quien se debe enfrentar a la justicia por el simple hecho de haberse protegido de las agresiones que infringió su atacante, no podemos permitir semejante situación, así que debemos poner manos a la obra para que esta situación sea relevante. Por ello cabe mencionar que este tema aqueja a bastantes ciudadanos, todos estamos expuestos en determinado momento, siendo así no debemos tener una transgresión de tal magnitud por el simple hecho de defendernos ya que esto es un derecho innato, no es prudente pasar por alto, sin recalcar que esto afecta el bienestar de la sociedad, aunque al mismo tiempo nos permite acentuar los puntos trascendentes por medio de los cuales se permite un desempeño adecuado del llamado Estado de Derecho, con ello podemos lograr el objetivo con el cual surgió la idea para iniciar con esta indagación.

## Capítulo 1. Historia De La Legítima Defensa

Al hablar de legítima defensa no podemos ignorar que ha existido desde siempre, es simplemente hacer mención de algo tan histórico, porque como tal, cabe expresar que surgió desde el nacimiento de la misma naturaleza humana, así de simple y sencillo.

La Legítima Defensa es aquella figura legal que en determinada circunstancia libera de responsabilidad, por eso puedo decir con gran certeza que es la más frecuente y sostenida a lo largo de los años durante esta era de vida, por lógica es demasiado remota, puesto que ha tenido que adecuarse a innumerables cambios, ha rebasado los límites, tocante a que en un momento determinado fue interpretada como venganza ciertamente privada, con demasiadas posibilidades de hacerla válida a diferencia de hoy en día, que es una figura jurídica respaldada por nuestra legislación, la cual tiene el deber de proteger bienes jurídicos, pero con un plus, lo cual significa que contiene restricciones éticas y sociales; por ello podemos decir que tiene la responsabilidad de enfrentarse a una sociedad cambiante, ciertamente es así puesto que se ha tenido que adaptar, tocante a que siempre se ha requerido de una regulación para evitar justicia por propia mano.

Desde siempre han existido personas que se han valido de artimañas para apropiarse de bienes ajenos, es simplemente parte de nuestro día a día, por así decirlo, pero eso no quiere decir que se deba soportar. De acuerdo a la historia desde tiempos antiguos la humanidad ha tenido que buscar la manera de defenderse de las agresiones de terceros, esto representa desde cierto punto de vista el mantenimiento y la preservación de la vida, sin duda alguna. Es relevante tener muy presente que de cierta manera se logró formalizar dicha figura de la legítima defensa, al establecerse una forma de gobierno, el cual se encargó de tutelar derechos y establecer penas a los transgresores, cabe destacar que del mismo modo se introdujeron ciertos límites y restricciones.

Para un mejor estudio y comprensión del tema, es importante conceptualizar y estudiar como lo definían los juristas de ese tiempo, para poder partir de ahí como base y así analizar los aspectos históricos de la legítima defensa. Algunos de los primeros indicios legales que nos permitieron deducir la existencia de la Legítima Defensa podrían mencionarse que son la Ley de Manu que se encuentra en la India tenía principios similares a los aceptados hoy. De acuerdo con las leyes de Manu, los siguientes textos pueden ser transcritos: *“por propia seguridad en una guerra interpuesta para defender sagrados derechos, y para proteger a una mujer o un brahamán, el que mata injustamente no es culpable”*<sup>1</sup>. En la época bárbara o período primitivo de la vida del hombre, ligado al instinto natural de conservación y supervivencia humana, estrechamente vinculada con la defensa o venganza provocadas por un ataque injusto. Existiendo en las comunidades primitivas, *“en esta etapa de la sociedad a la falta de protección se organizaban, por familias y cada grupo se protegía y se hacía justicia por sí mismo”*<sup>2</sup>.

Hay algo tan importante que no podemos dejar de nombrar ya que su asentamiento trajo consigo todos estos antecedentes tan antiguos que encierra la civilización Romana, para comenzar hablaremos de un conjunto de documentos redactados aproximadamente, bueno podemos decirlo quizás no con exactitud, pero de acuerdo a los historiadores entre el año 750 antes de Cristo y 110 después de Cristo, escritos en hebreo, arameo y griego; una agrupación de libros clásicos judeocristianos a los cuales unidos se les denominó: “La Biblia”, con un poco de precisión, nos enfocamos en el Antiguo Testamento, puesto que en él nos habla acerca de la “defensa privada”<sup>3</sup> con ella se justificaba el arrebatarle la vida a un ser

---

<sup>1</sup> DURKHEIM, Emilie. Dos leyes de la evolución penal. *Cuaderno CRH*. [En línea]. Septiembre-diciembre 2009. [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3476/347632179014.pdf> ISSN 0103-4979

<sup>2</sup> CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal: Parte General, 11ª. ed., México, Porrúa, 1977. [Fecha de consulta: 12 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://issuu.com/alejandravelascovalero/docs/lineamientoselementalesdelderechopen> ISBN 9786070933554.

<sup>3</sup> Biblia-Antiguo Testamento-. Libro de Éxodo, Capítulo 22, Versículo 2,- “Si el ladrón fuere hallado forzando una casa, y fuere herido y muriere, el que lo hirió no será culpable de su muerte”-. (Versión Reina Valera).

humano que fuese encontrado cometiendo un hecho ilícito, aquel que se valía de este medio era por el simple hecho de estar defendiendo lo que es suyo; podemos mencionarlo con todas sus letras puesto que se regían mediante esas estipulaciones, lo que en ella se mencionaba era la ley, el pueblo hebreo era gobernado en base a las Sagradas Escrituras. El Derecho Canónico defiende y permite la legítima defensa en sus respectivos Códigos, artículo 1323, inciso 5 - “Nadie será castigado cuando obrare en defensa propia contra un agresor injusto en violación de la ley o mandamiento... u otro, mantener la moderación adecuada... En la época del auge, de la civilización Romana fue reconocida *“La legítima defensa como aquella violencia que emplea una persona bajo ciertas condiciones para responder al acto delictual de otra que amenaza su vida, su honor o sus bienes”*<sup>4</sup>.

Si bien, es cierto, Cicerón con sus palabras afirmaba que la legítima defensa es una ley que tiene sus orígenes desde la misma vida y no en una ley civil, mientras tanto el jurista Ulpiano, dice que es lícito rechazar violentamente la violencia, también habla acerca de que esta razón de justicia se funda en el origen de la vida, de que es permitido refutar los ataques con más ataques, pero esto no acaba nada más ahí sino que también es la obligación de un subordinado con su superior, del deber de defenderlo de una agresión, *“en el Derecho Romano, la legítima defensa está escrito con caracteres en las Doce Tablas y en el Digesto; o sea, en la fe del nacimiento y en la muerte del Derecho Romano”*<sup>5</sup>. A consecuencia de las relaciones comerciales entre pueblos, habitantes y ellos a su vez con el Estado era forzoso el control de los mismos por ese motivo surgió la aparición de las Doce Tablas.

Con esto nos percatamos que la manera de violencia para repeler la agresión estaba justificada, cosa que se fue regularizando mediante el paso del tiempo, podemos decir que ahora *“La legítima defensa es procedente como causal de*

---

<sup>4</sup> MARÍN, García, José María. La legítima defensa hasta fines de la Edad Media. *Anuario de historia del derecho español* [En línea]. 1980, no. 50. [Fecha de consulta: 29 enero 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/134395.pdf> ISSN: 0304-4319

<sup>5</sup> MARTINEZ, García, Hugo. [En línea] México: Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1998. [Fecha de Consulta: 29 enero 2021]. Disponible en: <http://eprints.uanl.mx/612/1/1020124908.PDF> ISBN0125-70560

*justificación cuando la acción defensiva ha sido racional y necesaria*<sup>6</sup>. Continuando con el texto vamos a citar al autor Hierrezuelo quien menciona lo siguiente – “*La inminencia podría tomarse como la sorpresa al ser atacado el hurto famélico y la legítima defensa tienen una misma finalidad: salvar la vida*”<sup>7</sup>. Esto nos da una referencia de cómo se comparaba en esos tiempos la legítima defensa, sin más ni menos era una situación de necesidad. Me permito hacer una comparación refiriéndome en especial a Egipto ya que esta existía conformada no únicamente a modo un deber, sino a manera de un compromiso, a razón de nosotros como individuos al igual que de una tercera persona. Desde ese punto de vista me atrevo a decir que la tomaban como una obligación, del mismo modo permitían la defensa del honor, inclusive matar al ladrón que atacaba de noche e igualmente al que atacaba en pleno día siempre que lo hiciera con violencia, refiriéndonos a este aspecto tenía demasiada similitud con lo que se menciona Roma nuestra fuente de estudio.

Desde siempre se ha tenido presente que todo ser humano puede y debe defenderse de las agresiones que sufra en su persona o sus bienes, la autodefensa siempre ha ido ligada de salvaguardar la vida, la integridad, el honor, la protección de personas que dependen de nosotros, así que todo esto nos lleva a remeter un poco en la historia de naciones que pudieron entablar un punto de partida, para trascender y dejarnos saber que la vida debe mejorar.

---

<sup>6</sup> VERA, Juan Sebastián. Legítima defensa y elección del medio menos lesivo. *Ius et Praxis* [En línea]: noviembre 2017, no. 2. [Fecha de consulta: 29 enero 2021]. Disponible en: <https://Scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v25n2/0718-0012-iusetp-25-02-00261.pdf> ISSN 0717-2877

<sup>7</sup> HIERREZUELO, Conde Guillermo, el derecho penal: de roma al derecho actual, *Revista de estudios histórico-jurídicos* [En línea]. 2006, no. XXVIII. [Fecha de consulta: 29 enero 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1738/173814170025.pdf> ISSN: 0716-5455

## Roma

En este basto mundo sabemos que existieron innumerables civilizaciones las cuales florecieron, así mismo, cada una de ellas dieron pauta a grandes aportaciones, las cuales lograron enmarcar y dejar vestigios de su existencia, nos permitieron conocer su forma de vida, por ello podemos recalcar que una de esas grandes civilizaciones es Roma, sin lugar a duda, ha sido reconocida como una de las precursoras del derecho, puesto que nos brindó un sinfín de contribuciones en la Ciencia Jurídica, nos pudimos percatar sobre su orden jerárquico, en aquellas épocas en las que mantenían una civilización regulada, es decir, era demasiado notable que claramente permitían rebatir el terror mediante el mismo terror, eternamente fue algo permitido, algo hasta cierto punto normal ya que ellos consideraban que era un privilegio del burgués romanense, el resguardarse de modo tan adyacente hacia su agresor o de otra forma más civilizada por así decirlo, forjando su libertad de defensa frente a las máximas magistraturas, todo ello en el momento en que el habitante privilegiado transigiere de una agresión infundada sin olvidar claramente que necesitaban de dos testigos para probarlo.

Dándole seguimiento a esta recopilación de información vamos a continuar con el contexto del derecho romano y usaremos las palabras del autor Alejandro Guzmán que nos menciona *“en la antigua Roma el cultivo, el desarrollo, la conservación y la transmisión de su Derecho estuvo confiada a un cuerpo profesional de peritos, que ellos denominaban prudentes, jurisprudentes o jurisperito”*<sup>8</sup>. Abundando un poco más con este contexto citaremos al autor Reinhard quien menciona *“el Derecho romano contenía lagunas y que a veces a duras penas lograba esbozar las bases sobre las cuales determinar lo justo y lo equitativo, de modo que se dio a la tarea de extraer las verdades fundamentales por medio del*

---

<sup>8</sup> GUZMÁN Brito, Alejandro. El Derecho romano como elemento de la cultura jurídica de nuestros días [En línea]. *Revista de Derecho Privado*. Enero-junio 2012, no. 47. [Consulta: 07 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033218005.pdf>

*análisis filosófico*<sup>9</sup>. Podemos mencionar que dentro de sus grandes percepciones ya instituían la Legítima Defensa por medio de su Ley de las XII Tablas, nos hablan de procedimiento en juicio, familia romana, propiedad, posición y obligaciones, delitos, derecho público y derecho sagrado; sin dejar pasar por alto el Digesto, - en palabras del autor Hugo Martínez García- *tan es así que se enmarca en el principio y en el fin de la Legislación Romana. Lex duodecimitabularan fuerem noctu deprehensum permittit occidere; interdium autem deprehensum, si telo se defendat* (en aquella legislación vigente - las doce tablas - le aprueba arrebatarle la vida al cleptómano si hubiere sido sorprendido en el acto por la oscuridad, siempre que la implementación de la defensa haya sido en auxilio).

En la legislación justiniana el derecho de legítima defensa está escrito al frente del primer título del Digesto, casi vos de todo el Corpus iuris (FIORETTI & ZERBOGLIO, 1926). El cual está fraccionado en siete segmentos y constituye de cincuenta obras. En esta colectividad de códigos hallamos un inmortal comienzo de iluminación para el jurisconsulto, por lo que se estima como uno de los trabajos ancestrales de la legislación romana. La cual fue decretada en el año 533 antes de Cristo.

Por este motivo no es de extrañarse que esta expresión de libertad o modalidad de defensa, contenida en el derecho privado, asignaba innegables prohibiciones a su titular, ya que era posible practicarla con intenciones perniciosas y no a manera de prevención de la protección privada. Es importante recordar que las leyes romanas consideraron que la legítima defensa era una entidad que provenía del derecho original, es decir natural. Lo cual es algo lógico, coherente y real. Por ende esto se materializaba cuando un burgués romano era ilícitamente arremetido por otro, y se argumentaba con el adagio romano, "*vim vi repellere licet*" que expresa "es lícito repeler la violencia con la violencia".

---

<sup>9</sup> ZIMMERMANN, Reinhard. Derecho Romano y Cultura Europea [En línea]. Revista de Derecho Privado. Enero-junio de 2010, no. 18. [Consulta: 07 de marzo 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4175/4175537592001.pdf>

Siguiendo con este trabajo vamos a tomar en cuenta lo que nos dice la autora Magdalena Rodríguez Gil, quien menciona lo siguiente -“*el Derecho Romano se presenta como un organismo vitalizado por la tensión armónica entre un ius civile tradicional, fundado en el saber de los jurisconsultos y apoyado en algunas leyes, y de otro, por un ordenamiento pretorio o ius honorarium*”<sup>10</sup>.

Ahora citando a la autora Martha Morineu nos menciona “*las acciones privadas las ejerce el particular en defensa de su persona, su patrimonio o su familia; cualquiera de las que hemos citado puede servir como ejemplo de acción privada*”<sup>11</sup>. Con lo antes mencionado podemos darnos una idea referente a la situación que se presenta y la cual sin duda es de peligro y que por obvias razones el único objetivo es la defensa de la vida así como la preservación del bien, sin dejar de mencionar que para ello nos vamos a valer de lo que tengamos en nuestro entorno para asegurar la misma supervivencia.

Los romanos, entendían como ilícita la agresión a rebatir, destacando su prontitud, la justicia del peligro y la forma inexcusable de la reacción defensiva, como la única manera de salvarse. Reflexionaron sobre el origen excluyente de la antijuricidad, en el caso de la legítima defensa, con “ella se eximia el autor (quien se defendió a la agresión) de la responsabilidad civil prescrita por la Ley Aquila (Iuga Aquila non teneatur)”<sup>12</sup>. Con lo cual “quedaron reagrupados por vez primera bajo el concepto de \*damnum iniuria datum\*, castigado por la conocida Lex Aquila de damno, promulgada en el siglo III antes de Cristo” y que “el reconocimiento, en forma

---

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ Gil, Magdalena. Historia del Derecho Romano sobre la actualidad del legado Jurídico-Político Romano: Perspectiva histórica [En línea]. *Anuario de la Facultad de Derecho*. 2008, no. 26. [Consulta: 07 marzo 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/206731> ISSN 0213-988-X

<sup>11</sup> MORINEAU Iduarte, Martha e Iglesias González, Román. Derecho Romano [En línea]. D.F, México: Oxford University Press, 2000. [Consulta: 17 de febrero de 2021]. Disponible en: [https://www.academia.edu/35351862/DERECHO\\_ROMANO\\_MARTA\\_MORINEAU\\_IDUARTE\\_ROMAN\\_IGLESIAS\\_GONZALEZ\\_2\\_PDF](https://www.academia.edu/35351862/DERECHO_ROMANO_MARTA_MORINEAU_IDUARTE_ROMAN_IGLESIAS_GONZALEZ_2_PDF) ISBN 970-613-277-5

<sup>12</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal: La Ley y el Delito. [En línea]. 3ª. ed. Argentina, Editorial Sudamericana, 1958. [Consulta: 23 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/01/Descarga-en-PDF-%C2%ABla-ley-y-el-delito%C2%BB-del-gran-Luis-Jim%C3%A9nez-de-As%C3%BAa.pdf> ISBN 95010053266.

excepcional, de las causas justificantes de la legítima defensa y estado de necesidad”<sup>13</sup>.

Si bien es cierto, son diversas las partes que integran -El Digesto- de legislaciones primordiales, como el caso del libro nueve, título dos, número cuarenta y cinco, que se titula la Ley Aquila, y la cual en el numeral cuarenta menciona: “Los que no pudiéndose defender de otro modo, causaron algún daño por su culpa no son responsables; porque todas las leyes y derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza; pero si por defenderme tirase una pedrada a mi contrario, y no hubiese á este, sino a otro que pasaba, me obligaré por la Ley Aquila; porque sólo se permite herir al que causa la fuerza; y esto si se hizo solo por causa de defensa, y no por venganza” (GÓMEZ MARÍN D. & GIL GÓMEZ, 1872).

La legítima defensa deslindara de responsabilidades al inculpado, por el hecho de haber obrado para salvaguardarse de un daño en contra de su integridad, en Roma, nuestra civilización de estudio formaba parte del Derecho Privado, ya que era el encargado de las relaciones con los ciudadanos, en este caso, la legítima defensa se daba entre dos ciudadanos, la cual se encontraba plasmada dentro de la ya mencionada *“Ley Aquila, también abarcaba normas penales sobre la necesidad de injuria, la legítima defensa, el capítulo tercero de dicha ley va referido a los daños producidos en los esclavos y en las cosas”*<sup>14</sup>.

Ahora bien, tocaremos este tema por la situación de la legítima defensa y por ello podemos precisar de qué forma entraba la figura jurídica en estudio, para el caso de guerra, “los requisitos formales para declarar la guerra eran dos, primero: - demandar una reparación o satisfacción de la parte agravante, y segundo: -si la

---

<sup>13</sup> UNAM. Temas actuales de derecho canónico. [En línea]. México. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. 2016. [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4239/15.pdf> ISSN 978-607-02-7914-0

<sup>14</sup> FERRINI, Contardo. *Comentarios y Estudios Jurídicos*. [En línea]. Madrid. España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2017 [Fecha de consulta: 30 enero 2021]. Disponible en: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232483.pdf> ISBN 9788491232483

demanda no era satisfecha, se hacía una declaración formal de guerra”<sup>15</sup>. Esto obedece a la legítima defensa, primero se pedía la reparación del daño por parte de la persona agraviada, si dicha petición no era resuelta o satisfecha, se procedía a declarar formalmente la guerra, tenía su formalidad y tecnicismo, *“la muerte del contrario cuando no hay otra opción, siempre y cuando sea un acto de defensa. Hay una causal de justificación porque un sujeto atacó a otro y a raíz de esa acción le dio muerte antes de que le quiten la vida a él”*<sup>16</sup>.

Continuando con el trabajo ahora citaremos al autor Arturo Rodríguez *“cuando se presentaba un delito privado, el afectado podía iniciar una acción penal, que tenía como propósito que el juez condenara al autor del hecho a que le pagara una cantidad de dinero, a manera de castigo”*<sup>17</sup>. Esto ciertamente no está muy lejos de lo que hoy en día se permite.

Así como las afirmaciones mencionadas con anterioridad podemos constatar la existencia de más de ellas en el Digesto, todas alusivas a la preservación de la persona en situación de agresiones injustificadas. En el entendido de manera diversa a la legítima defensa como “ley innata” no escrita, la cual podemos recalcar que tomamos de la misma naturaleza (*non escripta, sed nata lex, que ex natura y psa arripuimus*).

Ahora vamos a entender la importancia del Derecho Romano, algo concreto nos menciona desde su punto de vista la autora Rodríguez Gil, quien comenta y señala de forma determinante en relación a esto – *“a Roma republicana los valores de la democracia, la elaboración de los contenidos esenciales de relaciones*

---

<sup>15</sup> HERNÁNDEZ Campos, Augusto. Uso de la fuerza en el derecho internacional aplicación en conflictos internos. *Agenda Internacional*. [En línea]: 1994, vol. 1, no. 12. [Consulta: 30 de enero de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302544.pdf> ISSN 1027-6750

<sup>16</sup> ARAMBURU Del Valle, Romina. Innovación jurídica respecto de la muerte de un hombre libre y su sanción por la Lex Aquila. *Revista derechos en acción*. [En línea]. 2017, vol. 4. No. 4. [Consulta: 30 enero 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6866763> ISSN 2525-1678

<sup>17</sup> SOLARTE Rodríguez, Arturo. Los actos ilícitos en el derecho romano [En línea]. Universitas. 2004, no. 107. [Consulta: 07 de marzo de 2021]. Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510718.pdf> ISSN 0041-9060

*jurídicas, el descubrimiento de los conceptos fundamentales con que operan los juristas a la hora de construir abstracciones*<sup>18</sup>. Todo ello trajo consigo lo que hoy en día podemos apreciar lo cual nos fue transmitido, y ahora nos encargaremos de transferir a las siguientes generaciones, ya que ellos representaron un absoluto control de la vida en sociedad a veces ciertamente un poco excesivo, pero de alguna manera funcional para su época. En relación a la parte estructural del derecho romano nos comenta la autora Claudia Salcedo – “el Estado y su poder público intervienen en forma directa y se le reconoce la función de investigar la culpabilidad, cuando el reo de homicidio no haya sido cogido en flagrancia o no haya confesado su crimen”<sup>19</sup>. Haciendo referencia a lo que nos indica la autora cabe mencionar que sin duda alguna los romanos mantenían niveles elevados de justicia en su forma de vida es por ello que son los precursores del derecho que hoy en día estudiamos.

Por otra parte, retomando una cita de la revista histórico-jurídico nos menciona “el Derecho romano nos recuerda que el orden jurídico se compone de razones que subyacen al mandato legislativo, que en ocasiones lo superan y que son capaces incluso de doblegarlo, imponiendo teorías sobre la misma voluntad de la ley”<sup>20</sup>. A todo esto, el derecho romano nos dirige a que la legítima defensa inicialmente comprendida como un proceso estricto, inexcusablemente por el confuso sentido social de justicia, el cual es demasiado frecuente<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ Gil, Magdalena. Sobre la actualidad del legado jurídico-político romano: perspectiva histórica. *Anuario de la Facultad de Derecho*. [En línea]. Badajoz, España. Universidad de Extremadura, 2008. [Fecha de consulta: 13 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2794527> ISSN 0213-988X.

<sup>19</sup> SALCEDO de Patarollo, Claudia Patricia. Evolución de las relaciones absolutas y relaciones relativas en el derecho romano arcaico. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales misión jurídica*. [En línea]. Bogotá, Colombia. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 2010. [Consulta: 13 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167558> ISSN 1794-600X.

<sup>20</sup> Revista de Estudios Histórico-Jurídicos. Bibliografía [En línea]. Valparaíso. Chile. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2012. [Fecha de consulta: 13 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1738/173825029016.pdf> ISSN 0716-5455.

<sup>21</sup> MOYA Vargas, Manuel Fernando. Sentido de justicia y proceso penal. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. [En línea]. 2018. [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27957769003> ISSN 1315-5216.

## España

Respecto al Derecho Español, es necesario retroceder a la época de la Edad Media para detallar la legítima defensa dentro del espacio geográfico de España, en el periodo medieval alto, las leyes federales y las constituciones de los tribunales reconocían defensas legales. La carta 1142 de Drucka reconoció la Constitución de San Emeterio promulgada por Alfonso VIII el 11 de julio de 1187 y la Constitución de la Audiencia de Huesca de 1188. En la actualidad la legítima defensa se extiende a todos los bienes jurídicamente protegidos. Hoy en día “el actual requisito exigido por el Código Orgánico Integral Penal, es compartido por diferentes legislaciones como la española, argentina, peruana y chilena, será necesario que quien se defiende no haya provocado la agresión de manera suficiente”<sup>22</sup>.

Tocaremos el tema con el reconocido autor Jiménez de Asúa; hace hincapié en que la “Ley Visigótica”, tenía plasmados significativos mandatos referente a la Legítima Defensa, a esa Recopilación se le identifica con la designación de Fuero Juzgo. Escrita durante el reinado del rey Alonso X con la finalidad de adquirir cierto equilibrio jurídico del reino. Mientras perduro la Alta Edad Media Española los Fueros y Constituciones de Cortes no pasaron por alto la legítima defensa, pero ciertamente era condicionada al tipo de fuero, en el que se lograban interponer expresas limitaciones o exigencias.

Cabe destacar que es en las Siete Partidas precisamente en donde se decretó la legítima defensa con basta protección, fue prevalecida únicamente por la legislación actual, aludiendo a preceptos determinados, como salvaguardar la vida contra el indebido ataque del agresor; el cual debe ser actual o inminente (Ley 2 tit. VIII, p. VII). Es precisamente donde se presenta en modo general como autodefensa

---

<sup>22</sup> BENAVIDES-Benalcázar, Merck M., VARGAS-VILLACRES, Borman R., ACOSTA MORALES, María G. *La legítima defensa como causa de justificación o exclusión de la antijuricidad*. [En línea]. *Polo del conocimiento*. Abril 2018. No. 4. [Fecha de consulta: 22 de marzo 2021]. Disponible en: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/440/pdf> ISSN 2550-682X.

legitimada referente a diversos perjuicios que pretendan obstaculizar a nuestros bienes (Ley VII, Título X, Partida VII, Ley Visigótica; Jiménez de Asúa, 1789). Al detenernos para prestar un poco de atención podemos percatarnos de que las Siete Partidas, vislumbraban la restricción del Estado, de lograr proteger y resguardar a cada uno de sus residentes, concediendo así una defensa legitimada más perfeccionada, ya que la particularidad que se desprende es, primeramente el resguardo de: la vida, bienes, hogar e inclusive socorro a algún tercero de un peligro inminente.

La expiración proporcionada al forzador de la propia mujer, de la descendiente o de la hermana y a su mujer adúltera o la descendiente deshonestas. La propiciada al que de noche incendie o devaste de otra manera, los campos o las casas del que como consecuencia de esa agresión, le matara, al igual que al ladrón que ataca de día o noche que empleare de la fuerza (Ley 3. Tit. VIII, p. VII). Como podemos notar era bastante notoria la similitud con nuestro anterior antecedente, aunque aquí están hablando más acerca de la defensa del honor como punto primordial sin olvidar que también es tomada en cuenta la defensa al patrimonio.

La nueva y la Novísima Recopilación, solamente contemplaron a la legítima defensa en correlación con temas precisos. La codificación 1ª, de la segunda de esas Legislaciones compendiadas transcribió la inicial (1225) y fue otorgada a manera que: “todo home que matare a otro a sabiendas, que muera por ello; salvo si matare a su enemigo conocido, o defendiéndose...o si matare a ladrón que hallare de noche en su casa, hurtando o foradándola...o si le hallare hurtándole lo suyo y no lo quisiera dejar...o salvo si lo matare acorriendo a su señor, que lo vea matar, o a padre o a hijo, o abuelo, o a hermano, o a otro hombre que deba vengar por linaje; o si lo matare en otra manera que pueda mostrar que lo mató con derecho”.

Todo ello con el único fin de proteger al pueblo de la falta de esfera protectora que el rey tiene sobre sus súbditos, y nos muestra sin lugar a dudas que la esfera dada por la legislación recae sobre su propia vida y la de los demás, y también otorga facultades a personas para legalizar la protección de su propiedad.

Durante el siglo XVI analizaron a la figura jurídica, los críticos de las partidas Antonio Gómez, Gregorio López y Diego Covarrubias Leiva, Jurisconsultos doctrinantes los cuales la analizaron acertadamente al referirse concretamente al homicidio. Santo Tomas de Aquino (Siglo XIII), el mayor teólogo medieval, la más grande representación de la escolástica, fiel a los pensamientos condicionales de la gracia evangélica sometidos a la defensa privada, con la firme idea de pronunciar que aquel que en aras de preservar su vida contraponía más violencia de la requerida forjaba antijurídicamente, lo correcto sería rebatir la fuerza prudentemente. Este punto de vista se asemeja bastante al que nos ocupa en nuestra legislación, porque como bien lo menciona era válido defenderse atacando al agresor pero no podía excederse, ciertamente es su precedente.

Fray Francisco de Victoria (Siglo XVI), quien era maestro de Teología en la Universidad de Salamanca, se le reconoce como *Padre del Derecho Internacional Público Moderno*, alejado de las disciplinas canonistas, pretendía dar a entender que en la defensa legítima había un acto en sí ilegal no obstante le acogiera en ciertas circunstancias la arbitrariedad. Sustentó que la defensa desplegada en sus ecuánimes límites, tendía a ser un evento básicamente ilegal. Abarcaría, no solamente, en correlación a la vida y a la integridad corporal, sino de la misma manera, para proteger las pertenencias y bienes propios. La vida y la integridad corporal, reconocidas por la legislación natural así como la de los bienes por el Derecho Civil o Secular. Tocante a las circunstancias que había de congregarse para constreñir como admitida era que la agresión a la que se resistiera debería ser actual o inminente, no acaecida; y aquella que debía conservarse en los requisitos proporcionales a la cantidad y a la ímpetu del acometimiento, por ser necesario oponerse ésta con el mínimo perjuicio permitido para el agresor<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Vi. Francisco Blasco Fernández de Moreda. "De la España Eterna, contribución al estudio de las doctrinas de P. Francisco de Vitoria, desde el punto de vista del Derecho Penal". (Discurso de recepción en la Academia Mexicana de Ciencias Penales), en criminalia, de México, junio de 1946. Pág. 249 y sigs. - 262 y sigs.

De acuerdo a Jiménez de Asúa, la Legítima Defensa, en épocas actuales, fue establecida en la Reglamentación Francesa Napoleónica, dando continuidad por el belga y el luxemburgués, efectuándola, al incorporar el homicidio y las lesiones.

En la Legislación de 1822, al presentar el homicidio, en donde se asiente manifestando de manera extensa, merecedora de adulación, la defensa de la vida propia o ajena, de la propiedad y de la libertad<sup>24</sup>. Tal como se mencionó en líneas anteriores, la legítima defensa se formalizó adecuadamente de alguna manera con la creación de una forma de gobierno, ciertamente desde siempre los seres humanos nos hemos defendido de agresiones, cuestión meramente de instinto esto es algo que jamás podrá ser puesto en tela de juicio debido a que es realidad.

### **Código Penal de 1822**

Puedo decir sin ninguna duda que este Código fue la creación más significativa en el quehacer legislativo de esas Autoridades, se cuenta con suficiente información para poder comprender de donde surgió y el arduo trabajo que desempeñaron cada uno de los hombres que participaron en su elaboración.

El precedente comenzó durante el reinado de Carlos III<sup>25</sup>. *Nada tan explícito como la Orden del Ministro don Manuel de la Roda, conducente en 1776 al Consejo de Castilla requiriendo exhaustiva búsqueda referente a inquietudes en esa época a todos los eruditos: referente a suministrar las correcciones a los delitos, en sustitución de la pena principal que se va confinando en determinados pueblos cultos, por otro correctivo de mayor permanencia, encauzado a "crear un código penal, concentrando en él toda la ley penal". A don Manuel de Lardizábal el Consejo le encomendó la recopilación de las leyes penales reinantes, una vez dispuesto fue exhibido.* <sup>26</sup> *El material aportado se encuentra en los documentos pertenecientes a*

---

<sup>24</sup> Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit., páginas 35,36 y 37.

<sup>25</sup> ANTÓN ONEGA, Derecho Penal. Parte General, Madrid, 1949.

<sup>26</sup> SEMPERE GUARINOS, ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III. Madrid, 1785-1786.

*los extintos organismos, que han sido facilitados a los redactores del Código de 1822, obra mencionada por el Comité en la explosión de Cortés que acompaña al proyecto*<sup>27</sup>.

Las Cortes de Cádiz han emprendido un camino de reformas, no contentas con abolir torturas ya poco utilizadas -azotes, patíbulos, desamortizaciones y Tribunales Especiales<sup>28</sup>.

Fue un arduo trabajo que por fin se vio concluido, en el cual debidamente se plasmó todo lo que necesitaba el pueblo español, en esta codificación albergaba gestiones que eximían de responsabilidad al sujeto que las realizara en legítima defensa lo encontrábamos establecido en el artículo 621, por obvias razones sólo se observaban respecto a ello explícitamente marcado en ese precepto. Se pronunciaba que el que realice un homicidio bajo innegables sugerencias no quedará subyugado a responsabilidad penal.

- Primera.- Aquel homicidio que se lleve a cabo en “defensa legítima y natural” de la vida o de una tercero que está transigiendo una ataque ilícito. Siempre y cuando no haya otra manera de rebatirle.

---

<sup>27</sup> “El primer caso de la Comisión fue recoger el extinguido Consejo de Castilla, una colección de papeles comprensiva de trabajos preparatorios para la reforma de nuestras leyes. La comisión tuvo le disgusto de no encontrar en esta indigesta colección sino borradores, apuntamientos, piezas incompletas, trozos incoherentes y no bien acabados, y un extracto literal y circunstanciado de todas las leyes penales que se han publicado en los principales cuerpos de nuestro derecho dispuesto por el orden de los títulos y leyes de la Recopilación, con anotaciones marginales, parece que se iba preparando para hacer mejoras en la proyectada edición ; más el objeto no era introducir las saludables innovaciones y convenientes reformas que tanto necesitaba, sino sostener y conservar el antiguo sistema, las mismas bases, las mismas penas y tantas leyes y títulos intempestivos, como por ejemplo los de la Santa Trinidad y Fé Católica, de los Judíos y su expulsión de éstos reinos. (Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes extraordinarias de 1821. Discusión del Código Penal. Imprenta Nacional, 1822).

<sup>28</sup> Para comprender el verdadero alcance del Decreto de las Cortes intitulado “sobre la abolición de la Inquisición y restablecimiento de los Tribunales protectores de la Fé”, conviene recordar que si bien se declaraba al Tribunal de la Inquisición incompatible con la Constitución, se restablecía en su primitivo vigor la ley II, Título XXVI, Partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos para conocer en las causas de fé y la de los jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que señalan las leyes. –Discusión del Proyecto de Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición, Cádiz, 1813.-

- Segunda.- Cuando el provocador que penetra una casa con propósito de atacar o incinerar. De la misma manera si el agresor despedaza la puerta, escala o trepa por la pared, cuando estas acciones se provoquen por la noche.
- Tercera.- Refiriéndonos a la defensa de la familia o a la propiedad que intenta asaltar o de quemar, así como de irrumpir, consiguiendo provocar perjuicio a las personas que están en ella, inclusive si estas acciones las lleva a cabo en horas diurnas.
- Cuarta.- El homicidio cometido en protección de la libertad particular o propia hacia quien intenta arrebatársela, siempre que sea la única manera al alcance.

Aunando a todos estos supuestos era tomado en cuenta el modo menos perjudicial que la muerte para detener la agresión, siempre y cuando no la produjere, quien fuese responsable de la pérdida humana sufriría de un aislamiento que podía ir de los 180 días a los 48 meses y de dos a cuatro años de destierro del lugar en que fuese ejecutado el delito y veinte medidas al perímetro.

### **Código Penal de 1848**

La legítima defensa surge por vez inicial con una trascendencia general en el Código de 1848, sufrió una modificación, en la que se suprimió la distinción entre legítima defensa propia, de familiares y extraños<sup>29</sup>. Así de una manera más simplificada encontramos que, “la legítima defensa presenta una configuración completamente práctica, que ha acompañado a la especie humana como muestra de racionalidad y de justicia”.

---

<sup>29</sup> MOLINA Fernández, Fernando. La legítima defensa del derecho penal. [En línea]. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. 2012. No. 25. [Consulta: 22 de marzo de 2021]. Disponible: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/660071/RJ25\\_3.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/660071/RJ25_3.pdf?sequence=5&isAllowed=y) ISSN 1575-720X.

La Legítima Defensa comparece en el Capítulo II, artículo 8, apartado 5° y 6°, en relación con el 4°.

Se establece que: - “Están exentos de responsabilidad criminal: 4°: el que obra en defensa de su persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1ª: Agresión ilegítima.
- 2ª: Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
- 3ª: Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.
- 5ª: El que obra en defensa de la persona y derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, de los afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, y siempre que concurren la primera y segunda circunstancia prescrita en el número anterior y la de en caso de haber procedido provocación de parte del acometido, no tuviese participación en ella del defensor” (Francisco Pacheco Joaquín -concordado y comentado- De la Academia Española).

Por otro lado, si se está actuando para proteger la persona o los derechos de los extraños, la premisa es que existe una agresión ilícita y se deben tomar medidas para prevenir dicha agresión. También está obligado a no actuar por represalia o resentimiento o por cualquier otro motivo que se considere ilegal. Como hemos visto en este artículo, las legítimas defensas se plantean de forma más parecida a las defensas actuales, en las que se establecen unos pilares básicos de requisitos y limitaciones.

En este código piden más requisitos para que la defensa sea realmente legal. Cabe mencionar que hay una distinción entre la defensa de extraños y familiares, y

hay límites a algunas cosas muy importantes, como la prohibición de actuar por venganza, odio u otras razones consideradas ilegales<sup>30</sup>.

## **Código Penal De 1870**

En esta Legislación la Legítima Defensa se encuentra plasmada en el Capítulo II “De las circunstancias que eximen la responsabilidad criminal”, en su artículo 8. Su redacción no cambia de la que ya se ha mencionado en el de 1848, puesto que contemplan una redacción similar y la figura que hablamos no sufrió modificaciones significativas.

No son punibles: (...)

6. En las siguientes circunstancias, por legítima defensa o ejercicio de derechos concurren:

a) Agresión ilícita.

b) Razonablemente necesario para los medios utilizados para prevenirlo o repelerlo.

c) La persona que se defiende carece de suficiente provocación.

Comprensiblemente, estas situaciones son consistentes con la negativa de una persona a trepar o destruir la cerca, pared o entrada de su casa o departamento ocupado o sus anexos en horas de la noche, independientemente del daño causado por el agresor.

Lo mismo ocurre con aquellos que encuentran extraños en casa, siempre que haya resistencia.

7. Los actos realizados en defensa de la persona o de los derechos de los demás, con sujeción a las circunstancias de los incisos a) y b) del párrafo anterior, y siempre

---

<sup>30</sup> JACOBO López Barja Quiroga, Luis Rodríguez Ramos, Lourdes Ruiz De Gordejuela López. Códigos Penales Españoles. Op. cit. pág. 198.

que el agredido haya sido suficientemente provocador y no interviniera un tercero defensor.

## **Código Penal de 1928**

El Código Penal de 1928 regula la Legítima Defensa en la Sección Segunda nombrada "*Causas de Justificación*", ciertamente en el artículo 58.

En él se declara que no se considerara conducta delictiva:

El individuo<sup>2</sup> que actúa en defensa de "su persona, honor o propiedad". Cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- La actual agresión ilegal es inevitable.
- Necesidades razonables de los medios utilizados.
- A los que se defienden les falta suficiente provocación.

Si, por el contrario, se está protegiendo la propiedad, se determina que la amenaza o el ataque a la propiedad es en sí mismo un delito en el Código Penal y el daño que se puede causar es muy grave. "*Así ha de entenderse en los casos de defensa del domicilio propio contra el ladrón y contra quien de noche penetre en él sin consentimiento, o en las dependencias del domicilio, si es con empleo de ganzúas o llaves falsas, fractura o escalamiento, y siempre en caso de incendio, explosión o inundación intencionales*"<sup>31</sup>.

Asimismo, la persona también podrá defender a los cónyuges, mayores o descendientes, hermanos y consanguíneos hasta el grado 4 con la finalidad de proteger su persona, honra o bienes. Esto sólo cumple con los requisitos ineludibles de la agresión ilícita actual y la necesidad razonable de los medios utilizados. Sin

---

<sup>31</sup> JACOBO LÓPEZ BARJA QUIROGA, LUIS RODRÍGUEZ RAMOS, LOURDES RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ. *Códigos Penales Españoles. Op. cit., pág. 703.*

embargo, el tercer requisito, que no es suficientemente provocado, se aplica solo a quienes presentan una defensa, no a quienes intentan defender.

Sin embargo, si una persona actúa para proteger la persona o los derechos de extraños, pero solo si hay una agresión ilícita y se necesitan medidas para prevenir tal agresión; y también si la acción de una persona no es por venganza o resentimiento, cualquier otra razón se considera ilegal<sup>32</sup>.

En este Código, en comparación con los Códigos anteriores, se refuerza claramente la necesaria exigencia de proteger la legalidad de la propiedad, tal vez estamos hablando de la plasmación de las ideas originales europeas, como el derecho a la vida, sin olvidar la fisicalidad de la integridad, por encima de la propiedad privada.

### **Código Penal de 1932**

Referente a este código la Legítima Defensa la encontramos plasmada en el Capítulo II, "*De las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal*". En el artículo 8° apartados 4, 5 y 6.

Se dice que quienes actúan en defensa de su propia persona o derechos, sólo tienen:

1. Agresión ilícita.
2. Necesidades razonables para el medio utilizado.
3. La parte demandada carece de suficiente provocación.

Cumplidas sucesivamente las condiciones 1 y 2 anteriores, se defiende al cónyuge o familiar, siempre que el defensor no haya provocado en modo alguno al

---

<sup>32</sup> JACOBO López Barja Quiroga, Luis Rodríguez Ramos, Lourdes Ruiz De Gordejuela López. *Códigos Penales Españoles. Op. cit., pág. 703.*

agresor, pudiendo ya haberlo hecho el familiar o cónyuge cuyos bienes se pretenden defender.

Al defender a un extraño, se requiere que las situaciones 1 y 2 vuelvan a ser consistentes y que sus acciones no hayan sido motivadas por el odio o la venganza<sup>33</sup>.

### **Código Penal de 1944**

En esta Codificación podemos observar a la figura de la Legítima Defensa en su capítulo II "*De las circunstancias que eximen la responsabilidad criminal*". En su artículo 8 nos mencionaba: Son inmunes a la responsabilidad penal (...) 4°. La persona que actúa en defensa de su persona o de sus derechos, con sujeción a las siguientes circunstancias:

- Primero: agresión ilegal. En el caso de bienes, se consideraría agresión ilícita un ataque a los bienes que constituiría un delito y los pondría en riesgo de deterioro o pérdida inminentes. Tendrá la consideración de agresión ilícita la entrada ilícita en la vivienda o en aquellas que se realicen de noche o estando ocupadas en un lugar separado en la protección de la vivienda o de sus dependencias.

- Segundo. Se requieren medidas razonables para prevenir o repeler.

- Tercero. El bando que se defiende carece de suficiente provocación.

- Quinto. Las personas que actúen para proteger la persona o los derechos de su cónyuge, sus mayores, descendientes o hermanos ilegítimos, hermanos, parientes del mismo grado y consanguíneos hasta el cuarto grado, siempre que el primer grado, el segundo caso de conformidad con el párrafo anterior, si el agredido precede a la provocación, el defensor no participará

---

<sup>33</sup> JACOBO López Barja Quiroga, Luis Rodríguez Ramos, Lourdes Ruiz De Gordejuela López. *Códigos Penales Españoles. Op. cit., págs. 1009-1010.*

- Sexto. Aquel que actúa para proteger la persona o los derechos de un extraño, siempre que las condiciones primera y segunda del inciso 4 sean consistentes y que el defensor no actúe por venganza, resentimiento u otra forma<sup>34</sup>.

Bueno, más sin en cambio, hay que tomar en cuenta que se logra percibir una discrepancia referente al procedimiento para la defensa de la propiedad, volviéndole a dar valor de esta manera. Ciertamente parece ser equivalente a los Códigos Penales más desusados que ya hemos mencionado<sup>35</sup>.

Con la misma redacción que antes, el artículo detalla los requisitos para defender a familiares o extraños. Sin ninguna diferencia significativa.

### **Código Penal de 1995**

En este código la Legítima Defensa la podemos encontrar en el artículo 20 disposición cuarta, bajo la rúbrica del capítulo II *“De las causas que eximen de la responsabilidad criminal”*. En este artículo se menciona que actuará bajo legítima defensa quien *“obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes”*:

- Agresión Ilícita: Comprender que el ataque a la propiedad constituye un delito o falta en sí mismo y por lo tanto pone en peligro o presume su pérdida inminente. *“En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas”*.
- Necesidad racional para ello se requieren medidas razonables para prevenir o repeler.
- Falta suficiente de provocación.

---

<sup>34</sup> Molina López, Yolanda. Universidad Cooperativa de Colombia. Evolución de la Institución Jurídica de la Legítima Defensa en el Derecho Penal Colombiano. Santiago de Cali. 2016. PDF. P. 18-20. Disponible: [https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/8823/1/2016\\_evolucion\\_institucion\\_juridica.pdf&ved=2ahUKEwidn37wf\\_wAhuCnKwKHck0BaQQFjAJegQIKRAC&usq=AOvVaw0nrZL\\_uu1JqR3FkOmjezN8-&cshid=1622862540411](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/8823/1/2016_evolucion_institucion_juridica.pdf&ved=2ahUKEwidn37wf_wAhuCnKwKHck0BaQQFjAJegQIKRAC&usq=AOvVaw0nrZL_uu1JqR3FkOmjezN8-&cshid=1622862540411)

<sup>35</sup> JACOBO LÓPEZ BARJA QUIROGA, LUIS RODRÍGUEZ RAMOS, LOURDES RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ. *Códigos Penales Españoles. Op. cit., págs. 1189-1190.*

En el código, podemos ver que dadas las circunstancias la figura jurídica ha evolucionado, puesto que la redacción ahora es más corta y concisa.

Por lo tanto me atrevería a mencionar que no contiene regulación legal del problema, puesto que demuestran mínima preocupación por articular la diferencia entre justificación y exoneración y explorar sus implicaciones. Podemos decir que vieron la supuesta justificación como la causa real y pura de la justificación. Ahora bien, como hemos visto “en España la doctrina tradicional sigue la teoría del dolo, y considera que el error excluye al dolo: si el error es vencible concurrirá imprudencia y si no lo es, impunidad”<sup>36</sup>. De lo anterior decimos que es una solución correcta, mientras el error no afecte el tipo del delito, pues si afecta en el tipo será un error de tipo negativo.

Basándonos en el Código Penal Español se puede decir que al hablar de las defensas jurídicas putativas no son meramente operaciones que se enfocan en la determinación semántica de conceptos utilizados por el derecho, sino también decisiones políticas que sancionan o excluyen conductas que pretenden ser incorporadas a la justificación. Es decir, las normas sobre las que se basa la limitación de esta operación se crean bajo la necesidad de nuestras realidades sociales. En España Mir Puig y Robles Planas, defendían la idea de que “el error donde se yerra sobre la realidad, es un error de carácter fáctico, mientras que un error de prohibición se yerra sobre la norma”<sup>37</sup>. Si bien, en caso real caemos en error de prohibición por ejemplo: hay dos personas (agresor-victima) una “piensa que está actuando lícitamente, cuando en realidad está cometiendo un delito. Este es el caso de quien provoca en un timorato<sup>38</sup> un estado de legítima defensa putativa,

---

<sup>36</sup> ABELLO Gual, Jorge Arturo. La defensa putativa y la imputabilidad disminuida en el código penal colombiano. *Jurídicas CUC*. [En línea]. 2015. Vol. 11. No. 1°. [Fecha de consulta: 08 de mayo 2021]. Disponible en: <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/download/702/7/> ISSN 1692-3030.

<sup>37</sup> MENA Villegas, Oscar Gustavo. El error sobre los presupuestos facticos de las causas de justificación. *Revista de la Justicia Penal*. [En línea]. 2018. No. 12. [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2021]. Disponible en: [https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdp\\_El-error-sobre-los-presupuestos-facticos-de-las-causas-de-justificacion\\_OMena.pdf](https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdp_El-error-sobre-los-presupuestos-facticos-de-las-causas-de-justificacion_OMena.pdf)

<sup>38</sup> De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, un *timorato* es - *adj.* Dicho de una persona que se escandaliza con exageración de cosas que no le parecen conformes a la moral

que le hace disparar contra una persona”<sup>39</sup>. Toda vez que el Tribunal Supremo distingue entre – defensa putativa – y – exceso putativo en la legítima defensa - , a la primera como “la suposición errónea de todos los requisitos de la eximente, mientras que el segundo concurriría cuando la errónea creencia recayese solo sobre la necesidad de la defensa”<sup>40</sup>.

Para proceder y poder lograr la comprensión en la implementación de la legítima defensa en España, es prudente hacer mención de que se necesitan ciertos requisitos, los cuales son impuestos por los ordenamientos jurídicos, tienen cierta similitud en otros sistemas y exigen ciertos criterios por parte de la agresión y la defensa. Una autorización muy especial que solo se hace en el contexto de acciones típicas prohibidas tomadas para proteger a la persona. En España no se dispone de una previsión, de una realización arbitraria del propio derecho, quiere decir que, “no se permite ejercer violencia, intimidación o fuerza en las cosas para defender pretensiones contractuales”<sup>41</sup>. Caso contrario que se puede encontrar con sistemas similares en los cuales existen circunstancias excepcionales donde tal como nos lo menciona el autor Bouvier Hernán G. -, “de manera provisoria los individuos pueden ejercer violencia sin recurrir a una autoridad estatal competente”.

Actualmente existe similitud con el que opera en México, donde nos especifica que, “se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el

---

*convencional.- Tímido, indeciso, encogido. [Fecha de consulta: 10 de junio 2021] Disponible en: <https://dle.rae.es/timorato>*

<sup>39</sup> ORESTES Arenas, Nero. La autonomía mediata en la doctrina penal española. *Revista Científica Guacamaya*. Universidad de Panamá. [En línea]. 2020. Vol. 5. No. 1. [Fecha de consulta: 12 de mayo 2021]. Disponible en: <https://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/212/2121146003/2121146003.pdf> ISSN 2616-9711.

<sup>40</sup> MIR Puig, Santiago. Derecho penal parte general. [En línea]. 8 ed. España. Reppertor. 2006. [Consulta: 12 de mayo 2021]. Disponible en: <https://www.derechopenalened.com/libros/derecho-penal-santiago-mir-puig.pdf> ISBN 9788460815822.

<sup>41</sup> ROBLES Planas, Ricardo. Legítima Defensa, Empresa y Patrimonio. [En línea]. Revista de Scielo. 2016. No.22. Disponible: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992016000200011](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992016000200011) ISSN 0718-3399. [Consulta: 25 de marzo 2021].

agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado”<sup>42</sup>. Pero al mismo tiempo es factible con que el peligro no sea evitable o no tuviere el deber jurídico de afrontarlo. Al menos dentro del espacio de estudio en España sobre la Legítima Defensa debemos optar porque el legítimo ejercicio de la defensa de los intereses patrimoniales de los ciudadanos no debe ser infravalorado.

## **México- Los Tres Códigos Penales Federales**

Las leyes penales surgen a partir del contexto que se vive en determinado momento, de las mismas experiencias, por qué no, de igual manera podemos decir: de los proyectos de algunos, e intereses de otros; que de alguna forma se unificaron para dar surgimiento a una interpretación de los problemas sociales y a las mismas ideas que se contemplaban para de cierta manera enmarcar conductas que deberían considerarse inapropiadas, ciertamente todo ello con la simple finalidad de buscar la forma de mantener una convivencia adecuada y lograr así mantener un orden en la sociedad.

Tocante a ello, es necesario mencionar que la ley de ninguna manera puede ni debe mantenerse estática, por tanto es completamente coherente pensar y sobre todo lograr que esta se adecue a las nuevas necesidades y por ende esto permite que surja el cambio legal. Precisamente es por eso que podemos denotar que en ello interfieren aquellas modificaciones esenciales, las cuales deben adaptarse al ritmo de vida, siendo así de igual manera podemos observarlas como las necesidades de los niveles tanto político como social, entiéndase como exigencia tanto en la prevención como en el control del delito, al igual, que podemos entenderlo también en los cambios drásticos, en el modo de operar de los

---

<sup>42</sup> LÓPEZ Guardiola, Samantha Gabriela. Derecho Penal I. [En línea]. México: Red Tercer Milenio. 2012. [Fecha de consulta: 18 de marzo 2021]. Capítulo 3.5.7. Causas de exclusión del delito. Disponible:[https://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho\\_y\\_ciencias\\_sociales/Derecho\\_penal\\_I.pdf](https://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf) ISBN 978-607-733-176-6.

transgresores de la ley. Es parte del orden público no olvidar la transformación o adaptación del denominado concepto de delito, justicia y castigo.

Lo que acabamos de mencionar es parte integrante, ya que afecta de diversas maneras y es precisamente por ello que deben existir modificaciones en la legislación o implementarse nuevas leyes, porque es meramente necesario para adecuarlos a los nuevos patrones criminales o en la incidencia de las conductas delictivas de hoy en día, ya que actualizarse es necesario para mantener el orden en la colectividad.

En México la Ley Penal ha tenido una evolución demasiado significativa, es por eso que vamos a tratar de comprender los propósitos y alcances que buscaba cada uno de los códigos penales que se implementaron en su momento.

### **Código Penal de 1871**

En el año de 1871, con exactitud y precisión el 7 de diciembre se promulgó el primer Código Penal mexicano, con vigencia el 1 de abril de 1872. Consta de 1.152 artículos y es promulgada por el Congreso. En 1929 se realizaron amplias revisiones. La legislación de la época respondía a la premisa del liberalismo político, en el que el derecho (considerado expresión de la voluntad general) prevalecía sobre los actores políticos o jurídicos, limitando así su ámbito de acción para alterar sus derechos jurídicos, independencia, por tanto, la adhesión a los principios de separación de poderes, igualdad jurídica e individualismo, y la transformación de los derechos naturales preexistentes en garantías, cuyo respeto se entiende como fundamento de la ley aquellas Instituciones sociales<sup>43</sup>. De igual forma podemos mencionar que dentro de su contenido englobaba las ideas así como los intereses del liberalismo económico y su defensa de la propiedad privada. Se contemplaban ciertos aspectos que lo distinguían.

---

<sup>43</sup> SPECKMAN Guerra, Elisa. Reforma Legal, Cambio Social y Opinión Pública. Instituto de Investigaciones Históricas. P. 3.

Concibió el crimen en la mente del libre albedrío, una elección entre el bien y el mal, asumiendo que todas las personas tienen la misma probabilidad de elegir su propio camino; teniendo así en cuenta la idea de igualdad entre hombres y mujeres y el hecho de que en circunstancias normales todo el mundo disfruta de la misma libertad de pensamiento.

Como tal, todos aquellos que violaron o incumplieron la ley penal fueron considerados responsables de sus acciones a menos que no "aprovechen al máximo su libertad", por lo que quienes actuaron quedaron exentos de responsabilidad. Fuerza mayor, física o psíquica; para defender el honor o la propiedad de uno mismo o de otros individuos; para cumplir con una obligación legal o para ejercer legalmente derechos, poderes, empleo o cargo público, o para obedecer las instrucciones de un superior legítimo.- quedaba integrados en el artículo 34 del Código Penal de 1872. Es esta parte, precisamente la que nos interesa en nuestro tema de estudio, toda vez que nos marca perfectamente la figura jurídica de la Legítima Defensa, podemos percatarnos que también hace mención acerca de las excluyentes del delito que hoy en día logramos contemplar dentro de nuestra legislación vigente. También enmarcaba que a menos de que no hubieran actuado en uso pleno de su voluntad (Sólo es responsable del delito por negligencia si no lo hizo voluntaria o intencionadamente.- *Código Penal de 1872. Artículos 4, 9, 11, 32 y 34.*), y de su capacidad de discernimiento (Quedan exentos los debilitados o menores de edad, y los que hayan actuado en estado de insania, locura intermitente o embriaguez total.- *Código Penal de 1872 Art. 34.*)

Este código Penal de 1871 como ya habíamos mencionado estaba integrado de 1152 artículos además de los transitorios, ordenados en cuatro libros, denominados: el primero – “De los delitos, faltas, delincuentes y penas”; el segundo – “Responsabilidad civil en materia criminal”; el tercero – “De los delitos en particular” y el cuarto – “De las faltas”. Contiene aspectos importantes como la creación de tentativa de delito (intermediario entre frustrado y tentado), disposición a la libertad y retención. También incluye elementos como la participación delictiva,

especificando autores, cómplices y demás partícipes; alcance del delito doloso; tentativa, tentativa de delito, frustración; y situaciones de responsabilidad como atenuantes y agravantes en un catálogo riguroso con valor progresivo y matemático (Anaya, 1956. Págs. 791-792).

Se ha reducido considerablemente la lista de delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de la víctima por constituir un delito mayor contra la víctima que contra la sociedad y son: difamación, calumnia, adulterio, secuestro y estupro.

Debido a la igualdad jurídica y a la limitación del arbitraje judicial, para respetar la voluntad del pueblo, sólo tienen efecto las leyes dictadas por sus representantes, reduciéndose así los derechos a las leyes nacionales. La legislación busca abarcar todos los aspectos o posibilidades de las decisiones judiciales y convertir a los jueces en simples aplicadores de la ley, esto significa eliminar la posibilidad de utilizar distintas fuentes jurídicas o costumbres de referencia para enumerar las bases para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado y la pena que debe aplicarse a cada infracción. Para ello se siguen dos sistemas: para la mayoría de los delitos se indica la pena media, que puede aumentar o disminuir hasta en un tercio según el cómputo de las circunstancias agravantes o atenuantes, pero para el resto de delitos sólo se indica la pena media, para diversos casos señalaba el mínimo y máximo, establecía sanciones según la situación. - *Código Penal de 1872. Artículos 35-47, 66 – 69 y 229-236*, por eso la justicia fue entendida como la correcta aplicación de la Ley del Estado<sup>44</sup>.

Cabe señalar que la influencia del Código Penal español de 1870 es significativa, ya que se inspiró en las corrientes doctrinales de la época, y puede decirse que fue algo innovador en cuanto a medidas de seguridad y regímenes preparatorios de libertad. Determinar fundamentalmente la pena, que será proporcional a la calidad y cantidad del daño causado por el delito. Este Código se encargó de acoger el sistema de clasificación de delitos mayores y menores,

---

<sup>44</sup> Del Arenal, Jaime. *“El discurso en torno a la Ley...”*. 1999; y Grossi, Paolo. *“Absolutismo Jurídico...”*. 1991.

identifica la pena para cada delito y otorga a los jueces una discreción limitada para establecer un sistema de circunstancias agravantes y atenuantes<sup>45</sup>.

### **Código Penal de 1929**

Se realizaron una serie de modificaciones al Código de 1871, al sistema penitenciario y a algunas instituciones judiciales, como el Tribunal de Orden Local, la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal y la Policía Judicial., por mencionar algunas. Seguía vigente 57 años después, por lógica ya no responde a las necesidades de la sociedad en cuanto a jurisprudencia, procedimiento, tipos delictivos, etc.; la preocupación por la delincuencia es tan común, especialmente en las ciudades, y el sistema tiene poca vigencia para enfrentarla, por esta razón era necesario incluir las corrientes del pensamiento criminológico, ya que éstos dieron pauta a los discernimientos de la política criminal, más allá de las demarcaciones del Estado Nacional, con la única finalidad de guiar a los gobiernos en la implementación de políticas para los ordenamientos en la defensa social.

Inspirados por parte de la hipótesis de la “defensa social” en la cual se defendía el derecho que tenía la sociedad a resguardarse de los individuos que infringían las normas y por tanto se recurría al acto formal mediante el cual la autoridad procede en consecuencia al incumplimiento de sus leyes, es decir, sancionarlos, precisamente por eso los modificadores de las legislaciones confluyeron en la importancia de reformular las inquietudes en torno a la creciente ola de criminalidad, al derecho del cual debemos gozar todos y para así establecer la justicia en México. Con el contexto de aquella época como lo fue el proceso de implementación de estructuras y mecanismos ligados a la creación del Estado, la nueva y creciente generación de legisladores y abogados penalistas plantearon el

---

<sup>45</sup> Historia del Derecho Penal en México. Derecho Penal Parte General. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Serrano Gómez Eder Hafid. 2019. Pág. 17.

pensamiento de que era necesario romper con las ideas porfiristas que se habían proyectado en el Código que hasta la fecha se encontraba vigente y que era el encargado de regular la legislación de ese entonces. Se proyectó constituir el sistema judicial con la intención de suministrar una justicia expedita y de tal forma coartar el crimen por conducto de las instancias adecuadas de control social.

La Comisión antecedida por José Almaraz, finalizó el nuevo Código Penal en 1929, el cual fue desacertado ya que lo criticaron estrictamente, los encargados de hacerlo eran los penalistas de su época. Lo cual sin embargo significó que el respectivo código tuviera una efímera existencia, era lo que se mencionaba, puesto que este seguía con las mismas codificaciones penales por tanto no se habían tomado la molestia de actualizarlo a las nuevas instituciones. El mismo José Almaraz dijo: “Es un código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes”<sup>46</sup>.

Este Código consta de 1228 artículos, sin tomar en cuenta los transitorios, los agruparon en tres libros: “*Principios Generales*”, “*Reglas sobre Responsabilidades y Sanciones*” (Primero); “*De la Reparación del Daño*” (Segundo), y “*De los Tipos Legales de los Delitos*” (Tercero).

Contenía ciertas primicias contribuyó con la responsabilidad social muy exclusiva (artículos 151, 171, 194 y 195), privación de la libertad con sistema celular (artículos 106 y 195), desaparición de la pena de muerte, penalidad tasada en la vía de “utilidad diaria”, indemnización del perjuicio exigible de oficio por el Ministerio Público.

A grandes rasgos podemos mencionar que desafortunadamente este Código implicó ser un evidente fiasco por ello se formó un grupo de expertos que se encargó de redactar una nueva codificación el cual se dio a conocer en 1931 el 13 de agosto al ser divulgado en el Diario Oficial por el entonces encargado del Poder Ejecutivo Pascual Ortiz Rubio. La siguiente reformulación codificadora surgió en 1917, debido

---

<sup>46</sup> FRANCO GUZMÁN, Ricardo, *75 años del derecho penal en México, en LXXV años de evolución jurídica en el mundo, Derecho Penal*. Vol. I. imprenta Universitaria, México, 1976, pp. 160-161.

al desequilibrio político las modificaciones en la reglamentación penal tuvieron hacer antesala hasta 1929, instante de considerada trascendencia ya que aproximadamente en esos años se difundieron también los Códigos Civil, Procesal Penal y Procesal Civil.

Tanto los jueces como magistrados no especularon en una reforma legislativa de extensa trayectoria, en compañía de los integrantes del sistema judicial concordaron en su propuesta en la cual reverenciaron el fuerza del codificación actual, como tal los indicios del colegio liberal y únicamente plantearon la modificación de “imperfecciones, incoherencias y diferencias”, claro sin olvidar las cimentaciones del derecho liberal: aislamiento provisorio de dipsómanos, la introducción de condenas condicionales y la clasificación de asentamientos penales, tocante a ello Maximiliano Baz fundamentó que la reglamentación propiamente convenía reformarse de manera progresiva y juiciosa y que al encuadrar compendios de la escuela positivista perturbarían plenamente la lógica del código penal. (Maximiliano Baz, “Proyectos de Reformas...”, 1904). Convinieron con su pensamiento tres magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal—Manuel Mateos Alarcón, Eduardo Zárate y Ángel Zavala--, quienes consideraron al código como un “monumento legislativo”, cuyo “todo armónico” “no debía ser tocado por la mano del legislador sino por poderosas razones y en muy limitados casos”. (Manuel Mateos Alarcón y Ángel Zavala, “proyectos de reformas...”, 1904).

### **Código Penal Federal de 1931 (Actual)**

Acertadamente en 1931, con precisión el 14 de agosto fue divulgado el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de Fuero Federal (Designación que poseería hasta la creación de la Codificación Penal para el Distrito Federal en 1999). El reconocido González de la Vega se refiere a esa legislación:

Recalcaremos aquellas disposiciones que regularon las responsabilidades de la comisión redactora las cuales fueron: - “ni escuela, ni disciplina, ni procedimiento penal consiguen formar parte para lograr constituir completamente la constricción del Código Penal. Únicamente es viable dar continuidad a una predisposición eclética y pragmática, o sea práctica y realizable. El sentido en el cual fue redactado: - no hay delincuentes, sino hombres - El delito es principalmente un hecho contingente - Son fundamentos diversos, base de una secuela de ímpetus antisociales. La pena es un mal necesario - Es argumentado por múltiples concepciones: las amenazas, la ejemplaridad, la reparación contemplada en el bienestar de la colectividad, resulta menester impedir la represalia privada, etc., pero específicamente por la imperiosa necesidad de preservar el orden social. El derecho penal es la etapa jurídica y la ley la delimitación de la estrategia criminal. Podemos plasmar sin temor a errar que la sanción penal es \*uno de los recursos de la disputa frente al delito\*<sup>47</sup>. Este Código está integrado por 429 artículos, en los que se acopiaron ciertos organismos jurídicos relevantes de corte positivista, como la reincidencia y la habitualidad, asistiendo al razonamiento de la peligrosidad para señalar las características particulares de la pena. Con el transcurso de los años, en relación a la Codificación de 1931 está perezó variadas alteraciones ocasionadas por reformas cuyo objetivo era modificar sus textos adecuándolos a las recientes disposiciones de la materia, entre las más relevantes se aprecian las de 1984, 1985 y 1994, más sin en cambio sigue vigente.

Claramente la directriz de modernidad de cada texto penal tuvo su origen sosteniéndose de corrientes políticas, en relación al Código Penal del Distrito Federal, decretado y subsiguientemente publicado en la Gaceta Oficial del 16 de julio del año 2002, con vigencia a los 120 días de su publicidad, de acuerdo a lo prevenido por el numeral primero transitorio del decreto referido.

---

<sup>47</sup> 200 años del Código Penal en México (Codificación y personajes) 1910 – 2010. Dr. Alberto Enrique Nava Garces. Pág. 8.

Resulta sumamente importante considerar que si contemplamos a todas aquellas fuentes que han brindado pauta para de cierta manera originar la Codificación Penal en México a través del transcurso del tiempo, es gratificante darse cuenta de la gran amplitud con la cual ha sido modificado y al mismo tiempo defenderlo por considerarlo útil para la sociedad y la Nación Mexicana, concretamente con aquello que define las normas, al igual que con el propio concepto de la pena.

Se puede entender a la Legislación Penal como un conjunto de reglas conformado por las llamadas partes que integran el delito, sin olvidar al que se encarga de delinquir y por obvias razones a la norma jurídica penal. Por ende, es trascendental insistir en que su principal objetivo es regular el orden de la sociedad, para lograr que todos sus integrantes respeten los bienes jurídicos protegidos, los cuales se ven plasmados para su debido resguardo en sus legislaciones adoptadas por una determinada sociedad.

Ahora bien, nuestra actual Legislación Penal Federal, determina a la Legítima Defensa en su Libro Primero, Título Primero- Responsabilidad Penal, Capítulo IV- Causas de Exclusión del Delito- el cual a la letra dice:

*Artículo Quince- El delito se excluye cuando:*

*Fracción Cuarta: Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de*

*aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;*

Ciertamente la figura jurídica de la legítima defensa ha tenido una misma esencia la cual sin duda alguna ha sido proteger los intereses jurídicos de los gobernados para mantener un orden, todo ello queda plasmado en la legislación, como bien se menciona en un inicio esto se comprendía como defensa privada no había castigo para quien la implementaba porque se argumentaba que protegía su vida y nadie estaba por encima de ella, lo cual hoy en día es verdad pero nuestra actual legislación nos indica que no se puede actuar con un elevado grado de repulsa sino debe ser proporcional la defensa de acuerdo al ataque que se haya sufrido. Es tan evidente que no puede ser de otra manera en lo que nos permite comprender la ley, pero indudablemente hay grandes variantes las cuales no permiten que esto pueda llevarse a cabo al pie de la letra, toda vez que al permitirnos la defensa de nuestros intereses jurídicos es normal comprender que se realizará lo posible para resguardarlos ya sean propios o ajenos y nunca se sabe el grado de peligro al que se puede exponer una persona en determinado ataque de esta naturaleza. Precisamente es lo que originó la atracción hacia este tema de estudio.

## Capítulo 2. De Las Causas De Justificación

Este tema es bastante amplio, es este apartado nos haremos hincapié referente a situaciones adversas que puestas frente a un escenario nos aportan inquietudes y nos ocupan para poner en orden lo precedente, es justificado y obviamente razonado, siempre y cuando encuadre en el supuesto que marca la ley sólo así se tomará como una causa de justificación ante lo ilícito, será bastante grato el saber que siempre se utilizará e implementara de acuerdo a como se establece en los preceptos y que beneficiara únicamente a aquellos que lo ameriten y para los cuales aplica.

Iniciaremos hablando un poco sobre las diversas teorías que han surgido a lo largo de la historia y las cuales sin lugar a dudas nos han permitido adentrarnos a cada figura jurídica, pues esta queda inmersa en un mundo con bastantes posibilidades para interpretar y que nos llevaran al punto clave en que inicia todo. Podemos mencionar que, hasta cierto punto, la teoría del delito se interpreta como un procedimiento de investigación y al mismo tiempo de análisis de las normas o reglas penales, para que estas sean desentrañadas con la única finalidad de ser aplicadas a sucesos existentes para lograr determinar una resolución propiamente razonada y determinada. Es de suma relevancia la parte en la que se interpreta toda vez que ello traduce la norma que marca la legislación, debido a que puede haber bastantes soluciones para un solo caso concreto y cada una de estas verdaderamente, será distinta a la otra, inclusive opuestas.

Para entender el tema debemos hacer mención que las denominadas causas de justificación, ciertamente son comprendidas como las que tienen la capacidad de excluir la antijuricidad de la comportamiento por ende interpretándola como permitida. La exclusión de este elemento no viene por sí sola, sino que nuestra legislación la ha considerado en sus preceptos haciéndola completamente válida y nos desglosa diferentes excluyentes cada una con variantes y requisitos únicos, dada circunstancia cualquiera de ellas puede presentarse en un momento

determinado y cuando eso suceda será amparada e interpretada como lícita siempre y cuando sea conforme ha sido establecido en nuestra ley.

En nuestro país México, me permito comentar que se ha adoptado e implementado un régimen jurídico de acervo romano-canónica-germánica. Los nombrados sistemas ciertamente consideran al acto de delinquir a manera de un comportamiento de la descripción precisa de las acciones, al igual que con aquel desvalor que posee un hecho y sin olvidar el juicio de imputación personal el que supone la reprochabilidad del hecho; el presupuesto de todo delito siempre es y será la conducta, mientras que los demás pasan a ser apreciados como elementos o categorías, para lo cual podemos determinar que tenemos un presupuesto (conducta) y tres categorías (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), solamente cuando se haya verificado la presencia del ilícito y las tres partes que la integran es viable recalcar que sin duda alguna se está frente a la existencia de un delito.

Precisamente por ello ahora nos encargaremos de establecer un concepto para comprender qué es la acción: - es un cambio que se produce el cual envuelve aspectos que se transmiten de un objeto a otro, se torna definitivo en su estructura. Welzel lo define como aquella conducta meramente voluntaria ya que estriba en un cambio de posición del organismo predestinado a producir determinado cambio, o a la circunstancia u ocasión, en contacto con el espacio que lo rodea, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo<sup>48</sup>.

Por otro lado contamos con la opinión del autor Carlos Barragán Salvatierra quien nos indica que la acción deriva de agere, (acepción gramatical) simboliza toda capacidad de obrar o producir algo, ciertamente un movimiento que se encauza a determinada finalidad. Una vez más tenemos una definición que se utilizaba en las instituciones romanas, la cual nos indicaba que la acción “era el derecho de perseguir en juicio aquello que se nos debe”. Estas ideas nos permiten concordar

---

<sup>48</sup> Welzel, Hans, Derecho penal alemán. Parte general, 3ª ed. (Trad. de la 12ª ed. Alemana), Editorial Jurídica Chile, Santiago, 1987, p. 53.

en que definitivamente el proceso civil así como el penal integraban una sola disciplina<sup>49</sup>.

Por lo tanto ahora trataremos de establecer que es una conducta: ésta comprende el daño o perjuicio a los bienes jurídicos, se considera trabajo humano y puede ser atribuido e imputado.

En la opinión del autor Eduardo López Betancourt nos expresa que es el primer elemento del delito, definido como acción humana voluntaria, activa o pasiva, con la intención de tener un propósito. Eso se traduce en que los humanos pueden actuar de manera positiva o negativa a través de la actividad y la inactividad, respectivamente. La acción es voluntaria porque es decisión libre del sujeto y está dirigida a un fin porque tiene como finalidad actuar o no actuar cuando se realiza.<sup>50</sup>

Ahora bien hablaremos de la tipicidad: en esta figura se realiza una la suficiencia del hecho realizado para el tipo de delito, que en este sentido puede entenderse como una descripción normativa de los actos prohibidos por uno o más artículos de la ley penal. En la opinión de la autora Griselda Amuchategui Requena, nos menciona que la tipicidad es el encaje perfecto del acto humano voluntario o involuntario empleado por el sujeto a la descripción precisa de las acciones penales, o sea, es decir la facultad de entender y querer el resultado de una conducta real a la presunción legal. Así, hay tipicidad cuando la conducta está plenamente dentro de la abstracción encarnada por la ley<sup>51</sup>.

Cabe mencionar que también contamos con la definición de una Tesis Aislada, Poder Judicial de la Federación. La cual a la letra dice: *Rubro “hecho que la ley señale como delito”. Evolución de este concepto establecido en los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal (nuevo sistema de justicia penal en el Estado de*

---

<sup>49</sup> Barragán, Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial McGraw-Hill. México. 1999. ISBN 970 10 2497 4. Página. 48.

<sup>50</sup> López, Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. Número de edición 14. México. 2007. ISBN 970 07 7227 6. Página 83.

<sup>51</sup> Amuchategui, Requena, Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, Número de Edición 4. México. 2012. Textos jurídicos Universitarios, ISBN 978 607 426 275 9. Página 63.

*Chihuahua). Décima Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV. Tesis XVII.1º. P.A. 30 P (10ª.) registro 2012685. Esto nos dice, que la tipicidad es la correspondencia entre lo que sucede en la realidad y lo descrito en el género. Decimos que es un comportamiento típico cuando encaja perfectamente en el género penal. La adecuación del acto humano es el encuadramiento al tipo ya que requiere de análisis para poder encuadrarla en ley como un delito.*

Por último la antijuricidad: en términos generales, se comprueba si una acción prohibida es contraria al ordenamiento jurídico, por lo que las típicas acciones ilícitas se denominan desleales. Si, en un momento dado, la conducta típica está cubierta por una justificación, el delito deja de existir. Es por ello que este tema se vuelve bastante interesante. A juicio del autor Sergio Vela Treviño, la ilegalidad es una característica correspondiente a un acto, lo que equivale a decir que es un adjetivo que se utiliza para calificar que el acto se relaciona con un sustantivo para las discrepancias surgidas entre órdenes jurídicos generales<sup>52</sup>.

También contamos con la opinión del autor Enrique Bacigalupo, quien nos dice que la antijuricidad de una conducta típica ciertamente se precisa como tipos excluidos por buena causa: todas las acciones típicas, a menos que estén autorizadas por una buena causa, son ilegales. Surge del crimen y por obvias razones de la inacción. Suelen darse casos en la práctica de situaciones críticas por un conflicto de obligaciones: la obligación del fiador (hacer cumplir un acto tendiente a evitar el resultado) y otro acto impuesto simultáneamente al autor para excluir ese acto.

Al respecto, se mencionó que la teoría más moderna del reconocimiento de la existencia de un estado de necesidad justificable se aplica a las situaciones de conflicto de obligaciones de la misma clase, ya que establece que, mientras exista una justa causa, quien cumple la obligación no obrará ni aun en aquellas

---

<sup>52</sup> Vela, Treviño, Sergio. Antijuricidad y justificación. Editorial Trillas. Ed. 3ª. México. 1990. ISBN 9789682433948. Pág. 22.

estipulaciones debidas a los bienes. Es válido también aceptar estas ideas en el código penal del estado de criticidad causado por colisión, atribuyéndose únicamente al efecto de la legitimación en el acto de sacrificar un interés menor para salvaguardar uno de mayor interés. Las soluciones difieren en la naturaleza del conflicto de responsabilidad para con los deberes<sup>53</sup>.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que todo lo mencionado en líneas anteriores se conocía como cuerpo del delito, más sin en cambio, con el paso de los años podemos decir que hemos evolucionado, puesto que todo se ha renovado, si bien es cierto, siempre estamos buscando mejorar la calidad de vida en todo aspecto, así que, como la sociedad es tan cambiante, la doctrina así como la legislación debían adecuarse a las nuevas necesidades de hoy en día, es por ello que hubo modificaciones y ahora se le denomina como *elementos del tipo penal*, a razón de ello debemos brindar una breve explicación sobre el tema para tener una correcta idea de lo que estamos hablando.

En primer lugar, podemos destacar que en esta doctrina entendemos el uso que hace Farinaccio del término sujeto criminal a mediados del siglo XVI<sup>54</sup>, Entre las posteriores, se encuentra en los escritos de Feuerbach de principios del siglo XIX, donde se refiere a la presunción fáctica del delito o hechos delictivos (*Tatbestand des Verbrechens oder corpus delicti*)<sup>55</sup>. Cabe señalar que la obra de Feuerbach es anterior a la creación del sistema clásico o causal, por lo que se puede decir que el autor no utilizó el término cuerpo del delito como sinónimo del tipo de delito, ya que un siglo después, Beling inventó esta categoría del delito sistema

---

<sup>53</sup> Bacigalupo, Enrique. Manual del Derecho Penal. Parte General. Exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela. Editorial Temis, S.A. Ed. 1ª. Santa Fe de Bogotá Colombia. 1994. ISBN 958 35 0002 X. Pág. 234

<sup>54</sup> Cfr. Mancera Espinosa, Miguel Ángel, “¿Elementos del tipo cuerpo del delito?”, *Criminalia*, México, año LXIV, núm. 2, mayo-agosto de 1998, esp. p. 1.

<sup>55</sup> Feuerbach, *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts*, 6ª. ed., parágrafos 24 y ss. Es conveniente aclarar que actualmente se traduce el sustantivo *Tatbestand* como tipo; sin embargo ello es producto de la posterior aportación de Beling; si Feuerbach hubiese querido hacer referencia expresa al tipo penal, entonces habría utilizado el término que se empleaba en su época: *Typus*.

penal<sup>56</sup>. Ahora bien, hay que recordar que, para Feuerbach, el sujeto criminal es la asimilación de todo el delito, y el concepto de "sujeto criminal" no se menciona en la dogmática europea moderna.

Por otro lado, resulta menester mencionar que en la doctrina penal mexicana dicha expresión se entiende de la siguiente manera:

Como hecho objetivo inherente a cada delito, es decir, la conducta punible descrita de manera abstracta en cada infracción; desde otra perspectiva, se estima como los efectos materiales que quedan tras la comisión del delito perpetuo, tales como: un cadáver, un edificio en mal estado, etc, o también se interpreta como cualquier huella o rastro. La verdadera naturaleza de las actividades materiales realizadas (dagas, joyas, etc.)<sup>57</sup>.

Tocante a ello en nuestra nación se pronuncian en apoyo del primer concepto de sujeto delictivo, es admitido como la descripción precisa de las acciones - se considera un tipo de delito (delito penal objetivo)<sup>58</sup>; verdaderamente si bien muchos autores agregan elementos objetivos al género, los elementos normativos y subjetivos difieren de la intención, cuando es necesario<sup>59</sup>.

Entrando en la legislación, el artículo 121 de la "Ley Procesal" de 1880 establece que para probar la materia del delito, sólo es necesario probar el hecho u omisión que la ley reconoce como delito. Posteriormente, el Código de Adjetivos de 1894 obligó a verificar todos los elementos del delito, implicando siempre la presunción de aquella conducta antijurídica. El Código Procesal de 1909 disponía que, para comprobar los hechos de un delito, debían justificarse los elementos del acto delictivo; ya en el Código de 1929, daba prioridad a normas especiales y

---

<sup>56</sup> Cfr. Bustos Ramírez, J., *Introducción al derecho penal*, 2ª. ed., Bogotá, Temis, 1994, p. 105.

<sup>57</sup> Luna Castro, José Nieves, *El concepto del tipo penal en México (un estudio actual sobre las repercusiones de su aplicación en la legislación nacional)*, México, Porrúa, 1999, p. 90.

<sup>58</sup> *Ibidem*, esp. p 91. En contra de esta afirmación, Zamora Jiménez, Arturo, *cuerpo del delito y tipo penal*, 2ª. reimp., México, Ángel Editor, 2000, esp. pp. 40 y 41.

<sup>59</sup> Cfr. Romero Tequextle, Gregorio, *Cuerpo del delito o elementos del tipo (causalismo y finalismo)*, 3ª. ed., Puebla, México, Edit. OGS, 2000, esp. pp. 39-45.

disponía que estos delitos eran reconocidos por la verificación<sup>60</sup>. *Luego de la reforma del 27 de diciembre de 1983, el artículo 168 del Código establece:*

Cuando se compruebe la existencia de elementos que constituyan una descripción de un hecho o conducta delictiva, la materia del delito será verificada y determinada por la ley. Para este efecto, se seguirán las reglas especiales precedidas por este Código. Podemos mencionar que hasta cierto punto esta regulación ocasionaba diversos problemas, a saber:

1. No había concordancia y por ello surgía discusión para determinar el dolo y la culpa, si estos deben ser considerados, o si constituyen la conducta dentro de los elementos, o si deben revisarse en la sección de responsabilidad.
2. Respecto a la autoría inmediata y la participación en el delito en sentido estricto, incluyendo a todos los sujetos ilícitos pactados en actos típicos: autores intelectuales, instigadores y cómplices, este es un factor que debe ser analizado en el capítulo de la responsabilidad.
3. No se consideran dentro del concepto de infractores las circunstancias, agravantes o atenuantes de las infracciones, sino hasta cierto punto sólo como datos para determinar el nivel de responsabilidad.
4. Existencia de las llamadas reglas especiales de identificación de sujetos sólo se aplican a determinados delitos.
5. La identidad del autor o autora y/o, en su caso, la identidad del imputado o partícipe del imputado se trata únicamente en el apartado de responsabilidad<sup>61</sup>.

Por supuesto, en ausencia de un estándar consistente sobre la materia (objeto del delito), por supuesto se toman en cuenta los puntos señalados

---

<sup>60</sup> Mancera Espinosa, Miguel Ángel, op. cit., nota 11, p. 6.

<sup>61</sup> Sosa Ortiz, Alejandro, *Los elementos del tipo penal (la problemática de su acreditación)*, México, Porrúa, 1999, pp. 2 y 3.

anteriormente, así como la cuestión práctica de determinar qué debe probarse en él y la posible responsabilidad, por el contrario, García Ramírez insiste en que el delito de El concepto de sujeto es tan claro en México<sup>62</sup> que los legisladores penales en 1993 vieron la necesidad de reformar la Constitución y el Código Federal de Procedimientos Penales a fin de incrementar la seguridad jurídica en el proceso penal y administración de justicia<sup>63</sup>. De esta manera queda especificado y reglamentado en el Código adjetivo como los elementos del tipo penal, en los términos siguientes:

Artículo Ciento sesenta y ocho. El Ministerio Público brindara la seguridad tanto al delito involucrado, así como sus elementos delictivos y la posible responsabilidad del imputado como base para la realización de la acción, a su vez, las autoridades judiciales revisarán si las dos solicitudes se encuentran reconocidas en el expediente. Los elementos son:

- I. La existencia de la acción u omisión correspondiente y el daño o peligro a los bienes jurídicos;
- II. La intervención del sujeto activo; y
- III. La manifestación de la acción u omisión, dolosa o no.

De igual manera se acreditará, si el tipo lo solicita:

- Cualidades de los sujetos activos y pasivos;
- Resultados de la acción u omisión y su atribución;
- Objetos materiales;
- Medios de uso;

---

<sup>62</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, "Una reforma constitucional inquietante (la iniciativa del 9 de diciembre de 1997)", *Criminalia*, México, año LXIV, núm. 1, enero-abril de 1998, esp. pp. 7-9 y 15-16).

<sup>63</sup> Cfr. Moreno Hernández, Moisés, "Análisis de la iniciativa de reformas constitucionales en materia penal (artículos 16 y 19)", *Criminalia*, México, año LXIV, núm. 1, enero-abril de 1998, esp. pp. 86 y 87.

- Contexto, modo y ocasión del lugar;
- Elementos normativos;
- Elementos subjetivos específicos y
- Demás situaciones previstas por la ley.

Como hemos visto, sujeto del delito es un término utilizado en la legislación procesal de nuestro país desde finales del siglo XIX, pero su concepto se ha limitado a todos los elementos del delito (conductas típicas, ilícitas y culposas) a solo las descripciones precisas de las acciones u omisiones.

En este caso, recordando los cambios que recibió nuestra legislación en la reforma de 1993, ahora es necesario demostrar que toda parte integrante del tipo, más específicamente estamos hablando de los elementos objetivos, subjetivos así como los normativos todo ello para lograr obtener una orden de arresto.

Lo poco que hemos mencionado solo nos da una pequeña reseña de lo basto y amplio que es el tema, ahora continuaremos tratando de adentrarnos un poco más para hacer referencia a los sistemas que marcaron el Derecho Penal en México y con ello nos permitieron sin duda alguna avanzar, llevando consigo todo el aprendizaje que durante muchos años se trataba de perfeccionar y que ello se logró únicamente con el paso del tiempo porque de esa manera es como se obtienen.

### **Sistema Causalista**

En 1906 Ernst Beling, (1866-1932) jurista penal alemán afín y seguidor de la corriente causal, reveló que existe una categoría intermedia entre actos e ilegalidad: tatbestand, término que significa "hipótesis de hecho" pero que ha sido traducido como el tipo de delito, que constituye la categoría de adecuación del acto humano.

El género se describe como "objetivo y sin valor (no valorativo), por lo que los elementos que constituyen la tipicidad son puramente objetivos o descriptivos,

es decir, aquellos que son percibidos por los sentidos y verificados mediante pruebas científicas. Un claro ejemplo es la privación de la vida de otra persona.

Del mismo modo en las opiniones de Beling destacan la función del tipo como medidas de protección, es decir, salvaguarda cívica, como única; la conducta legal sólo puede ser sancionada dentro del rango de las penas mínimas y máximas previstas por la misma ley<sup>64</sup>. Todos aquellos comportamientos que no están tipificados en ningún tipo de delito se denominan “atípicos” y por ese aspecto se suponen irrelevantes para la legislación penal, de acuerdo a la técnica latina *nullum crimen nulla poena sine lege* “no hay delito, ni pena, sin ley previa” creada por Feuerbach<sup>65</sup>.

Si bien es cierto, la concepción del tipo en el sistema clásico o causalista fue muy criticado debido a que en ciertos tipos solo se requieren de juicios causal-objetivos para su análisis, más, sin en cambio, existen otros que necesitan de un análisis que solo se les puede brindar con juicios de carácter normativo o subjetivo estas conductas no eran suficientes puesto que para afirmar una conducta se necesitaba forzosamente que estuviera plasmada en la ley y por ende fuera castigada; todo ello solo nos deja notar que al analizar los tipos anteriores, la falta de juicio objetivo puramente causal y completamente nos permite apreciar que se tiene la cuando es necesario integrar tipos, se debe recurrir a juicios de carácter normativo o subjetivo.

Otra gran crítica se percibió en cuanto a las tentativas, se considera que es la fórmula del tipo extendido, pues si recreamos la idea de la persona que dispara a la otra persona con el único objetivo de matarla pero sin conseguir darle al blanco, podremos deducir que el bien jurídico tutelado en este caso ¡Hay vidas en peligro, pero no también hay resultados reales! Por eso la causalidad o tipicidad de la

---

<sup>64</sup> Beling, E., op. Cit., pp.9 y 14.

<sup>65</sup> Cfr. Crezo Mir, J., Curso de Derecho Penal Español (parte general) II Teoría Jurídica del Delito, 6ª. Ed., Madrid Tecnos, 1998, pp. 162-163; Jiménez de Asúa, L., Manual del derecho penal, Madrid, Reus, vol. II. pp. 38-39; Welzel, Hans, Derecho penal (parte general), tr. Carlos Fontán Palestra y Eduardo Friker, Buenos Aires, Roque Desalma, 1956, pp. 26-27.

conducta no puede persistir, por lo consiguiente se debe dirigir su comportamiento para así sustentar su relevancia delictiva en el ámbito jurídico penal. Involucra toda una investigación asistemática.

En este sistema, la investigación sobre la hipótesis de intentar es discordante, porque el acto de intentar no conduce a ningún resultado, por lo que no hay un tipo particular que pueda ser cuestionado, un ejemplo podría ser tocar una persona, ¿lo cual podría ser un comportamiento típico? Sin embargo, si el comportamiento típico no está probado, entonces proceda con el análisis de culpabilidad para identificar el comportamiento que guio la intención del perpetrador, volviendo al ejemplo si el toque fue la primera ejecución para someter a la persona con el único propósito de violarla. Tocante a ello el aportar el primer análisis se centra en el comportamiento típico y continúa analizando la culpabilidad secuencia de la antijuricidad sin fundamentar su tipicidad, en cuyo momento se tendría que analizar su ilegalidad.

Podemos denotar que en el sistema causalista al comportamiento humano se le interpreta como hitos causales que desencadenan resultados., es por ello que podemos recalcar, que se analizaba el tipo objetivo de manera que éste estaba integrado de los siguientes elementos, los delitos típicos se identifican cuando la conducta y las consecuencias están incluidas en el tipo de delito; es claro que el dolo era objeto de estudio pero en la última categoría de la teoría del delito, es decir, en la culpabilidad.

Si bien es cierto, me atrevo a mencionar que se mantenía la idea de que este sistema trataba de explicar para los delitos basados en leyes naturales, ya que todo lo encuadra como la causalidad; en otras palabras, la conducta es un fenómeno causal o natural, del cual es el resultado, este puede consistir en un delito. La principal característica de este sistema es la sencillez para ubicar la culpabilidad, toda vez que para atribuir la responsabilidad solo se requiere la comprobación de la causa, teniendo muy presente que una persona será culpable cuando sus acciones sean probadas éstas serán igual a la causa del resultado.

## Sistema Finalista

El sistema finalista surgió a mediados del siglo XX Wezel, como resultado de la última teoría del comportamiento creada por Welzel<sup>66</sup>, que dice: el comportamiento humano es una premisa simple que no se configura como un resultado, las personas actúan con un propósito específico en su comportamiento esa finalidad es la que debe ser analizada al momento de encuadrar la conducta con el contenido del tipo, es decir en la tipicidad, pero siempre observando lo que marca nuestra legislación dentro de los preceptos que en ella se mencionan.

En este sistema la adecuación al acto humano se integraba con un tipo objetivo y un tipo subjetivo:

Tipo Objetivo- es el punto de origen - de todo acto delictivo. Por tanto es importante redactar que la acción ilícita no es únicamente energía mala, sino energía malísima que se lleva a cabo en un hecho. El cimiento existente de todo delito es buscar e intentar alcanzar la verdad de la manera en que se originó un hecho externo. Precisamente es aquella acción llevada en el exterior la que le sirve de apoyo a las partes de un delito que se encuentran estipuladas en la dogmática penal<sup>67</sup>.

Claramente para integrar el tipo objetivo no únicamente se prestaba atención a la acción concretada, sino también a la consecuencia de este, es decir, el resultado, ya contemplado de contusión o de riesgo de los valores que el Estado protege. Welzel nombró esta percepción final como característica no esencial del hecho del tipo objetivo.

El sistema Finalista no contribuyó en nada al tipo objetivo convenientemente ya que su gran participación fue la inserción del tipo subjetivo, es decir, aquellas circunstancias que convierten la realización de la forma más grave o el actuar imprudente y cuyas partes integrantes subjetivas claras y precisas son definidos al

---

<sup>66</sup> HANS Welzel. Derecho penal alemán, p. 140 y El nuevo sistema de derecho penal, Ariel, Barcelona, 1964, p. 83.

<sup>67</sup> Welzel, Hans, Derecho penal alemán, (parte general), 11, 4ª, ed., trad. De Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañes Pérez, p.75.

igual que pretendidos por las descripciones precisas de las acciones (ánimos, fines o intenciones).

Tocante al tema y como lo menciona Welzel: la intención como mera solución es irrelevante para la criminalidad, porque el derecho penal no puede alcanzar la espiritualidad pura. Sólo tiene relevancia penal si conduce a un hecho real o lo rige. En cuanto al dolo, tiene dos dimensiones: por un lado tiende no sólo a la realización típica de la voluntad, sino también a la voluntad que puede ser ejecutada. La situación objetiva última de este tipo de conductas defraudadoras se presupone siempre en el derecho penal, cuando la defraudación se define como el reconocimiento y resolución de hechos, de hecho... El dolo, en el sentido de delito técnico, sólo está destinado a cometer este tipo del delito voluntad de actuar. De aquí se sigue que también hay acción, no intencional, es decir, la voluntad de actuar no está destinada a realizar el tipo de delito, como ocurre en la mayoría de las acciones de la vida cotidiana. También incluyen actos pecaminosos en los que la voluntad de actuar no se dirige contra los resultados típicos logrados.<sup>68</sup>.

Contiguo a lo mencionado en líneas anteriores el sistema finalista dio continuidad a aquel rasgo característico del tipo objetivo (integrado por elementos objetivos y normativos culturales y jurídicos) su aporte radica en la inclusión del tipo subjetivo, que incluye la intención, la culpa y los elementos subjetivos específicos requeridos para ese tipo.

Como en todo siempre existen críticas, en 1953 Maihofer amonesto el concepto de acción dolosa y culposa mostrado por Welzel por suponer que con ello aquellos rasgos subjetivos, especialmente psicológicos, era más adecuado para el análisis del nivel de culpa que uno de estos tipos, que pretende romper la naturaleza sistémica de los elementos del delito y la neutralidad del concepto de acción como

---

<sup>68</sup> Welzel, Hans, op. cit., pp. 77y 78.

un presupuesto, no debe tener características que caigan bajo los otros elementos del crimen<sup>69</sup>.

Si nos detenemos para analizar la crítica no es tan decisiva como lo son los juicios que responden a la negligencia sin objeto, porque en esta forma de delegación el sujeto desarrolla su actividad con el único fin de obtener resultados distintos a los producidos. No es la simple causalidad lo que hace que la conducta sea relevante para el derecho penal argumentando; por mencionar un ejemplo una persona va conduciendo su vehículo a una velocidad demasiado alta para llegar a tiempo a su trabajo y atropella a un transeúnte. Esto claramente contravenía los postulados de Welzel, por argumentación, no es la simple causalidad lo que hace relevante la conducta al derecho penal, porque si lo fuera, serían relevantes otros fenómenos naturales o movimientos irracionales de animales, y el propósito de orientar la conducta humana es diferenciar factores y excluir otros causales. Para Mezger, Engisch, Gallas y Stratenwerth, está claro que en los delitos por negligencia, el propósito no guía el proceso causal que conduce a resultados destructivos de la propiedad, pero el acto sigue siendo relevante para el derecho penal. (Cerezo Mir, José “El finalismo”, *Criminalia*, año LXIII, núm. 2, mayo-agosto de 1997, pp. 79).

Lo mencionado con anterioridad resulta relevante ya que la primera cuestión es que Welzel asocia el derecho a una estructura lógico-objetiva que determina la conducta jurídico-penal relevante, por lo que rechaza esa base. Ni siquiera previó que sus acciones conducirían al resultado típico entonces podemos afirmar que la pregunta está confirmada: ¿Hasta qué punto la culpa inconsciente es la acción última? (Rodríguez Muñoz José Arturo, 1953, pp. 89-90).

Con estos datos recabados tendientes al sistema funcionalista podemos tener conciencia de que dentro de él, solo se trata de hacer manifiesto en cada uno

---

<sup>69</sup> Maihofer, Werner, *Der Handlungsbegriff im Verbrechenssystem*, 1953, pp. 38-61; cfr. Rodríguez Muñoz, José Arturo, op. cit., pp. 114-118.

de sus postulados, que su análisis es previsto con el único objetivo de encuadrar conductas para determinar si son típicas.

Ahora bien, en 1944 Engisch ostentó una crítica de la teoría finalista en la cual recalca notoriamente la circunstancia para hacer que permanezca la idea que tenía sobre la culpabilidad, así como para esclarecer la línea que divide entre los ilícitos dolosos y culposos.

Engisch señala:

Cuando alguien realiza acciones desencadenadas como consecuencia evidente y necesaria; no puede negarse el hecho de la necesidad de su surgimiento aun cuando no se desee tal resultado. Desde el momento en que el hombre decide actuar a pesar de estas consecuencias, conscientemente dirige procesos causales hacia ellas y las reconoce como posibles fines de sus acciones. Pero, ¿no se aplica esto también a la culpa? ¿Consciente? Se diferencia en que el dolo, para Welzel está en la "voluntad del autor". La esperanza de que el resultado no suceda es característica de la culpa consciente y afecta solo a la punibilidad, no a la conciencia de una posible causalidad. Desde la estructura de la acción, en última instancia, la culpa y la culpa consciente van juntas, solo separadas como peldaños de culpa. La doctrina procesal última choca aquí con el nivel de delincuencia predeterminado por el legislador. De acuerdo con esta doctrina, el dolo y la culpa no son diferentes tipos de procedimientos, sino los pasos y formas del delito, en consonancia con la calificación del delito. Las sanciones penales han sido un obstáculo y son intentos bien conocidos de construir a priori la posición subjetiva del autor sobre los resultados (como Löffler y Miricka, distinguiendo intención, conocimiento y previsibilidad). Las teorías del comportamiento tienden a 'mentalizar' el fraude y la culpa, que parecen haber sido felizmente superados<sup>70</sup>.

Con el enfoque que la situación requería y en un intento por abordar el problema de la omisión y la culpa, Welzel modificó su práctica original para llamarla

---

<sup>70</sup> Engisch, *Der finale Handlungsbegriff, Probleme der Strafrechtserneuerung*, pp. 153 y ss, citado en Rodríguez Muñoz, José Arturo, op. cit., p. 85.

"acción potencial" y luego "acción cibernética", pero su intento fracasó porque con estos conceptos tuvieron que abandonar el "propósito" del acto como eje que sustentaba su estructura, y el acto perdió su unidad conceptual como categoría delictiva, lo que a su vez generó otros problemas elementales. Este concepto final tiene implicaciones para el tipo y la culpa, porque el acto final obliga a incluir la intención y la culpa en el tipo, por lo que la base de la culpa sigue siendo puramente normativa. Así, transformar el concepto último de acción en un concepto de acción latente o cibernético ya no justifica la necesidad de incluir el dolo en el tipo, ni la base puramente normativa de la culpa.

Entre los supuestos falsos, se encontraron dificultades para aplicar el sistema preseleccionado. Según Engisch, el finalismo condujo a la formulación de teorías de error de hecho (error de tipo) y error de derecho (error de prohibición).

Ambos tipos de errores deben ser analizados en acción, por lo que su localización corresponderá sólo a tipo, pero en todo caso a culpabilidad, que es donde tradicionalmente se aborda el problema de los errores jurídicos, y su nombre será en Cambiarlo más adelante. Para suprimir errores. Lo anterior fue propuesto por Engisch de la siguiente manera:

Si el acto es de hecho una configuración "consciente de la realidad", entonces resulta que el dolo requiere "un conocimiento de todas las características del acto que pertenecen a un tipo objetivo de injusticia". Si el dolo es un acto, también lo es la falta de conocimiento que descarta el ilícito como un "error". Pero dado que el contenido de tal conocimiento no puede determinarse sin tener en cuenta el tipo de injusticia, y dado que dicho conocimiento está destinado en parte a la "evaluación paralela" con las evaluaciones legales, resulta que deben estar en la doctrina de la conducta maliciosa Recibido y abordó cuestiones relacionadas con los tipos de injusticia que con razón se pueden suponer han sido abordados y comprendidos en la doctrina de la culpabilidad pero no en la doctrina procesal penal (Rodríguez Muñoz José Arturo p.86).

La principal característica de este sistema es la focalización en la finalidad que orienta la conducta del sujeto respecto del bien jurídico protegido, por así decirlo, en este sistema, además de focalizar en la finalidad del sujeto, lo que persigue el autor al realizar la conducta que se enmarca como típica. Es por eso que en este sistema el análisis de tipos que se debe hacer incluye no solo el examen de los tipos objetivos (considerando y usando la teoría causal - factores objetivos y normativos), sino también los tipos subjetivos (dolo o culpa), luego los actos ilícitos, y finalmente la culpabilidad. Una revisión de la primera categoría de dolo: tipo, y luego continúa con un análisis de ilegalidad y culpabilidad. Con la conducta antijurídica, punible y culpable inserta en el tipo de delito, este sistema sin duda permite un mejor análisis de las tentativas, teniendo en cuenta el escrutinio de conductas que no perjudiquen intereses legítimos tutelados sino que los pongan en riesgo. Dado que el autor tuvo la intención de dañarlo, el delito de conducta dolosa puede sustentarse en la medida de la tentativa. Entonces logro hacer un gran aporte para obtener un panorama cada vez más amplio, con mucho que agregar para tener una mejor estructura para el análisis.

### **Sistema Funcionalista**

El sistema funcionalista fue solo una corriente metodológica que se desarrolló en la segunda mitad del siglo XX. este se extendió en la antropología , la sociología, la psicología, la política a tal grado que también formó parte del Derecho. Podemos decir sin duda que el funcionalismo tuvo un precedente claramente lejano en el siglo XIX, con sus raíces más cercanas e inmediatas en el pensamiento sociológico de Emile Durkheim. (*Las Reglas del Método Sociológico, 1895*).

El funcionalismo pertenece a esas corrientes teóricas de las ciencias sociales más antiguas, y ciertamente es incluso la más antigua, considerando a Augusto Comte (1875) como uno de los padres fundadores. Dondequiera que comenzó el pensamiento funcionalista, ya sea en las ciencias sociales y la filosofía positiva de August Comte, o en los escritos de Emile Durkheim (1893), fue en la sociedad

británica de principios del siglo XX. En Antropología, la teoría de la corriente estabilidad y diferenciación.

El propósito de proponer este enfoque funcionalista es comprender y explicar las estructuras sociales, no en términos de sus orígenes históricos y sus propiedades espaciales (geográficas) y temporales, sino en términos de observar, analizar y estudiar las funciones que realizan, ya sea desde dentro de sociedades como parte de su estructura social<sup>71</sup>.

Uno de los expositores fue Günther Jakobs, quien insistió en la idea central de que el funcionalismo requiere que los sistemas sociales funcionen correctamente y contengan medios precisos de autoprotección y autodefensa. Considerando simple y llanamente esta perspectiva jurídica, no olvidemos que Jakobs tenía pleno interés en el derecho penal, podríamos decir que es parte del sistema social cuya función desligada es el mantenimiento y defensa del sistema social existente, en tanto éste esté cohesionado, analice y resuelva las cuestiones que puedan afectar a su funcionamiento.

Sin embargo, Jakobs enfatiza que como el único funcionalismo sustentado es la base del relativismo, la axiología, el nihilismo <sup>72</sup> ético, cualquier sistema social existente, en virtud del simple hecho de su existencia, es válido y debe ser objeto de protección jurídica. Sociedad y derecho forman un binomio puramente "neutro", una estructura tecnológica, como la que se compone de cualquier mecanismo, que existe y opera independientemente de cualquier exigencia o valoración ética.

---

<sup>71</sup> Meehan, E. J. Pensamiento político contemporáneo, Estudio crítico, trad. esp. de F. Rubio Llorente, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1973, pp. 105 y ss. Véase también Timasheff, N. S. Teoría Sociológica (Su naturaleza y desarrollo), trad. esp. de F. M. Torner, 5ª. Reimpresión de la 1ª ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1971, pp. 276 y ss.

<sup>72</sup> Significado de nihilismo: m. Negación de todo principio religioso, político y social. Más sin en cambio esta definición considero es la más adecuada -Fil.- Negación de un fundamento objetivo en el conocimiento y en la moral. Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/nihilismo>  
Del latín nihil, nada- Término que empezó a ser utilizado por los románticos alemanes para referirse a las doctrinas que propugnan la ausencia de convicciones verdaderas y, especialmente, la ausencia de valores.

Puede decirse que Jakobs trató de explicar los conceptos funcionales de sociedad y derecho en términos de categorías éticas "neutras", ambas compatibles con la sociedad esclavista (sociedad instrumental), en la que los esclavos son objetos, cosas, pero no una persona; una sociedad con su propia lógica y dinámica, que debe ser entendida y explicada funcionalmente, como una sociedad de personas libres (sociedad no instrumental), según la formulación clásica de Hegel "la misión de la ley (voluntad) por lo tanto: sé una persona y respeta a los demás como personas" (HEGEL, H., *Rechtsphilosophie*, párrafo 36; Cfr. JAKOBS, G., op., pp. 38y 39).

Como podemos notar a través de los pasajes escritos considerados anteriormente, la única consecuencia de la concepción funcionalista de la sociedad y la ley de Jakobs es la transformación de la ley en una herramienta técnica que sirve únicamente al "funcionalismo social". Trascendental, por así decirlo, es la sociedad (cualquiera que sea), capaz de autocracia o democracia, capaz de funcionar y tener los medios para defenderse. De esta forma, el derecho parece estar privado de toda dimensión o referencia ética (lo que implica que sólo le interesan los valores técnicos entendidos como utilidad funcional) lo que conduce a la ceguera y la incapacidad para defender e intercambiar otros valores, especialmente en la ética. En resumen, Jakobs coincide con Kelsen en que tanto las cuestiones axiológicas como las éticas no tienen que ver con el derecho, sino con la política.

Una de las principales señas de identidad de la caracterización de los sistemas funcionalistas es la estructura de la conducta típica, basada en tres elementos: objetivo, normativo y subjetivo, ya que sólo a través de la interacción de los tres es posible definir el tipo de conducta típica que antecede a lo que pretendemos. La gravedad del elemento normativo que determina el alcance de la prohibición normativa, si la conducta exhibida por el sujeto activo debe considerarse prohibida, entonces puede continuar, y por tanto si la consecuencia es imputable al resultado o daño del bien legalmente protegido.

Podemos estar seguros de que esto es válido para cualquier tipo de sociedad, pero eso no significa necesariamente ignorancia o sacrificio de libertades que solo pueden desarrollarse en sociedades en funcionamiento y, en todo caso, siempre depende de las actitudes de las personas. En este sentido, según G. Jakobs, la norma no tiene por qué ser la misma en todo momento, sino que puede ser de otra forma. Esta apertura de Jakobs al relativismo, al nihilismo, implica incluso que, dada la contingencia de los contenidos normativos, su confirmación, vigencia y validez son simplemente delegadas a una determinada fuerza, a saber, las sanciones. De esta forma, Jakobs intenta explicar que, fundamentalmente, el derecho penal ciertamente ayuda a identificar y definir el tipo de sociedad de que se trata en cada momento y lugar. Es en este sentido que G. Jakobs se refiere a la imposición de la pena más alta por brujería, por bromas contra el Führer o por asesinato, que es característica tanto del derecho penal como de la sociedad.

Jakobs aclara que se considera que el funcionalismo del derecho penal es la teoría del derecho penal diseñada para salvaguardar la identidad normativa, la constitución y la sociedad. El tipo de sociedad al que se refiere no tiene nada que ver con el tipo de sociedad mencionado por Niklas Luhmann<sup>73</sup> porque G. Jakobs no lo entiende en términos de individualismo, es decir, que la sociedad es obra de los

---

<sup>73</sup> En la teoría sistemática del Derecho Niklas Luhmann distingue tres nociones o categorías fundamentales: el sistema jurídico, los derechos fundamentales y la justicia. El primero de ellos lo concibe como un subsistema específico del complejo sistema social, definido básicamente por la nota de positividad y que se define funcionalmente de los otros subsistemas sociales (económico, moral, político, etc.) el cual contiene un sistema binario distinción entre lo jurídico (Recht) y lo antijurídico (Unrecht) capaz de establecer y fijar “expectativas normativas de conducta”. Estamos hablando de tres dimensiones de conducta: *dimensión temporal, dimensión social y dimensión material*. El segundo de ellos considera que estos no son ya derechos naturales o humanos del individuo, basados en la dignidad humana y otros valores de la persona que el derecho deba reconocer y proteger. Para él los derechos fundamentales consisten en piezas o instituciones técnicas del sistema social (estructuras intrasistemáticas) constituidas por un conjunto de expectativas de comportamiento sostenidas por el consenso, y que operan en el sistema social como filtros y límites técnico-jurídicos frente a la tendencia expansiva del Estado o sistema político, garantizando la diferenciación y la operatividad del sistema jurídico. Por último la idea de justicia, para Niklas Luhmann la justicia consiste en la “adecuada complejidad del sistema jurídico”, entendido no como conjunto de normas sino como sistema de acción y de experiencia orientado por el Derecho. De esta manera la justicia constituye así un criterio regulativo. Interno al sistema, y referido a la operatividad del mismo, que no debe colapsarse, ni bloquearse, permitiendo la adopción de decisiones fluidas y coherentes.

sujetos individuales que la crean, y ellos lo legitima por contrato (Hobbes, Kant) y prescribe sus propias leyes, pero desde la perspectiva de la comunidad, la sociedad misma (el sistema de comunicación social) genera y garantiza sus propias reglas.

Si bien esto es cierto, desde este supuesto funcionalista, que no tiene más base filosófica que el relativismo y el nihilismo, es comprensible que, según Jakobs, la única solución sea confirmar las normas del sistema según parte del derecho penal. Es comprensible el propósito de Jakobs, no tanto la protección de los bienes jurídicos como la defensa y seguridad de las normas que determinan la identidad del sistema.

Otro gran representante de ello es Claus Roxin. En este sistema se tiende a concentrar las inclinaciones de la política criminal en los principios normativos de la sanción y su aplicación.

Como sabemos, Claus Roxin es un teórico sumamente influyente en el análisis del Derecho Penal, es importante estar al tanto de la concepción que tenía de la materia, citando que “apelando a sus prescripciones y prometiendo protección, busca relacionarse directamente a los ciudadanos. La pena, es el castigo, la sanción, sólo tiene relación con el delincuente mismo y no se relaciona con la sociedad de manera inmediata”<sup>74</sup>. Dejando en claro que la materia se encarga de resguardar la integridad de los ciudadanos con un sistema que debe regularse con frecuencia; afirmando que en cuestión “del sistema jurídico-penal que tiende un arco hacia la doctrina de los fines de la pena y, con ello: hacía los principios centrales de la política criminal”<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> PEÑA-NEIRA, Sergio. Política criminal y sistema de derecho penal. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. [En línea]. No 126, 2020. [Fecha de consulta 13 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/4587/5893> ISSN 2448-4873.

<sup>75</sup> BALCARCE, Fabián I. derecho penal de los marginados. México. *Boletín mexicano de derecho comparado*. [En línea]. Vol. 41. No. 122. Mayo-agosto. 2008. [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2021]. Disponible: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S004186332008000200002&lng=es&nrm=iso/](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S004186332008000200002&lng=es&nrm=iso/) ISSN 0041- 8633.

Hablando de acción, Claus Roxin la llama la exteriorización de la personalidad, la conducta es "la relación libre del yo consciente y del cuerpo con el mundo exterior que rige los procesos causales"... Dice: si aparecen ciertos efectos, una persona actuará o no de sí mismo se le puede atribuir como persona, es decir, como centro espiritual de acción, por lo que se puede decir que es "una expresión de la personalidad".

Para Jakobs, la acción sería —la causalidad de las consecuencias evitables— puede decirse que es "una expresión de significado" o entenderse como "la realización personal y evitable de consecuencias y omisiones", "consecuencias y omisiones inevitables evitables del resultado". Identificándolo como un concepto de carácter social, se enfoca desde un contexto social.

El delito para Jakobs se encuentra socavando la validez de la norma es una falta de comunicación, una negación de la norma o una deslealtad a la norma. Las normas son expectativas sociales institucionalizadas. La idea que nos plantea el autor Jakobs es muy directa ya que nos indica "las leyes penales son necesarias para el mantenimiento de la sociedad y el Estado"<sup>76</sup>, lo cual es completamente cierto y es perceptible en todos los aspectos.

Jakobs trata de hacernos saber cuál es el papel real del derecho penal en nuestra sociedad, por lo que apunta a esta premisa, "más que basarse en datos naturales previos o cualquier otro tipo de datos ajenos a la sociedad". Ahora, lo único que quiero mostrarnos es que la función del derecho penal es hacer viables las relaciones sociales y hacer posible la vida social, lo que obviamente significa mucha menos complejidad. Es por este enfoque que el derecho penal tiene la tarea específica de estabilizar estas normas fundamentales, ya que la violación de las mismas redundará en el impedimento de la sana convivencia. Al respecto, es necesario subrayar que el verdadero objeto de la tutela del derecho penal no son los bienes jurídicos tutelados, sino las normas mismas, ya que sin duda alguna

---

<sup>76</sup> JAKOBS, GÜTHER. *Derecho Penal, parte general*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 650.

hacen posible la convivencia social. Así que estamos hablando de la estabilidad de las expectativas normativas básicas, que es lo que Jakobs llama "intereses jurídicos penales".

Para lograr un posicionamiento en la sociedad es necesario combinar dos planos diferentes: mis expectativas de los demás y las expectativas de los demás de mí, por lo que es la vigencia de la norma establecida la que pretende facilitar tales expectativas operativas a través de la generalización. La llamada generalización deseada es claramente equivalente a su estabilidad, que permite a los sistemas implementar una estructura que facilita sus acciones. Es importante aclarar que esta estabilización no implica cancelación, sino una forma de estabilización y comunicación que realizan sus componentes. En este punto, en la teoría de Luhmann, los conceptos de doble contingencia y expectativa constituyen los dos pilares sobre los que actúan los sistemas sociales.

Correctamente cada uno de los sistemas mencionados con anterioridad contemplo grandes aportaciones las cuales fueron implementadas en un espacio y tiempo, las cuales correspondían a determinada época, por ello podemos comentar que esto sin duda representó un cambio así como una evolución en su justo y preciso momento, si bien es cierto, en cada lapso hubo grandes adecuaciones ya que se tenía la necesidad de mejorar ciertamente estas repercutieron de forma notable, tocante a que es muy evidente en todo momento que lo único que hay que hacer es establecer un adecuado sistema de análisis, con el fin expreso de mejorarlo en todos los aspectos, siempre que la propia sociedad lo permita, y por razones obvias se adapte a las necesidades, para determinar si una conducta es constitutiva de delito.

Siempre se buscaron las pautas necesarias para lograr el objetivo planteado, pero como todo, hubo la necesidad de desarrollar las ideas, ciertamente esto no ocurre de un día para otro, como todo, lleva su tiempo mejorar, de esa manera conforme iban surgiendo nuevos aspectos o nuevas necesidades se debía

adecuarlas para de esta manera adentrarlas y realmente ajustarlas a las verdaderas insuficiencias.

Todo con la imperante pretensión de brindar absoluta certeza de la encomienda, es precisamente con esa gran responsabilidad que afloro en su momento para simplemente adecuar tanto su doctrina como su legislación. Es así como cerramos este capítulo y continuamos con la última parte de esta investigación.

### Capítulo 3. Legítima Defensa

Resulta bastante interesante el determinar con gran certeza que la legítima defensa es reconocida sin duda alguna como una causa de justificación o excluyente del delito, pero únicamente cuando cubre los requisitos que enmarca nuestra legislación. Tocante a ello, es por esa razón que hoy en día contamos con el respaldo de nuestras leyes, en situaciones en las que el Estado mismo no puede protegernos y por ello nos establece la figura jurídica de la Legítima Defensa, nuestro tema de estudio.

El tema de la existencia de la vida humana, es meramente el punto de partida, llegar a esta parte de la investigación es trascendente toda vez que podemos decir que desde el momento en que se puede dejar constancia escrita de la “presencia de los seres humanos en la tierra”<sup>77</sup> la legítima defensa ha estado ahí acompañando a la humanidad como signo de la razón y la justicia.

Ahora bien, debemos mencionar que el tema de nuestro estudio, la defensa legal, consta de dos palabras cuyo origen y significado es necesario explicar; la primera es legal - proviene del latín legitimus, y su componente léxico es: lex, legis, (ley) con el sufijo mus - (superlativo), se puede traducir como "según la ley". El segundo, en cambio, es defensa - proviene del latín defenderé (rechazar, escapar, prohibir, defender, proteger), que consta del prefijo de (idea de separación, privación, remoción y descenso) y un verbo inusual fendere (golpear, atacar). Por supuesto, etimológicamente, defendería el significado de negativa a atacar o agredir. (Diccionario De La Lengua Española. 1991).

Ahora bien, hablando precisamente de materia penal, podemos hacer referencia a una palabra que desempeña un papel importante en esta indagación de información, la cual es: defensa, entendida como una forma de protección de las garantías que poseen los sujetos en los procesos penales representado a través de

---

<sup>77</sup> VERAS, Juan S. Legítima Defensa y elección del medio menos lesivo. *Revista Ius et Praxis*. [En línea]. No. 2. Mayo. 2019. [Fecha de consulta: 15 de marzo 2021]. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v25n2/0718-0012-iusetp-25-02-00261.pdf> ISSN 0717-28.

un defensor público. Relacionando a continuación a la palabra: legítima, quien tiene origen latín y encontramos su significado como ley, por ello está situado dentro de esta misma así en su conjunto se lee Legítima Defensa una causa que libera de culpabilidad en delitos “la legítima defensa es entendida como la acción necesaria para defender los bienes jurídicos propios o de terceros, de una agresión actual y antijurídica, bien sea impidiendo la agresión o repeliéndola”<sup>78</sup>.

Por su complicitad con el derecho romano y sus precedentes ponemos como ejemplo que “si el Derecho actual es imprescindible la intervención judicial para garantizar un derecho, en el Derecho Romano, la única autoridad competente para resolverlo era el pretor” (HIERREZUELO GUILLERMO).

Tocante a ello, ahora podemos deducir que en la defensa desde la antigüedad se ha visto resguardada por un ajeno “la asistencia jurídica gratuita fue reconocida desde el Derecho Romano especialmente para los indigentes y personas que carecían de bienes y se fue extendiendo y perfeccionando hasta nuestros días”<sup>79</sup>.

En el mundo más amplio del derecho penal, en lo que al dogma del derecho penal se refiere, podemos notar que no sólo existen reglas de prohibición o coacción, es decir, no sólo de prohibición o autorización, sino también reglas de permiso, para resolver casos de infracciones. Una norma prohibitiva (o coercitiva) es una forma de ejercer un derecho, como nos lo enmarcó Zaffaroni - es un anti-tipo, también llamado justificación<sup>80</sup>.

Estas supuestas justificaciones constituyen el aspecto negativo de la ilegalidad, y por tanto la excluyen (inhiben), ya que llevan a caracterizar dicha

---

<sup>78</sup> MUÑOZ Fabiola. Legítima defensa en un escenario de no confrontación con el abusador. [En línea]. *Derecho y cambio social*. 2017.[Fecha de consulta: 15 de marzo de 2021]. Disponible en: [https://www.derechoycambiosocial.com/revista049/LA\\_LEGITIMA\\_DEFENSA\\_EN\\_UN\\_ESCENARI\\_O.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista049/LA_LEGITIMA_DEFENSA_EN_UN_ESCENARI_O.pdf) ISSN 2224-4131.

<sup>79</sup> ESTRADA, Sandra. La defensa penal de oficio. [En línea]. R.D.E.S. julio-diciembre. 2016. No. 9. Disponible: <https://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6140638.pdf> ISSN 2340-4647.

<sup>80</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Estructura básica del Derecho Penal, Buenos Aires, Edición 2009, pp. 188 y 189.

conducta como legal y lógicamente impune. Como es bien sabido por conducta típica, se lesionan importantes bienes jurídicos relevantes, debiendo proceder el procedimiento, pues toda persona tiene derecho legal a defender su propia vida, incluso la vida de otra persona, de aquella que lo agrede sin causa justificada<sup>81</sup>.

Por supuesto, aceptaremos estas palabras que sin duda encajan perfectamente en este momento: con más violencia, las leyes y todos derechos que permiten el uso de la fuerza para negar la fuerza”, ciertamente estamos hablando de una defensa legal como argumento a favor del acusado, que excluye su responsabilidad penal, tras facultar a las víctimas del delito para protegerse”<sup>82</sup>.

Teniendo en cuenta estas fuentes, podemos pensar en la legítima defensa como la violencia ejercida por los individuos en determinadas circunstancias como respuesta a actos delictivos cometidos por otros contra su vida, honra y bienes. Ulpiano deduce un pasaje acerca de la legítima defensa “al hablarse de la violencia ejercida sobre alguien con las armas para expulsarlo de su fundus, (asentamiento generalmente en villas ya sean rústicas o urbanas) basta para justificar la propia defensa y de la propiedad el miedo – que inspiran las armas de quien o quienes agreden”<sup>83</sup>. Se consideran distintos requisitos para la legítima defensa y Ulpiano recomienda “de lograr un justo equilibrio o una adecuada proporción entre los medios ofensivos-defensivos empleados”<sup>84</sup>.

Precisamente nuestro autor Ulpiano prevé que cuando un juez trata de su propio daño ejerciendo su derecho en su beneficio, es imposible ejercer su defensa

---

<sup>81</sup> Zamora Jiménez, Arturo y Barba Álvarez, Rogelio, Teoría Jurídica del Delito, México, Ángel Editor, 2010, pp. 239-245.

<sup>82</sup> SERVIN Rodríguez, Christopher A. La legítima defensa en derecho internacional penal: análisis de sus elementos con particular referencia a los crímenes de guerra. *Nuevo foro Penal*. [En línea]. Diciembre 2019, vol. 16, no. 95. [Fecha de consulta: 29 enero 2021]. Disponible en: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/5827> ISSN 0120-8179.

<sup>83</sup> GARCÍA Marín, José María. La legítima defensa hasta fines de la edad media notas para su estudio. [En línea]. *Anuario de historia del derecho español*. No. 57. [Fecha de consulta: 14 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=130570> ISSN 0304-4319.

<sup>84</sup> NAPODANO, Gabriele, Diritto Penale Romano. [En línea]. *I Padova. 1937, p. 168*. Disponible: [https://il\\_Diritto\\_Penale\\_Romano\\_Nelle\\_Sue\\_Attenenze\\_Col\\_Diritto\\_Penale\\_Moderno\\_-\\_GabrieleNapodano\\_-\\_GoogleLibros](https://il_Diritto_Penale_Romano_Nelle_Sue_Attenenze_Col_Diritto_Penale_Moderno_-_GabrieleNapodano_-_GoogleLibros)

aun dentro de los límites prescritos; entonces nos hace entender "La Defensa Justificable no tiene historia - en cierto sentido, ha existido siempre, aunque fuera la manifestación más primitiva del juramento"<sup>85</sup>. En ese momento, el Estatuto de Roma constituyó la primera legislación vigente en el derecho penal internacional, La defensa de la responsabilidad penal se regula con cierta amplitud, legalidad y certeza"<sup>86</sup>. Es interesante recalcar que el derecho romano fijó pautas de tal manera que la civilización sabía demasiado, era ordenada, se anticipaba a la situación y eximía de responsabilidad a los que hoy conocemos como criminales excluidos.

Recordemos a John Locke, que nos habló del instinto de conservación: sentía la necesidad de conservarse lo más posible. Así, Locke defendió la autodefensa tanto en el estado de naturaleza como en el estado de guerra, afirmando que "la autodefensa es parte de las leyes de la naturaleza y no puede ser negada por la sociedad". Según el pensamiento de Locke, sostiene que la autodefensa se origina en la naturaleza humana y es aceptada por todos los pueblos, y no requiere de más fundamentos que este<sup>87</sup>. Es válido mencionar que esta aportación que nos deja notar John Locke es un tanto incompleta puesto que nos menciona la necesidad como tal simplemente natural de defenderse, pero no satisface del todo ya que nunca menciona los límites que pudiesen existir y tampoco las situaciones en las que se pudiese ejecutar, es por ello tan importante comentar que esta figura jurídica si ha tenido gran relevancia respecto a sus adecuaciones a la actualidad.

---

<sup>85</sup> SALAZAR Revuelta, María. La legítima defensa en el derecho romano con referencia a la dogmática moderna. [En línea]. *Revista de estudios histórico-jurídicos*. [Consulta: 16 de marzo 2021]. Disponible en: [http://Reflexiones\\_sobre\\_la\\_legitima\\_defensa\\_en\\_el\\_derecho\\_romano\\_\(eumed.net\)](http://Reflexiones_sobre_la_legitima_defensa_en_el_derecho_romano_(eumed.net)) ISSN 2174-0135.

Apotegma- es un dicho breve y sentencioso que incluye un contenido moral que pretende aleccionar. Procede del vocablo latino *apophthegma*, aunque su origen más lejano se encuentra en la lengua griega, ésta se encontraba conformada por dos partes claramente diferenciadas: la partícula "apo", que puede traducirse como "fuera o lejos" y el verbo "phthengesthai", el cual es sinónimo de "declarar". Disponible: <https://definición.de/apotegma/>

<sup>86</sup> SERVÍN Rodríguez, Christopher A., Self-Défense in Internacional Criminal Law. *Analysis of its elements with particular reference to war crimes*. [En línea]. Vol. 15. No. 92. [Consulta: 16 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dialnet-LaLegitimaDefensaHastaFinesDeLaEdadMediaNotasParaS-134395> ISSN 0120-8179.

<sup>87</sup> JACSON ZILO. *Legítima Defensa; Las restricciones ético-sociales a partir de los fines op. cit. página 58.*

Así, podemos decir que la legítima defensa permite la inmunidad o, en definitiva, la reducción de las sanciones cuando se realizan actos generalmente prohibidos. Un ejemplo práctico de la legítima defensa que podemos denotar y claro mencionando a nuestra precursora en el Derecho como lo es Roma: “y así, yo hubiera matado a un esclavo tuyo ladrón que me acechaba nada tendré que temer porque la razón natural permite defenderse contra el peligro”<sup>88</sup>. Todo esto está penado por la ley penal, pero si los legisladores lo consideran una excusa para un delito o como excluyente los actos ilegales. Conforme a todo esto, en la evolución dogmática, la legítima defensa “ha sufrido de la tensión entre una comprensión teórica no ligada directamente a una fenomenología que sin embargo, les servía de base y su tratamiento progresivamente desligado de esa fenomenología”<sup>89</sup>.

## Concepto

Brindando la continuidad a nuestro tema, ahora tomaremos en cuenta los conceptos de diferentes autores para poder establecer uno que cubra con las expectativas que requerimos en esta investigación, tenemos el punto de vista del autor Armando Torrent, quien nos señala: - “para Gallo el derecho no veta causar daño a otro, sino causarlo sin fundamento, caso de la legítima defensa: quien causa daño a otro no experimenta ninguna reprensión jurídica si está justificada su actuación”<sup>90</sup>. Ahora bien tomando en cuenta lo que nos da a conocer el autor Von Bennarth - “la legítima defensa se caracteriza por dar lugar a un restablecimiento del derecho natural a la

---

<sup>88</sup> ARIAS Ramos, José. La Legítima Defensa en Roma. *Derecho Romano*. [En línea]. Madrid. 1988. [consulta: 16 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.derecho.romano.es/2013/11/legitima-defensa-roma.html> ISBN 9788471305435.

<sup>89</sup> WILENMANN Von Bernath, Javier. La Legítima Defensa sin contención material. *Sobre la defensa frente a agresiones incorporales y omisivas*. [En línea]. Ius et Praxis. 2017. [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11012487002> ISSN 0717-2877.

<sup>90</sup> TURRENT, Armando. El concepto de iusticia en los juristas romanos [En línea]. *Vergentis*. Enero-junio 2017, no. 4 [Fecha de consulta: 07 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://vergentis.ucam.edu/revistas/numero4/2-ARMANDO-TORRENT.pdf> ISSN 2445-2394

defensa, ya que la condición de la delegación de éste en el soberano se cumpliría en su ausencia”<sup>91</sup>.

Por consiguiente, vamos a abordar el tema desde el punto de vista del autor Oscar Peña que menciona lo siguiente “consiste en la repulsa (repeler) de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla”<sup>92</sup>. Suena demasiado acertada esta acepción del autor.

Con lo antes mencionado vamos a clarificar el tema qué es legítima defensa y para lograrlo tenemos en comento lo que nos menciona el autor Servín Rodríguez quien recalca lo siguiente – “figura jurídica que legitima a un individuo para actuar razonablemente en defensa propia o de un tercero, y en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o para garantizar una misión militar” (SERVÍN CHRISTOPHER, p.261).

Para complementar más nuestra definición de legítima defensa recurrimos al autor Javier Wilenmann, quien nos menciona la legítima defensa - “se caracterizaría por dar lugar a un restablecimiento del derecho natural a la defensa, ya que la condición de la delegación de éste en el soberano el fundamento del deber de obediencia es la protección no se cumplirá en su ausencia”<sup>93</sup>. Cabe destacar lo que nos indica el autor Hernán Bouvier – “la configuración de la legítima defensa está supeditada a tres principios básicos de la concepción liberal de la sociedad: inviolabilidad de la persona humana, autonomía y dignidad”.

---

<sup>91</sup> WILENMANN Von Bernath, Javier. Injusto y agresión en la legítima defensa: Una teoría jurídica de la legítima defensa [En línea]. *Polit. Crim.* 2015, no. 20. [Fecha de consulta: 07 de marzo de 2021]. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?scrip=sci\\_arttext&pid=S071833992015000200007](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?scrip=sci_arttext&pid=S071833992015000200007) ISSN 0718-3399

<sup>92</sup> PEÑA González, Oscar y Almanza Altamirano, Frank. Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso [En línea]. Lima, Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, 2010. [Fecha de consulta: 17 de febrero de 2021]. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf> ISBN: 978-612-45532-2-6

<sup>93</sup> WILENMANN Javier, *Lot Cit.*, p. 635.

Aún no culminamos con los conceptos destacados, por tanto incluiremos lo mencionado por el autor González Castro – “la legítima defensa es una acción requerida para repeler una agresión actual ilegítima que busca violentar un bien jurídico, la defensa tiene como naturaleza hacer valer un derecho y no una venganza, busca evitar el daño sobre el bien”<sup>94</sup>.

Mientras tanto, la autora Raquel Regueiro nos indica que “las defensas legítimas deben de orientarse exclusivamente a rechazar el ataque armado y resultan ilícitas aquellas acciones que excedan de esta finalidad”<sup>95</sup>. Así, una defensa legítima puede entenderse como una imagen jurídica que exige actuar para repeler un ataque o repeler una agresión injustificada.

Es muy importante recalcar que en la construcción dogmática de la legítima defensa, esta ha “desarrollado por obra de la jurisprudencia y la doctrina, por lo cual han ido pergeñando<sup>96</sup> y sentando, con resultados prácticamente aceptados, los elementos claves para la exclusión de la antijuricidad de la conducta”<sup>97</sup>.

Partiendo de la teoría pura del derecho proporcionada por Kelsen donde corresponde a la norma “sancionar con un acto coactivo la conducta contraria a la deseada”<sup>98</sup>. El acto de motivación también es un factor influyente debido a que se sustenta con la coacción donde la norma pasa a ser una forma de valorar ya sea prohibiendo o prescribiendo antes que sancionar.

---

<sup>94</sup> GONZÁLEZ Castro, José Arnoldo. Teoría del Delito. [En línea]. San José Costa Rica: C.R. Poder Judicial, 2008. [Fecha de consulta: 12 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27646.pdf> ISBN 978-9968-770-46

<sup>95</sup> REGUEIRO Dubra, Raquel. Legítima Defensa en Derecho Internacional. [En línea]. Madrid, España. Doppel, 2012. [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2021]. Disponible en: [https://iugm.es/wp-content/uploads/2016/07/la\\_legitima\\_defensa.pdf](https://iugm.es/wp-content/uploads/2016/07/la_legitima_defensa.pdf) ISBN 978-84-615-7611-1.

<sup>96</sup> Real Academia Española-Diccionario de la Lengua Española - pergeñar: tr. coloq. disponer o ejecutar algo con más o menos habilidad. Disponible en: <https://dle.rae.es/perge%C3%B1ar>

<sup>97</sup> PELAEZ Manuel, J. La legítima defensa en el Derecho Romano con referencia a la dogmática moderna. *Revistas histórico-jurídicos*. [En línea]. 2012. [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rehj/n34/a22.pdf> ISSN 0716-5455.

<sup>98</sup> HANS, Kelsen. Teoría pura del Derecho. [En línea]. Buenos Aires, Eudeba. 2009. 4ª. ed. [consulta: 15 de marzo 2021]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www.bjv/libros/3/1039/1.pdf> ISBN 968-58-0032-4.

Enfocándonos en esta teoría donde se ve a la norma como un juicio hipotético y donde esta cobra fuerza en base a la sanción, como “acto coactivo limitante o eliminador de bienes jurídicos llevado a cabo por una autoridad con potestad y competencia para ello, como consecuencia de la realización fenomenológica de un acto ilícito”.<sup>99</sup>

Ciertamente sabemos que la legítima defensa es parte integrante de la justificación, ciertamente como un factor negativo antijurídico que entra en la categoría de delito, a lo que haciendo referencia a Claus Roxin, señalaba que “las tradicionales categorías de la estructura del delito – tipicidad, antijuricidad y culpabilidad – deben sistematizarse, desarrollarse y contemplarse desde un principio bajo el prisma de su función político-criminal”<sup>100</sup>.

Abordaremos lo que nos enmarca Claus Roxin quien es un considerable e importante teórico, el cual afirmaba que “en las acciones exculpadas estaría permitida la legítima defensa, pero no en las acciones justificadas, exige una conducta culpable para admitir el derecho a la legítima defensa e incluso, en parte una culpabilidad cualificada”<sup>101</sup>. Se menciona que en la legítima defensa “existe una necesidad especial de revisar las consecuencias derivadas de una aplicación automática de conceptos dogmáticos, que han sido elaborados sin tomar en cuenta consideraciones políticas”<sup>102</sup>.

---

<sup>99</sup> VÉLEZ Hernán. La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*. [En línea]. Enero-junio 2015. No. 45. [Fecha de consulta: 18 de marzo 2021]. Disponible en: <https://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n122/v45n122a06.pdf> ISSN 0120-3886.

<sup>100</sup> CLAUS, Roxin. Política Criminal y Sistema del Derecho Penal. *Hammurabi*. [En línea]. Buenos Aires. 2ª. ed., 2002. [Fecha de consulta: 18 de marzo de 2021]. Disponible en: [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/politica\\_criminal\\_y\\_sistema\\_del\\_derecho\\_penal\\_-\\_roxin\\_claus.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/politica_criminal_y_sistema_del_derecho_penal_-_roxin_claus.pdf) ISBN 950-891-086-4.

<sup>101</sup> ROXIN, Claus. Teoría del Delito en la discusión actual. Ubijus. [En línea]. 2015. Editorial S.A. de C.V. [Consulta: 18 de marzo 2021]. Disponible: <https://www.derechopenalenlared.com/libros/clus-roxin-teoria-del-delito.pdf> ISBN 978-9972-04-503-5.

<sup>102</sup> MUÑOZ Conde, Francisco. Un caso límite entre justificación y exculpación: la legítima defensa putativa. *Revista de Estudios de la Justicia*. [En línea]. No. 11. 2009. [Fecha de consulta: 15 de marzo 2021]. Disponible: [https://web.derecho.uchile.cl/cej/rej11/MU%C3%91OZ%20CONDE%207\\_.pdf](https://web.derecho.uchile.cl/cej/rej11/MU%C3%91OZ%20CONDE%207_.pdf) ISSN 1933-4206.

Como estamos haciendo notar para Claus Roxin la legítima defensa “se basa en los principios de protección individual y prevalencia del Derecho, tiene su efectiva vigencia siempre que el acto humano ejercido por quien se defiende sea necesario para impedir una agresión ilegítima”<sup>103</sup>. Entendemos generalmente que la legítima defensa se puede considerar como la acción justificada ante otro acto que llegue a considerarse delictivo, reflexionando que la norma que provee el Estado no pueda auxiliarnos, es entonces en ese supuesto que puede ejecutarse como tal una conducta típica sin actuar en contra de la normatividad, puesto que ya ha sido establecido en nuestra legislación.

Tomando en cuenta que necesitamos un concepto tenemos el siguiente, del autor Javier Wilenmann, el cual a la letra dice: “la Legítima Defensa es vista como la reacción necesaria frente a la contravención normativa que lesiona los derechos individuales del agredido o de un tercero y nada más que eso”.

Por lo tanto, con esta basta información podemos determinar que la Legítima Defensa es sin duda alguna la reacción más lógica y por instinto que tiene una persona, quien su principal objetivo es tendiente a proteger los derechos e intereses legítimos propios o de terceros, los cuales se ven amenazados por un agente que despliega agresiones violentas sin razón justificada. No podemos cerrar este tema sin antes mencionar que es completamente comprendido atendiendo a la situación, por simple lógica, una vez estando frente a ese escenario no hay tiempo para detenerse a pensar en el daño que se le puede inferir ciertamente atendiendo al grado de repulsa que está utilizando, debido a que le corresponde actuar en segundos precisamente por la inmediatez de la agresión. El abogado penalista Luis Jiménez de Asúa la define como la negativa a la agresión ilícita del agredido o de un tercero contra el agresor, ya sea actual o inminente, pero sin exceder la necesidad de la defensa y, en una proporción razonable, impedirle o repelerla.

---

<sup>103</sup> VARGAS-Villacrés, Román. La legítima defensa como causa de justificación o exclusión de la antijuricidad. *Polo del conocimiento*. [En línea]. Vol. 3. No. 4, abril 2018. [Fecha de consulta: 18 de marzo 2021]. Disponible en: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es> ISSN 2550-682X.

Si bien es cierto, me atrevo a mencionar que la Legítima Defensa engloba dos actos a la vez, debido a que en primer lugar tenemos actos violentos del agresor y por el otro, actos consecuencia de los primeros realizados por el agente receptor, estos últimos son los que se ven de alguna manera enmarcados ya que pueden interpretarse de manera negativa de acuerdo al grado en que fueron suministrados, pero es necesario recalcar que éstos únicamente se realizan como instinto de conservación ya que derivan precisamente del agente receptor, como respuesta al embate, lo peor, en contra de quien solo trataba de repeler una agresión para defenderse de actos violentos cuya única finalidad era dañar un bien jurídico. Por eso es muy importante que se le brinde el espacio y el análisis que necesita para realizar las aclaraciones pertinentes, debido a que cuando sucede un ataque de esta magnitud la persona que lo emplea se coloca en una situación tan difícil, la cual es innegable, toda vez que está en juego el derecho que él tiene a su propia vida, así que es meramente entendible que como consecuencia de ello pueda responder a esa agresión con inferir una lesión que termine en privar de la vida a su atacante, es imperante recalcar que esta acción no constituye ninguna conducta lícita, por lo que se puede descifrar que el delito es excluida, debido a que, en primer lugar, el que se defiende no sabe cuáles son los límites propios de su respuesta, y en segundo lugar, su razón debe verse afectada por la agresividad que lo pone en esa posición.

Además no debemos olvidar el miedo fundado que le ha provocado el accionante, y es precisamente lo que nos llevó a iniciar con esta investigación debido a que lo que nuestro legislador nos trata de decir resulta ser un precepto con una formulación imprecisa y de difícil interpretación, con ello solo logra confundirnos y generar incertidumbre, tocante a lo mencionado muchas personas tienen la idea de que las leyes lejos de proteger a los ciudadanos honestos solo ayuda y por tanto beneficia a los transgresores de la ley.

Ahora bien, establezcamos un ejemplo refiriéndonos a aquella legítima defensa que establece un Estado diferente al nuestro, por ello colocamos esta cita

del experto en estudios internacionales, tanto europeos como latinoamericanos el autor José Escribano Úbeda Portugués, - por tanto la legítima defensa queda sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones por el Estado que sufre el ataque armado. Pues en “una ecuación de la legítima defensa-persona=justicia, una sociedad como la estadounidense otorga mayor peso al derecho a protegerse”<sup>104</sup>. Ciertamente del modo en que nos permite entenderlo, podemos determinar que si se puede lograr hacer un cambio en nuestra legislación, toda vez que en otras naciones ya lo implementan y es funcionarle.

Para adentrarnos un poco más haremos mención de como lo define el Código Penal Federal, Libro Primero, Título Primero- Responsabilidad Penal, Capítulo IV- Causas de Exclusión del Delito- el cual a la Letra dice:

*Artículo Quince- El delito se excluye cuando:*

*Fracción Cuarta: Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;*

---

<sup>104</sup> ÚBEDA Portugués, José Escribano. Evolución y retos de la misión de las Naciones Unidas en el conflicto afgano. *Reflexión Política*. [En línea]. 2009. [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11012487002> ISSN 0124-0781.

Como es bien sabido esta figura jurídica de la legítima defensa es sin duda alguna una causa de justificación, la cual elimina el acto ilícito y lo convierte en lícito ante el orden jurídico, hay que reconocer que tal como lo menciona el autor Zaffaroni no es sencillo ya que de ella se derivan consecuencias y condiciones<sup>105</sup>.

Es importante recordar y tener muy presente que nadie está obligado a soportar agresiones de ninguna naturaleza o de ceder de alguna manera ante situaciones ilícitas ya que no solo se protege un derecho individual; (la protección a los propios bienes jurídicos) sino al mismo tiempo se preserva la vida y sin dudarlo, tan es así, como lo es la defensa del derecho.

La finalidad de la legítima defensa no es evitar hechos punibles, sino proteger bienes jurídicos (REINHART MAURACH, p 381). Es importante resaltar que los insultos por sí solos no constituyen agresión con las características prescritas por la ley para integrar las defensas legales. (Sexta Época, Segunda Parte: Vol. 2, pág., 19. A.D. 7820/68. José Bueno González. Unanimidad de 4 •Votos).

Tocante a lo anterior podemos determinar que toda agresión encaminada a dañar los bienes jurídicos debe ser repelida por el agente receptor quien debe ser respaldado con toda la legalidad que marca la ley, por ello se trata de hacer hincapié en las necesidades que requiere la sociedad para poder hacer frente a estas realidades, referente a ello nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, menciona en su Libro Primero, Capitulo Quinto- Causas de exclusión del delito- el cual a la letra dice:

Artículo Veintiséis, lo enmarca en su –

Fracción Cuarta- *obrar el autor en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; en esta parte se condiciona a alguna de las circunstancias que prevé la ley; entre ellas la racionalidad del medio empleado en la defensa y la otra el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable por otros medios, o era de poca importancia comparado con el*

---

<sup>105</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado del Derecho Penal, Parte General. T.III. cit., p.590.

*causado por la defensa*, resulta un poco incongruente a mi manera de ver las cosas; puesto que debemos tomar en cuenta que la interpretación de la ley es lo que hace girar el mundo de las legislaciones, entonces se debe hacer bien.

Una vez entendida la noción de legítima defensa podemos ahondar en este tema y de esta manera podemos comprenderla, toda vez que esta “consiste repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios”<sup>106</sup>.

### **Características**

Debemos tener muy presente el principal punto en cuestión dentro de esta figura jurídica, el cual implica, que debe existir una agresión en primer lugar y como consecuencia de esto una reacción a esa agresión; ambas deben cubrir con ciertas exigencias, tal como lo detallamos a continuación.

- a) El fundamento del derecho de defensa no es más que la existencia de la transgresión de los derechos de la víctima, la cual debe reunir ciertas condiciones: ser real, actual o inminente, sin razón justificada y no existe derecho a dañar o poner en peligro los bienes jurídicos de la víctima o de un tercero y claramente que por ningún motivo esta haya sido provocada.
- b) El ejercicio del derecho de defensa es indudablemente un rechazo a la agresión, y además debe reunir ciertos requisitos de oportunidad, necesidad y racionalidad, a fin de salvaguardar el derecho a ser atacado judicialmente.

De hecho, como ya hemos mencionado, los elementos básicos de la legítima defensa, además de la agresión ilegal, incluyen la necesidad de la defensa, la racionalidad de los medios utilizados y la falta de suficiente provocación maliciosa.

---

<sup>106</sup> AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Derecho Penal. [En línea]. México: Oxford University Press México, S.A. de C.V. 2012. [Consulta: 22 de marzo 2021]. Capítulo 6. La antijuricidad y su aspecto negativo. Disponible: [https://universidadpersonal.net/doc/elec/Derechopenal4taEdicion\\_I.GriseldaAmuchateguiRequena.pdf](https://universidadpersonal.net/doc/elec/Derechopenal4taEdicion_I.GriseldaAmuchateguiRequena.pdf) ISBN 978-607-426-275-9.

Al referirnos a agresión, nos estamos refiriendo precisamente al acto de un ser humano que amenaza con dañar un bien jurídico protegido, la cual ciertamente podemos encontrar en la Tesis aislada, Subcategoría: Poder Judicial de la Federación, Rubro: Legítima defensa y riña, Época: Quinta, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Número: Tomo CXXI, Registro: 295608. Por otro lado, considere otra definición derivada del latín *agressio-onis*, derivado de *agredi*, que significa atacar a alguien para matar, herir o causar algún daño (Concepto de agresión que proporciona al Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Correa García y Ricardo Méndez Silva).

Como es comprensible, el concepto de agresión ha sufrido un proceso paulatino de expansión, por lo que hoy en día se considera que engloba toda conducta que ponga en riesgo un bien jurídico susceptible de protección en una defensa jurídica. Tal y como lo afirma la jurisprudencia, “la agresión ilegítima se identifica con cualquier acto incisivo y amenazante cerniente sobre el sujeto y que tiende a poner en peligro o a lesionar intereses jurídicamente protegido de su vida, integridad física o bienes de derechos que le pertenecen o le son ínsitos” (STS 92/1998, 29 de enero). El argumento anterior, el de la jurisprudencia de antaño, restringiendo los ataques a los hechos físicos contra las personas, ya no está en consonancia con la teoría moderna de la legítima defensa; por supuesto, la mayoría de los casos llevados a los tribunales corresponden a agresiones físicas a las personas, pero esto no es así, también está latente el excluir la posibilidad de defender otro tipo de conductas (incluidas las omisiones) que no impliquen agresión, ya que se trata de proteger intereses legítimos de conductas ilícitas, y la forma de comisión generalmente no es importante; debemos recalcar que existe la posibilidad de que estos ataques sean proporcionados por personas que dentro de nuestra misma legislación ya han sido tomados en cuenta y los menciona como inimputables, estos son aquellos que padecen o tienen algún trastorno mental transitorio o permanente, o desarrollo intelectual retardado siempre y cuando no haya sido provocado por él mismo ese trastorno dolosa o culposamente.

A menudo es lógico determinar que una agresión consiste en un comportamiento activo que incluye tanto la acción directa sobre un objeto material como la interrupción del proceso causal que apoya o rescata la acción directa. Con ello nos referimos al escenario en el que se pretende ayudar a una persona que se encuentra en peligro de muerte tras haber ingerido accidentalmente un componente dañino para la salud y alguien más intenta brindarle ayuda, pero ciertamente hay otro agente el cual impide que esa acción se lleve a cabo, es por eso que lo he colocado bajo esos términos.

Ahora, tenemos otro punto importante para considerar la agresión, que debe contarse como peligrosa en términos de derechos legales. “Las conclusiones obtenidas al estudiar el fundamento de la legítima defensa confirman la corrección de negar la defensa contra las acciones no peligrosas debido a que no constituyen agresión”. Y añade: “Eso no significa que la defensa contra un gánster que amenaza con un arma simulada o con una pistola descargada sea siempre únicamente un caso de legítima defensa putativa; pues aunque en tal caso no hay agresión a la vida o integridad, sí que puede haber unas coacciones o amenazas (o sea que una perturbación real de la libertad de actuación), a las que se puede enfrentar la víctima con los medios de la legítima defensa”; -MIR PUIG, Derecho Penal, Parte General, 10ª, 2016, 447.-<sup>107</sup>.

Es necesario para poder acreditar la figura jurídica que este aspecto se cumpla, que la agresión sea real, no simplemente producto de la suposición por creer que esta puede llegar, si solo existe la presunción no cuenta, no debe ser imaginaria, debe existir realmente es un punto muy importante. Otro aspecto trascendente es que la agresión debe ser actual o inminente, al mencionar actual nos referimos a que debe ser simultánea al acto de defensa, en esencia al emplear la palabra inminente quiere decir que debe referirse necesariamente al espacio temporal para considerar inminente, Mediante el uso de estos términos, se establece la validez provisional como una legítima defensa que sólo tendrá lugar si

---

<sup>107</sup> ROXIN, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, 2006, 612: “En tal caso ciertamente no falta un interés en el prevalecimiento del Derecho, pero si la necesidad de protección”.

la agresión es inminente o está ocurriendo. Por ello, no se justifica lo que se pudo haber hecho cuando el ataque había cesado, como cuando el agresor abandona el lugar y la persona agredida se pone de pie y lo golpea por la espalda.<sup>108</sup>.

Por otro lado haciendo hincapié en que el significado de inminencia es lo que sucederá a futuro con alto grado de probabilidad; por tanto hay incongruencia, porque entonces hablamos que no necesariamente debe ser acto seguido, es decir inmediato.

Es necesario recordar que tratándose de la realidad, también debemos saber que al referirnos a legítima defensa, ésta por supuesto incluye la inminencia de un ataque, el cual, lógicamente, es una amenaza que conduce inmediatamente a una agresión ilegítima, por lo tanto, se requiere de una actuación inmediata para que una legítima defensa se considere eficaz. Ahora bien, podemos decir que la actualidad de la agresión cubre los elementos preparatorios de la propia agresión, si bien es cierto que lo que a veces se dice va precedido de un acto amenazante fácilmente perceptible. Tal como lo menciona el autor Miguel Ángel Iglesias Río en su tema *Fundamentos y requisitos estructurales de la Legítima Defensa*, él nos indica que considerablemente es de notarse que el agresor exterioriza de forma tan notoria y sin duda alguna su intención de lesionar, por tanto podemos determinar que fue algo premeditado.

De tal forma que, con los intentos oportunos, no se entenderá el ataque si el objeto atacado está totalmente protegido, ni se considerará ataque en el caso de un ataque no corriente, “porque tampoco, ya no hay más peligro” También añade un supuesto cuestionable, como es el caso de la amenaza, donde “si hay un acto ilícito, puede ser dudoso si implica un peligro para los intereses legítimos, y por tanto si se trata de una agresión”. La cuestión es si pueden considerarse agresivos y si

---

<sup>108</sup> DÍAZ Aranda Enrique. Lecciones del Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México. Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Straf. Edición 1. 2014. ISBN 978-607-00-8679-3. Página 142.

conviene defenderse de ellos. “Desde luego dado el concepto adoptado de agresión, la amenaza verbal sólo será agresión si es peligrosa”<sup>109</sup>.

Por referencia a lo dicho sobre la racionalidad en la defensa jurídica, nos referimos al hecho de que ésta debe ser proporcional a la agresión sufrida, pero, existe la manera de saber el grado de peligrosidad al que se enfrenta una persona en cuestión de milésimas de segundos, porque no hay tiempo para determinar eso a tal grado; claramente se está frente a una situación imposible de detener por otros medios menos agresivos; es una lucha de supervivencia. Ya lo mencionaba el autor Carrara, dentro del gran conocimiento jurídico que poseía, él hacía referencia a la Legítima Defensa basándose en principios iusnaturalistas. Refería que el Estado protege los bienes, los cuales son derecho del hombre, pero cuando el estado no puede hacerlo es entonces cuando entramos en el plano de la defensa privada, la cual adquiere su legitimidad, fundándose en el claramente *natural instinto defensivo del hombre*; nos recalca “Es imposible que la ley de la naturaleza que manda al hombre no dejarse matar, mande a la sociedad que castigue a aquel hombre por no dejarse matar” (CARRARA 1988). Es por ello que vuelvo a la misma idea de que estamos frente a una limitante, que nos han marcado estrictamente en nuestra legislación, puesto que no debería condicionarse como lo señalan a la proporcionalidad teniendo en cuenta el carácter ilegal de la agresión; ya que no debería ser exigible en esta figura jurídica tan importante como lo es la legítima defensa.

Ahora bien, para no olvidar su importancia y obtener una mejor comprensión recalcaremos nuevamente aquellos aspectos trascendentes a manera de repaso, ya que no ésta demás el volverlo a mencionar, toda vez que definen a nuestra figura jurídica de estudio la legítima defensa y lo cual nos interesa que pueda quedar completamente entendido.

---

<sup>109</sup> LUZÓN PEÑA, *Aspectos esenciales de la legítima defensa*, 2ª, 2002, 529; ZILIO, *Las restricciones ético-sociales del derecho a la legítima defensa. Una lectura a partir de los fines preventivos y garantísticos del derecho penal*, 2012, 123.

- Rechazar la verdadera agresión. Para ello se debe amenazar la vida o la integridad corporal, y por tanto los bienes jurídicos.
- Agresión actual o inminente. Como elemento de temporalidad, se limita al momento en que surge la agresión y se extiende hasta que cesa.
- No hay derecho a atacar. Para la agresión injusta, no hay razón, lógicamente, para que quien la recibe esté obligado a realizarla, por una manifiesta violación de la ley.
- Proteger el patrimonio jurídico propio o de terceros. La agresión injusta debe estar dirigida contra los intereses legítimos de la misma persona o de un tercero involucrado en la defensa.
- La necesidad de la defensa. Las acciones dirigidas a eliminar el peligro afectado deben dirigirse a la persona que causa el peligro.
- La razonabilidad de los medios utilizados. Se encuentra en la relación entre agresión y reacción, por lo cual este elemento resulta ser un detonante trascendente puesto que mediante él se determina si fue adecuada la repulsa.
- No provocación maliciosa adecuada o inmediata por parte del agredido o defendiéndose.

Sin perjuicio de ello, todas las razones para probar o excluir un delito son de la misma naturaleza, cada una con sus propios fundamentos y requisitos, aun así cabe tomar en cuenta que son completamente diferentes entre sí pues encierran aspectos únicos que permiten diferenciarlos uno del otro, tan es así que analizaremos con detenimiento cada una de ellas.

### **Diferencias con el Estado de Necesidad**

Para comenzar definiremos el Estado de Necesidad lo cual nos lleva a lo siguiente, éste surge en el momento en que dos fuerzas de agentes diferentes chocan entre sí, es decir, emana de un enfrentamiento para salvaguardar un bien jurídico, por

obvias razones una de ellas debe ser la que venza a la otra, estamos hablando de una situación evidentemente difícil y fuerte, de la cual uno de ellos se verá inmerso en una situación de peligro, incluso hasta pérdida de la vida.

El autor Francisco Pavón Vasconcelos menciona que un estado de necesidad se caracteriza por conflictos de interés de diferentes titulares, es una situación de peligro definido y grave, para la persona amenazada, para superar esta situación, es necesario sacrificar los intereses de otros como el único medio de protegerse<sup>110</sup>.

En la opinión de Enrique Díaz Aranda, nos dice que existe un estado necesario cuando hay un conflicto entre dos bienes del mismo valor, y sólo cuando uno de los bienes puede salvarse a expensas del otro<sup>111</sup>. Estos dos autores que mencionamos tienen gran compatibilidad en sus ideas puesto que ambos nos indican de cierta manera lo mismo.

Recurrimos también a la jurisprudencia, la cual nos menciona que un estado de necesidad es una situación real e inminentemente peligrosa para un bien (o bienes) legalmente protegidos que se protege a través de la destrucción o daño a otros, el único recurso viable y menos dañino, la cual ha quedado enmarcada en la Tesis aislada. Subcategoría: Poder Judicial de la Federación. Rubro: Excluyente de estado de necesidad. Época Séptima. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 6, Segunda Parte. Registro: 237003.

Por otra parte también contamos con el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, éste a la letra dice: *Artículo Veintiséis – Son causas de exclusión del delito.*

---

<sup>110</sup> PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. Edición 21. Reimpresión 1. México. 2012. ISBN 970-07-7406-0. Página 433.

<sup>111</sup> DÍAZ Aranda, Enrique. Lecciones del Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Straf. Edición 1. México. 2014. ISBN 978-607-00-8679-3. Página 190.

*Fracción Quinta.- La necesidad en que se vea el infractor de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, sino existe otro medio practicable y menos perjudicial y no se tenga el deber jurídico de afrontar ese peligro, o éste no haya sido buscado o provocado por el infractor o por la persona a la que trata de salvar;*

De igual forma tomaremos en cuenta la mención que hace el Código Penal Federal, el cual a la letra dice: *Artículo Quince – El delito se excluye cuando:*

*Fracción Quinta.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;*

Los elementos del estado de necesidad son los siguientes:

a). La existencia de un peligro con las características que se enumeran:

1. Real.
2. Grave.
3. Inminente.

La doctrina al igual que la jurisprudencia coinciden en que debe tratarse de un acontecimiento en que se vea inmersa una posibilidad de daño, en otras palabras exista el peligro de que la vida resulte perjudicada así como la integridad corporal o los bienes. Tocante a ello el mencionado riesgo o peligro se equipara a que acontezca algún mal. Dicho peligro puede tener diferentes acepciones como lo es fuerza de la naturaleza, de una energía animal, mecánica sin olvidar la más común, la humana; es de gran importancia saber que debe amenazar con provocar un daño a los bienes jurídicamente protegidos por el derecho.

b). Los peligros se centran en:

1. Bienes muebles o inmuebles, o
2. La persona o propiedad de otra persona.

- c). La conducta exhibida por el agente es necesaria;
- d). No hay otro medio factible y menos dañino.

El carácter ilegítimo de la agresión es el factor distintivo entre el estado de necesidad y la legítima defensa, precisamente su demarcación es objeto de un intenso debate. (Pormenorizadamente, LUZÓN PEÑA, *Aspectos esenciales...*; IGLESIAS RÍO, *Fundamento y requisitos estructurales...*, p. 46). Las posiciones básicas que se han defendido se pueden reducir a tres:

- La primera: la más amplia que interpreta el término "ilegal" de manera puramente objetiva, en relación con la falta de valor en el resultado, y abarcará cualquier agresión que no tenga valor jurídico, venga de donde venga. Además del comportamiento agresivo típico e injustificado, esto incluye el comportamiento atípico que no excede el riesgo permisible pero es dañino, e incluso el "comportamiento agresivo" que no toma acción, como el comportamiento de movimiento reflejo o portando en un estado de sonambulismo, en última instancia sujeto a lesiones infringidas por animales o ataque de eventos naturales.
- La segunda: la intermedia, distinguiendo la agresión ilícita de la agresión ilegítima, dando sentido al término en la teoría penal general, aunque también incluye conductas típicas no delictivas;
- Por último, la tercera: la más estricta, exigiendo que la agresión también se realice de forma culpable.

### **Diferencias con El Cumplimiento del Deber**

México, en nuestro país, hay mucho que hacer para mejorar a la Nación, debido a que desde siempre hemos tenido serios problemas con respecto a la delincuencia

organizada, esto tristemente conlleva que el Estado Mexicano se vea en la necesidad de derogar, abrogar o en su caso adicionar todo ello como consecuencia ante la generalizada y progresiva violencia e inseguridad provocada por la expansión de los grupos criminales, estamos hablando del proceso de adecuación de sus estrategias para combatir el fenómeno delictivo. Por tanto, en nuestra legislación está previsto un apartado para encuadrar ciertas acciones de personas, que, como bien lo menciona en el ejercicio de sus actividades se ven obligados, precisamente por el deber que tienen en actuar en pro de la sociedad, pero muchas veces quien resulta afectada es la misma sociedad.

Como es bien sabido esto aplica a la siguiente clasificación la cual está enmarcada dentro del grupo que exime la acción ilícita, ahora bien, es cierto que el cumplimiento del deber es una más de las excluyentes del delito que nos señala nuestra legislación por tanto es menester tocar el tema puesto que va ligado con la Legítima Defensa y compararemos uno con el otro para determinar sus diferencias, y de esta forma lograr nuestro acomedido, plasmaremos lo que nos señala la legislación estatal y federal.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual a la letra dice:

*Artículo Veintiséis - Son causas de exclusión del delito:*

*Fracción Sexta. Obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho establecido en la ley.*

Código Penal Federal- de quien a la letra se transcribe:

*Artículo Quince - El delito se excluye cuando:*

*Fracción Sexta. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;*

Al hablar del cumplimiento del deber podemos saber que determinara la conducta realizada como atípica, es bien entendido que por obvias razones solo aplica en caso de riesgo permitido, ahora bien, es muy importante saber que las causas de exclusión del delito no tienen bases totalmente establecidas en la legislación; debido a que para la aplicación de éstas excluyentes se requiere forzosamente la ponderación, es decir, el balance entre la acción realizada y la consecuencia derivada de ésta, para determinar si reúne los requisitos y es aplicable al caso concreto.

Cabe destacar un punto muy importante el cual estamos mencionando en escasos renglones arriba “consecuencia” , esto solo implica un error, el cual no debería ser ya que esto involucra analizar cuestiones jurídicas de suposiciones erróneas del cumplimiento del deber como causa de justificación y no como causal de exclusión de la imputación objetiva. Las consecuencias jurídicas de los errores crean así situaciones complejas en cuanto a los supuestos objetivos que deben satisfacerse para la exclusión o justificación del delito. Éste tipo de escenario se observa cuando el autor de los hechos cree concurrir en la realidad un supuesto fáctico que debe existir, lo cual haría que su conducta sea conforme a derecho, pero todo ello es materia de análisis para determinarlo y llegar a una conclusión.

Ahora bien, analizaremos los elementos que la integran.

\* Las acciones tomadas deben cumplir con las obligaciones legales. Esta acción nace propiamente de la relación directa entre el sujeto y la autoridad jurídica a la que está obligado.

\* Hay medios que son razonablemente necesarios para usar. Básicamente, consiste en que el sujeto no exceda los límites o medidas del ejercicio de sus funciones, por lo que está obligado a obrar de manera lícita, y sólo en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas.

\* El propósito de esto no es dañar a otros. Más claro que el agua no podía ser, para que se configure se debe actuar en cumplimiento de las acciones encomendadas, nunca abusando de las posibilidades que su posición le permite.

La base para la exclusión de los delitos objeto de estudio es la de quien, en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de las facultades prescritas por la ley, obra lícitamente y conforme a derecho, por lo que sus actos no pueden ser antijurídicos.

Resaltaremos los puntos antes mencionados con la siguiente Tesis aislada en materia Penal, la cual nos sirve para reforzar la información que ya hemos proporcionado, esta fue emitida por la Primera Sala del máximo Tribunal del País, Rubro: Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho. Policías. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo. LVI, Segunda Parte, p. 35.

#### CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO. POLICIAS.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, para detener o lograr la captura de quien huya ante la intervención de la autoridad, la ley no autoriza disparar sobre el fugitivo, y por lo tanto, la conducta policiaca que produce daños configurativos del delito no puede quedar legalmente justificada por la excluyente de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. Precizando las ideas contenidas en esa jurisprudencia, debe decirse que la excluyente de cumplimiento de un deber abarca exclusivamente el concretamente exigido, y el agente policiaco por lo que le es exigible como tal, en su intervención para evitar la comisión de delitos o de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y en su caso, detener a quienes han cometido delito o infracción y presentarlos a la autoridad, pero no es deber suyo el privar de la vida al prófugo, aun cuando le ordene detenerse si va huyendo y desatienda la orden. A los miembros de los organismos policiacos se les proporcionan armas tan solo en atención a que se parte de la base de que actúan en un medio peligroso y pueden ser objeto de agresión; el arma se les entrega para su defensa, pero no para que

indiscriminadamente la utilicen aun cuando el delincuente o infractor no acate la orden que se le dé. Diverso es el caso en que el policía hace uso de su arma para evitar la consumación de un delito en perjuicio de un tercero, ya que ante semejante hipótesis se estaría en presencia de una legítima defensa a favor del tercero en cuestión.

El cumplimiento de un deber dentro de nuestro ordenamiento jurídico debe propiciarse a ser entendido única y exclusivamente en cómo surgió el suceso, sin mayor preámbulo para ello, como causa de exclusión de la imputación objetiva o como causa de justificación, tal y como muestra y dispone nuestra legislación en su apartado correspondiente.

La ley exige el cumplimiento de una obligación, en la que la conducta realizada para el cumplimiento de la obligación no puede considerarse ilícita, siempre que exista una necesidad razonable de los medios empleados (solo así se produce la excluyente del ilícito) y que esa acción no se realice con la única intención de dañar al otro.

### **Diferencias con la Obediencia Jerárquica**

La obediencia, que puede entenderse en cierto modo como una actitud moral o religiosa, y la obediencia como obligación jurídica, aunque es real, también puede entenderse como un estrechamiento de su alcance o una tendencia paulatina a comprenderla.

Si logramos visualizar la figura jurídica de la obediencia desde sus inicios podemos entender que ésta reside en la sola relación jerárquica, por lo que en todo caso es preciso comentar que se debía obediencia ilimitada a la divinidad, haciendo la visualización más a fondo, podemos notar que era siguiendo un orden especial, el cual mantenía cierta trascendencia: “Dios, padre, amo o señor, o en todo caso al rey; avanzando un poco más, la podemos ubicar en lo que sería la ley, porque con el advenimiento del Derecho Canónico y el Derecho Medieval que emergieron cerca

del Estado Moderno, esta obediencia comenzó a desvanecerse. Cabe señalar que con el acaecimiento del Código vino la obligación de obedecer la ley, y mientras se actúa en virtud de la obediencia, se es excepcionalmente obediente a una orden ilícita, como si se creyera erróneamente que se cumplió una orden o se ejecutó una tarea vinculante.

En la actualidad podemos encontrar esta figura jurídica regulada en el Código Penal del Estado de Puebla, del cual se transcribe a la letra: *Artículo Veintiséis. Son causas de exclusión del delito:*

*Fracción Octava- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el agente lo conocía.*

Así como en el Código Penal Federal, Capítulo III – Personas responsables de los delitos – del cual se plasma lo que a la letra dice: *Artículo Trece - Son autores o partícipes del delito:...*

*Fracción Cuarta:*

*Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.*

Para el caso contamos con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el cual lo determina como la Obediencia Debida: El acto de obediencia debida a una orden coercitiva de una autoridad es, en principio, una justificación típica. Su alcance es la obediencia jerárquica de los funcionarios a los funcionarios superiores a la autoridad, o la obediencia jerárquica de los ciudadanos a la autoridad, y la justificación de la debida obediencia no funciona en el campo del trabajo y del capital.

A continuación nos valdremos de la jurisprudencia para poder brindar una idea sobre qué es la obediencia jerárquica; la cual a la letra expresa: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero 2006, página

2327. Registro digital: 176378. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Penal. Tesis: III.1o.P.70 P. Tipo: Aislada.

AUTORÍA MEDIATA. SE ACTUALIZA ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO EL ACTIVO SE VALE DE UNA PERSONA EXCLUIDA DE RESPONSABILIDAD POR CARECER DE CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD, PARA QUE REALICE LA CONDUCTA TÍPICA QUERIDA POR AQUEL.

El artículo 13, fracción IV, del Código Penal Federal textualmente dispone: “Son autores o partícipes del delito:...IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro”. En este precepto el legislador se refiere al autor mediato, pues así se advierte del dictamen emitido por las Comisiones Unidas Segunda de Justicia, Segunda del Departamento del Distrito y Segunda Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, correspondiente a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, entre otras su artículo 13, la cual fue aprobada y cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que en torno a la reforma de este numeral se explicó: “3. Se estimó conveniente proponer la reforma del artículo 13 que actualmente regula la autoría y participación en forma deficiente y confusa. En la reforma planeada, no se excluye ninguna de las hipótesis contempladas en el actual artículo 13, para evitar cualquier peligro de impunidad; y al propio tiempo se reordena, en forma más técnica, la participación delictiva, contemplando explícitamente los casos de preparación o acuerdo relacionados con un delito cometido, autoría material, coautoría, coautoría intelectual, autoría mediata, complicidad por promesa anterior y complicidad correspectiva.” *Por su parte, la doctrina dominante ha definido el autor mediato como aquel que realiza el resultado querido utilizando a otro como mero instrumento para que efectúe la conducta típica, siempre y cuando este último desconozca lo ilícito de su proceder; es decir, los autores mediatos son los que realizan un delito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad, ya sea*

*porque actúa sin libertad (con violencia) o sin conocimiento (error) o cuando es inconsciente de la trascendencia penal de lo que hace (inimputable) o en determinados casos cuando actúa en condiciones de obediencia jerárquica por razones de subordinación legítima, hipótesis todas éstas en las que el sujeto utilizado como instrumento no será responsable por carecer de conocimiento y voluntad.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 199/2005. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaría Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Las diferencias son tan claras toda vez que en este supuesto la principal característica es que incida en ella quien está bajo órdenes expresas, es decir, un subordinado, por lógica éste simplemente sigue instrucciones que alguien más le indica; en diversas ocasiones no hay libertad de elección y ese acto se desconoce por completo, o no se sabe la trascendencia delictiva, como lo supone el artículo trece del Código Penal Federal.

## Críticas

Una vez habiendo hecho mención de los subtemas anteriores, al haber desglosado la información precisa que resguardan estas páginas sobre origen, antecedentes, puntos de vista de diversos autores, legislación, jurisprudencia, así como cambios que surgieron con el paso de los años para lograr obtener lo que hoy en día enmarca nuestra doctrina y nuestras leyes me atrevo a comentar lo siguiente:

La situación de nuestro país es cada vez más difícil, por ese motivo la Ley no puede verse varada o estancada en ningún aspecto puesto que se requiere que ésta sea tan cambiante como lo permita la misma sociedad, todo ello debido a que es precisamente ella quien requiere de una pronta atención y reglamentación para poder convivir juntos en colectividad con los demás. Ahora bien, en atención a ellos es que tenemos certeza y seguridad de que en nuestras respectivas Cámaras tanto de Senadores como de Diputados realizan cada uno el trabajo encomendado, por ello tenemos suficiente reglamentación para poder respaldarnos y ciertamente hacerla válida, para aquellos contextos que lo ameriten. Por ese simple hecho es que podemos determinar que siempre que necesitemos recurrir a las leyes, éstas estarán ahí con suficiente potestad dentro su esfera jurídica para hacerlas valer, por ese importante motivo éstas deben actualizarse continuamente para brindar la atención requerida en el momento indicado.

Haciendo referencia a un tema tan delicado y con gran importancia como lo son las causas excluyentes del delito, cabe destacar que cada una es completamente basta y suficiente, en sus descripciones, en sus eximentes del ilícito, en sus contemplaciones, así como en todo lo que engloban por separado ya que implica un mundo inmenso, el cual encuadrado a la conducta suscitada determinará cuál de ellas reúne con todos los requisitos para hacerla válida, en este basto mundo lleno de incertidumbres y acciones cometidas en pro de salvaguardar la vida en primer lugar o cualquier otro bien jurídico legalmente protegido y tutelado, propio o ajeno, aunado a todo lo anterior podemos saber sin lugar a dudas, que tenemos un largo camino que recorrer para lograr el objetivo que se busca, el cual

es lograr hacer eco y enfatizar sobre la gran necesidad que se tiene de modificar la figura jurídica de la legítima defensa.

Antes de aterrizar las ideas en un plano sustentando por el derecho se tienen que preponderar todos y cada uno de los intereses particulares que dependen de ello, debido a que es muy fácil suponer una situación y tratar de englobarla en cualquiera de las excluyentes que nos enmarca la norma, pero de ahí a que realmente corresponda, es otro trabajo que requiere de tiempo y estudio.

También es válido mencionar que sin duda alguna existe una figura que nos permite detenernos un poco, percibiéndolo desde un punto de vista racional, a lo cual podemos denominar: moral, puesto que la finalidad de que se trata, no es el de excluir situaciones que son claramente delictivas, sino de diferenciar aquellas que ameritan un criterio de oportunidad debido a las circunstancias en que sucedieron los hechos, ya que muchos de los agentes que propiciaron de alguna manera un escenario de esta naturaleza lo hicieron con el único propósito de mantener su vida o integridad tutelada jurídicamente, tanto de ellos como de un tercero, el cual no simplemente lleva sus actos haciéndose valer por él mismo, sino que hay un respaldo por parte de la legislación la cual es aplicable y de alguna manera exime su conducta para hacerla lícita.

Así que todo es con una finalidad y un propósito el cual no siempre resulta como se hubiese querido, sino que en ocasiones, de esto deriva un terrible final que tanto puede o no, ser justificado, en caso determinado que aplique una responsabilidad por parte del agente que lo provocó debe asumirla con todas sus consecuencias, pero precisamente de ello depende la valoración de cada circunstancia aplicada a derecho.

Es precisamente por esa circunstancia que no podemos permitir que nuestra legislación se vea varada en ningún momento ya que de ella depende el clasificar, así como direccionar cada elemento normativo que se requiere para encuadrar la conducta delictiva, toda vez que es imperante no dejarla con los mismos supuestos

debido a que ya tienen cierto tiempo plasmados en nuestras leyes, aunque suene mal ya no son los que hoy en día se requieren para mantener el orden dentro de la sociedad. Si los infractores se actualizan para lograr sus objetivos con más razón la misma ley, ya que ésta tiene el compromiso con la sociedad y nuestro código se formuló con el pleno objetivo de salvaguardar la vida y la integridad de cada gobernado. Además cabe resaltar que hasta la fecha no ha sido adecuada debido a las limitantes que deja notar nuestra legislación, toda vez que al haber sido plasmadas en nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla se hizo con el único propósito de ayudar a la sociedad a mantener un orden pero simplemente fue interpretado de manera errónea ya que el legislador coloca determinados supuestos que nos impide ejercerla a sabiendas de que es imposible discernir de otro aspecto que surge como consecuencia del ataque sufrido, lo cual es el principal impulso por el que se lleva esta investigación, para lograr eliminar este punto que no permite una adecuada defensa, dicha figura jurídica debería ser implementada correctamente, para lograr el objetivo planteado como su mismo nombre lo indica defensa legítima. Por este motivo nuestra legislación debe derogarse constantemente para ir un paso adelante y poder combatir a estos sujetos que transgreden el orden y el derecho de los ciudadanos que viven en cierta área determinada donde la esfera jurídica tiene la obligación de protegerlos.

## Propuesta

Al asentir derogar los incisos “c” y “d” de la fracción IV del artículo 26 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, estamos permitiéndonos avanzar y lograr adaptar nuestras leyes hacia las necesidades tan cambiantes de la sociedad ya que ésta evoluciona a pasos agigantados, no podemos quedarnos varados al referirnos a un tema tan delicado como lo es la Legítima Defensa, la cual es de gran relevancia, porque depende de ella el determinar quiénes verdaderamente han cometido actos ilícitos en contra de receptores pasivos que no hacen más que vivir su vida diaria de manera pacífica y honrada.

Tocante al tema en comento, el punto trascendente motivo por el cual se ha llevado esta investigación se encuentra a la vista de muchos y es analizado por pocos, pero podemos denotar que el dilema radica en sus incisos “c” y “d” de la fracción cuarta del artículo veintiséis, capítulo quinto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual en su precepto establece que es una excluyente del delito el que haya habido una de las circunstancias previstas en sus incisos, me atrevo a decir que es una contradicción a lo que el mismo legislador trato de establecer en las leyes, debido a que nos autoriza de alguna manera el poder repeler las agresiones en aquellos momentos en que la misma autoridad no nos puede proteger, a las cuales estamos expuestos y de quienes podemos ser víctimas en dada circunstancia, pero nos ata las manos, observemos lo que a la letra dice: “c)” -Que no hubo necesidad del medio empleado en la defensa; “d)” - Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por otros medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causo la defensa.

Debemos reconocer que nos están brindando una valiosa oportunidad de poder repeler agresiones de la cual pudiese ser receptora cualquier persona, puesto que nosotros no podemos en ningún momento saber o determinar las intenciones con las cuales se presenta el invasor o agresor, ciertamente ya que no contamos con esas habilidades para conocer sus ideas o intenciones, por obvias razones de

lo que si podemos estar seguros es de que al momento de irrumpir con su sorpresivo y violento ataque en la tranquilidad del receptor, podemos saber que no está ahí precisamente para darnos los buenos días.

Al realizar la indagación referente a nuestro tema de estudio, era necesario tocar el contenido de las excluyentes del delito, como lo son: estado de necesidad, cumplimiento del deber y obediencia jerárquica, ciertamente estas figuras jurídicas podemos decir que de alguna manera van de la mano con la legítima defensa, pero es necesario recalcar que no son lo mismo ya que cada una de ellas si excluye el delito pero de forma distinta la una de la otra ya que se presentan en escenarios diferentes y con rasgos y características únicas; la interpretación de la legítima defensa debe aplicarse tomando en consideración la naturaleza de ésta así como su fundamento, porque al hacerlo se analizarán la agresión ilegítima cuya característica primordial es que sea actual y por lógica que la necesidad de la defensa sea existente, otro aspecto que no debemos olvidar es que esta agresión debe ser contraria al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, seguido de esto inicia el punto que nos interesa, el cual podemos enfocarlo en la repulsa que implementara el receptor de la agresión quien reaccionará de una manera lógica guiada por el instinto y el cual es incapaz de ser controlado, puesto que se actuará en razón al ataque sufrido y del cual es imposible saber el grado de peligrosidad, ahora bien, quien intenta repeler esa agresión no puede de ninguna manera saber ni mucho menos determinar hasta dónde llegará ni el daño que puede ocasionarle con ello.

Es por eso que deben derogarse los incisos “C” y “D” de la fracción cuarta del artículo veintiséis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que en él se establece que es una excluyente del delito el que haya habido una de las circunstancias previstas en sus incisos toda vez que lo que le legislador nos indica no significa otra cosa que no se requiere que se use en defensa; y que el daño causado por los atacantes que podría repararse fácilmente más tarde por otros medios legales, o está fuera de discusión en comparación con el daño causado por

los defensores. Sin embargo, resulta algo incongruente determinarlo con esa precisión, para la cual nuestro legislador ha decidido implementarla, debido a que el precepto no es de alguna manera concreto, toda vez que es imposible saberlo bajo esas circunstancias, hay demasiados factores que intervienen en ese preciso instante en el que vez tu seguridad y más aún la vida misma frente a un peligro real. Todo esto conlleva a la incertidumbre, no se trata de justificar las posibles agresiones inferidas, quizás, algunas con peligro de muerte sobre el agente activo, pero sin duda alguna es meramente imposible no reaccionar con instinto de supervivencia.

Como ya lo mencionamos es una reacción de instinto, simplemente algo meramente natural (defensa propia), pero principalmente de supervivencia como ya lo hemos recalado en líneas anteriores, si bien es cierto me permito comentar que algunos autores podrían determinarlo como algo innato, es lógico actuar así ya que no se puede permitir que alguien transgreda en contra de la vida de otro ser humano.

Esta simple pero detallada modificación ayudaría sin duda alguna de una manera inimaginable puesto que con esas excluyentes del delito que han quedado plasmadas en la ley, un sinfín de pendencieros se valen de ello para poder eludir la justicia, debido a que están protegidos mediante los preceptos plasmados en nuestra legislación, ciertamente nada de esto debería suceder, pero para tristeza nuestra así es, los supuestos que se presentan en nuestra norma jurídica simplemente están ahí para ser interpretados de manera errónea, tocante a que no existe congruencia en la protección que se supone esta desglosada dentro de sus líneas, resulta menester recalcar que lejos de utilizarse para fines positivos como debería ser, actúan en perjuicio y únicamente contravienen a aquellos que no tuvieron otra opción más que repeler agresiones reales y violentas que atentaban en contra de su vida o de alguna persona allegada a ella, la cual es un bien jurídico tutelado ya que siempre se actúa bajo una causa de justificación en la defensa de un derecho.

Por ello al implementar esta corrección en nuestra legislación estamos permitiéndonos utilizar ese medio de protección en pro de salvaguardar la vida misma, ya que es una de las prioridades que establece el Código en sus líneas, que concretamente es quien rige las conductas en sociedad y claramente con esa finalidad éste fue creado. La intención de derogar es mejorar y así brindar una pauta para en verdad proteger los bienes tutelados como la vida, los cuales quedaron establecidos con demasiadas limitantes que no permiten de alguna forma el uso adecuado de la figura jurídica, tan es así que al asentir esa modificación habrá un mejor control ya que aquellos que optan por delinquir no podrán deslindarse de su responsabilidad tan fácilmente, puesto que la defensa de aquellas personas que transgredan la Ley y pasan por encima del derecho de alguien más, se verá obstaculizada por esta corrección al código penal.

Beneficiará a la sociedad en gran medida, esto no es una insignificancia, es un gran inicio de cambios adecuados que deben surgir para mejorar la convivencia en sociedad. Nunca he tenido como objetivo menos preciar la figura jurídica de la Legítima Defensa, pero si lo es el de mejorarla, ya que la sociedad la necesita, y me atrevo a decir que es necesario aplicar esta modificación, debido a que no es posible emplear de manera adecuada tanto en realidades doctrinales como en las jurídicas quienes disuaden su libre implementación formal ya que se necesita de una preponderación para equilibrar la balanza y determinar su correcta aplicación, es precisamente por ese pequeño detalle que se ve limitado su alcance y función. Simple y sencillamente es necesario realizar ese cambio en nuestra legislación ya que nos permitirá ir un paso adelante con verdaderos preceptos encargados de proteger los bienes jurídicos velados en nuestra Entidad Federativa de Puebla por nuestra legislación.

## Bibliografía

1. ABELLO GUAL, Jorge Arturo. La defensa putativa y la imputabilidad disminuida en el código penal colombiano. *Jurídicas CUC*. [En línea]. 2015. Vol. 11. No. 1°. [08 de mayo 2021]. Disponible en: <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/download/702/7/> ISSN 1692-3030
2. AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. Derecho Penal. [En línea]. México: Oxford University Press México, S.A. de C.V. 2012. [22 de marzo 2021]. Capítulo 6. La antijuricidad y su aspecto negativo. Disponible: <https://universidadpersonal.net/doc/elec/Derechopenal4taEdicion I.Griselda AmuchateguiRequena.pdf> ISBN 978-607-426-275-9
3. AMUCHATEGUI, Requena, Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, Número de Edición 4. México. 2012. Textos jurídicos Universitarios, ISBN 978 607 426 275 9
4. ANTÓN ONEGA, Derecho Penal. Parte General, Madrid, 1949.
5. ARAMBURU Del Valle, Romina. Innovación jurídica respecto de la muerte de un hombre libre y su sanción por la Lex Aquila. *Revista derechos en acción*. [En línea]. 2017, vol. 4. No. 4. [30 enero 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6866763> ISSN 2525-1678
6. ARIAS RAMOS, José. La Legítima Defensa en Roma. *Derecho Romano*. [En línea]. Madrid. 1988. [16 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.derecho.romano.es/2013/11/legitima-defensa-roma.html> ISBN 9788471305435
7. BACIGALUPO, Enrique. Manual del Derecho Penal. Parte General. Exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela. Editorial Temis, S.A. Ed. 1ª. Santa Fe de Bogotá Colombia. 1994. ISBN 958 35 0002 X
8. BALCARCE, Fabián I. derecho penal de los marginados. México. *Boletín mexicano de derecho comparado*. [En línea]. Vol. 41. No. 122. Mayo-agosto. 2008. [15 de marzo de 2021]. Disponible: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S004186332008000200002&lng=es&nrm=iso/](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S004186332008000200002&lng=es&nrm=iso/) ISSN 0041- 8633
9. BARRAGÁN, SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial McGraw-Hill. México. 1999. ISBN 970 10 2497 4
10. BELING ERNST VON. El rector de los tipos de delito, L. Prieto Castro y J. Aguirre Cárdenas, Madrid, Reus, 1936.
11. BENAVIDES-BENALCÁZAR, Merck M., VARGAS-VILLACRES, Borman R., ACOSTA MORALES, María G. *La legítima defensa como causa de justificación o exclusión de la antijuricidad*. [En línea]. *Polo del conocimiento*. Abril 2018. No. 4. [22 de marzo 2021]. Disponible en: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/440/pdf> ISSN 2550-682X

12. BIBLIA-ANTIGUO TESTAMENTO-. Libro de Éxodo, Capítulo 22, Versículo 2,- “Si el ladrón fuere hallado forzando una casa, y fuere herido y muriere, el que lo hirió no será culpable de su muerte”-. (Versión Reina Valera).
13. BUSTOS RAMÍREZ, J., *Introducción al derecho penal*, 2ª. ed., Bogotá, Temis, 1994.
14. CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal: Parte General*, 11ª. ed., México, Porrúa, 1977. [12 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://issuu.com/alejandravelascovalero/docs/lineamientoselementalesdelderechopen> ISBN 9786070933554
15. CEREZO MIR, José. “El finalismo”, *Criminalia*, año LXIII, núm. 2, mayo-agosto de 1997.
16. CREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal Español (parte general) II Teoría Jurídica del Delito*, 6ª. Ed., Madrid Tecnos, 1998.
17. DEL ARENAL, Jaime. “*El discurso en torno a la Ley...*”. 1999; y Grossi, Paolo. “*Absolutismo Jurídico...*”. 1991.
18. DÍAZ ARANDA, Enrique. *Lecciones del Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México*. Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Straf. Edición 1. 2014. ISBN 978-607-00-8679-3
19. Diccionario de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/timorato>
20. Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Correa García y Ricardo Méndez Silva.
21. *Discusión del Código Penal*. Imprenta Nacional, 1822. *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes extraordinarias de 1821*.
22. *Discusión del Proyecto de Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición*, Cádiz, 1813.
23. DR. NAVA GARCES Alberto Enrique. *200 años del Código Penal en México (Codificación y personajes) 1910 – 2010*.
24. DURKHEIM, Emilie. *Dos leyes de la evolución penal. Cuaderno CRH*. [En línea]. Septiembre-diciembre 2009. [15 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3476/347632179014.pdf> ISSN 0103-4979
25. ESTRADA, Sandra. *La defensa penal de oficio*. [En línea]. R.D.E.S. julio-diciembre. 2016. No. 9. Disponible: <https://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6140638.pdf> ISSN 2340-4647
26. FERRINI, Contardo. *Comentarios y Estudios Jurídicos*. [En línea]. Madrid. España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2017 [30 enero 2021]. Disponible en: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232483.pdf> ISBN 9788491232483
27. FERNÁNDEZ DE MOREDA Francisco Blasco. “De la España Eterna, contribución al estudio de las doctrinas de P. Francisco de Vitoria, desde el punto de vista del Derecho Penal”. (Discurso de recepción en la Academia Mexicana de Ciencias Penales), en *criminalia*, de México, junio de 1946.

28. FRANCISCO PACHECO, Joaquín. (Concordado y comentado). De la Academia Española. Ed. cit. t. I.
29. FRANCO GUZMÁN, Ricardo, *75 años del derecho penal en México, en LXXV años de evolución jurídica en el mundo, Derecho Penal*”. Vol. I. Imprenta Universitaria, México, 1976.
30. GARCÍA MARÍN, José María. La legítima defensa hasta fines de la edad media notas para su estudio. [En línea]. *Anuario de historia del derecho español*. No. 57. [Fecha de consulta: 14 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=130570> ISSN 0304-4319
31. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Una reforma constitucional inquietante (la iniciativa del 9 de diciembre de 1997”, *Criminalia*, México, año LXIV, núm. 1, enero-abril de 1998.
32. GONZÁLEZ CASTRO, José Arnoldo. Teoría del Delito. [En línea]. San José Costa Rica: C.R. Poder Judicial, 2008. [12 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27646.pdf> ISBN 978-9968-770-46
33. GÜNTHER, JAKOBS: *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, traducción del alemán de Joaquín CUELLO CONTRERAS y José Luis SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, 2ª. ed., Madrid, 1997.
34. GÜTHER, JAKOBS. *Derecho Penal, parte general*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2005.
35. GUZMÁN BRITO, Alejandro. El Derecho romano como elemento de la cultura jurídica de nuestros días [En línea]. *Revista de Derecho Privado*. Enero-junio 2012, no. 47. [07 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033218005.pdf>
36. HANS Welzel. *Derecho penal alemán y El nuevo sistema de derecho penal*, Ariel, Barcelona, 1964.
37. HANS, Kelsen. Teoría pura del Derecho. [En línea]. Buenos Aires, Eudeba. 2009. 4ª. ed. [15 de marzo 2021]. Disponible en: <https://archivos.jurídicas.unam.mx/www.bjv/libros/3/1039/1.pdf> ISBN 968-58-0032-4
38. HERNÁNDEZ CAMPOS, Augusto. Uso de la fuerza en el derecho internacional aplicación en conflictos internos. *Agenda Internacional*. [En línea]: 1994, vol. 1, no. 12. [30 de enero de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302544.pdf> ISSN 1027-6750
39. HIERREZUELO, CONDE Guillermo, el derecho penal: de roma al derecho actual, *Revista de estudios histórico-jurídicos* [En línea]. 2006, no. XXVIII. [29 enero 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1738/173814170025.pdf> ISSN: 0716-5455
40. IGLESIAS RÍO, *Perspectiva histórico-cultural y comparada de la legítima defensa*. Universidad de Burgos: Burgos, 1999; para un resumen de la evolución moderna en España: LUZÓN PEÑA, D. M. *Aspectos esenciales de la legítima defensa* (2ª ed.), B. de F.: Montevideo, 2002.
41. JACOBO LÓPEZ Barja Quiroga, Luis Rodríguez Ramos, Lourdes Ruiz De Gordejuela López. *Códigos Penales Españoles*.

42. JAKOBS, G. Sociedad, norma y persona en la Teoría de un Derecho Penal funcional, trad. esp. de M. CANCIO MELIA, y S. FEIJÓOSANCHEZ, 1ª ed. Ed. Civildistas, Madrid, 1996.
43. JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal: La Ley y el Delito. [En línea]. 3ª. ed. Argentina, Editorial Sudamericana, 1958. [23 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/01/Descarga-en-PDF-%C2%ABla-ley-y-el-delito%C2%BB-del-gran-Luis-Jim%C3%A9nez-de-As%C3%BAa.pdf> ISBN 95010053266
44. LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. Derecho Penal I. [En línea]. México: Red Tercer Milenio. 2012. [18 de marzo 2021]. Capítulo 3.5.7. Causas de exclusión del delito. Disponible: [https://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho\\_y\\_ciencias\\_sociales/Derecho\\_penal\\_I.pdf](https://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf) ISBN 978-607-733-176-6
45. LÓPEZ, BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. Número de edición 14. México. 2007. ISBN 970 07 7227 6.
46. LUNA CASTRO, José Nieves, *El concepto del tipo penal en México (un estudio actual sobre las repercusiones de su aplicación en la legislación nacional)*, México, Porrúa, 1999.
47. LUZÓN PEÑA, *Aspectos esenciales de la legítima defensa, 2ª, 2002, 529*; ZILIO, *Las restricciones ético-sociales del derecho a la legítima defensa. Una lectura a partir de los fines preventivos y garantísticos del derecho penal*, 2012.
48. MANCERA ESPINOSA, Miguel Ángel, “¿Elementos del tipo cuerpo del delito?”, *Criminalia*, México, año LXIV, núm. 2, mayo-agosto de 1998.
49. MARÍN, GARCÍA, José María. La legítima defensa hasta fines de la Edad Media. *Anuario de historia del derecho español* [En línea]. 1980, no. 50. [29 enero 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/134395.pdf> ISSN 0304-4319
50. MARTINEZ, GARCÍA, Hugo. [En línea] México: Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1998. [29 enero 2021]. Disponible en: <http://eprints.uanl.mx/612/1/1020124908.PDF> ISBN0125-70560
51. MEEHAN, E. J. Pensamiento político contemporáneo, Estudio crítico, trad. esp. de F. Rubio Llorente, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1973.
52. MENA VILLEGAS, Oscar Gustavo. El error sobre los presupuestos facticos de las causas de justificación. *Revista de la Justicia Penal*. [En línea]. 2018. No. 12. [08 de mayo de 2021]. Disponible en: [https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdp\\_El-error-sobre-los-presupuestos-facticos-de-las-causas-de-justificacion\\_OMena.pdf](https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdp_El-error-sobre-los-presupuestos-facticos-de-las-causas-de-justificacion_OMena.pdf)
53. MIR PUIG, Santiago. Derecho penal parte general. [En línea]. 8 ed. España. Reppertor. 2006. [Consulta: 12 de mayo 2021]. Disponible en: <https://www.derechopenalenlared.com/libros/derecho-penal-santiago-mir-puig.pdf> ISBN 9788460815822

54. MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando. La legítima defensa del derecho penal. [En línea]. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. 2012. No. 25. [22 de marzo de 2021]. Disponible: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/660071/RJ25\\_3.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/660071/RJ25_3.pdf?sequence=5&isAllowed=y) ISSN 1575-720X
55. MOLINA LÓPEZ, Yolanda. Universidad Cooperativa de Colombia. Evolución de la Institución Jurídica de la Legítima Defensa en el Derecho Penal Colombiano. Santiago de Cali. 2016. PDF. Disponible: [https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/8823/1/2016\\_evolucion\\_institucion\\_juridica.pdf&ved=2ahUKEwidn37wf\\_wAhuCnKwKHck0BaQQFjAJegQIKRAC&usq=AOvVaw0nrZLuu1JqR3FkOmjezN8-&cshid=1622862540411](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/8823/1/2016_evolucion_institucion_juridica.pdf&ved=2ahUKEwidn37wf_wAhuCnKwKHck0BaQQFjAJegQIKRAC&usq=AOvVaw0nrZLuu1JqR3FkOmjezN8-&cshid=1622862540411)
56. MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, “Análisis de la iniciativa de reformas constitucionales en materia penal (artículos 16 y 19)”, *Criminalia*, México, año LXIV, núm. 1, enero-abril de 1998.
57. MORINEAU IDUARTE, Martha e Iglesias González, Román. Derecho Romano [En línea]. D.F, México: Oxford University Press, 2000. [Consulta: 17 de febrero de 2021]. Disponible en: [https://www.academia.edu/35351862/DERECHO\\_ROMANO\\_MARTA\\_MORINEAU\\_IDUARTE\\_ROMAN\\_IGLESIAS\\_GONZALEZ\\_2\\_PDF](https://www.academia.edu/35351862/DERECHO_ROMANO_MARTA_MORINEAU_IDUARTE_ROMAN_IGLESIAS_GONZALEZ_2_PDF) ISBN 970-613-277-5
58. MOYA VARGAS, Manuel Fernando. Sentido de justicia y proceso penal. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. [En línea]. 2018. [15 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27957769003> ISSN 1315-5216
59. MUÑOZ CONDE, Francisco. Un caso límite entre justificación y exculpación: la legítima defensa putativa. *Revista de Estudios de la Justicia*. [En línea]. No. 11. 2009. [15 de marzo 2021]. Disponible: <https://web.derecho.uchile.cl/cej/rej11/MU%C3%91OZ%20CONDE%207.pdf> ISSN 1933-4206
60. MUÑOZ Fabiola. Legítima defensa en un escenario de no confrontación con el abusador. [En línea]. *Derecho y cambio social*. 2017. [15 de marzo de 2021]. Disponible en: [https://www.derechoycambiosocial.com/revista049/LA\\_LEGITIMA\\_DEFENSA\\_EN\\_UN\\_ESCENARIO.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista049/LA_LEGITIMA_DEFENSA_EN_UN_ESCENARIO.pdf) ISSN 2224-4131
61. NAPODANO, Gabriele, *Diritto Penale Romano*. [En línea]. *I Padova*. 1937. Disponible: <https://il Diritto Penale Romano Nelle Sue Attenenze Col Diritto Penale e Moderno - GabrieleNapodano - GoogleLibros>
62. ORESTES ARENAS, Nero. La autonomía mediata en la doctrina penal española. *Revista Científica Guacamaya*. Universidad de Panamá. [En línea]. 2020. Vol. 5. No. 1. [12 de mayo 2021]. Disponible en: <https://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/212/2121146003/2121146003.pdf> ISSN 2616-9711

63. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. Edición 21. Reimpresión 1. México. 2012. ISBN 970-07-7406-0
64. PELAEZ Manuel, J. La legítima defensa en el Derecho Romano con referencia a la dogmática moderna. *Revistas histórico-jurídicos*. [En línea]. 2012. [15 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rehj/n34/a22.pdf> ISSN 0716-5455
65. PEÑA GONZÁLES, Oscar y Almanza Altamirano, Frank. Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso [En línea]. Lima, Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, 2010. [17 de febrero de 2021]. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf> ISBN: 978-612-45532-2-6
66. PEÑA-NEIRA, Sergio. Política criminal y sistema de derecho penal. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. [En línea]. No 126, 2020. [13 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/4587/5893> ISSN 2448-4873
67. Real Academia Española-Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/perge%C3%B1ar>
68. REGUEIRO DUBRA, Raquel. Legítima Defensa en Derecho Internacional. [En línea]. Madrid, España. Doppel, 2012. [15 de marzo de 2021]. Disponible en: [https://iugm.es/wp-content/uploads/2016/07/la\\_legitima\\_defensa.pdf](https://iugm.es/wp-content/uploads/2016/07/la_legitima_defensa.pdf) ISBN 978-84-615-7611-1
69. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos. Bibliografía [En línea]. Valparaíso. Chile. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2012. [13 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1738/173825029016.pdf> ISSN 0716-5455
70. ROBLES PLANAS, Ricardo. Legítima Defensa, Empresa y Patrimonio. [En línea]. Revista de Scielo. 2016. No.22. Disponible: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992016000200011](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992016000200011) ISSN 0718-3399. [25 de marzo 2021].
71. RODRÍGUEZ GIL, Magdalena. Historia del Derecho Romano sobre la actualidad del legado Jurídico-Político Romano: Perspectiva histórica [En línea]. *Anuario de la Facultad de Derecho. 2008, no. 26*. [07 marzo 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/206731> ISSN 0213-988-X
72. RODRÍGUEZ GIL, Magdalena. Sobre la actualidad del legado jurídico-político romano: perspectiva histórica. *Anuario de la Facultad de Derecho*. [En línea]. Badajoz, España. Universidad de Extremadura, 2008. [13 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2794527> ISSN 0213-988X
73. ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio, *Cuerpo del delito o elementos del tipo (causalismo y finalismo)*, 3ª. ed., Puebla, México, Edit. OGS, 2000.
74. ROXIN Claus. Política Criminal y Sistema del Derecho Penal. *Hammurabi*. [En línea]. Buenos Aires. 2ª. ed., 2002. [18 de marzo de 2021]. Disponible en:

- [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/politica\\_criminal\\_y\\_sistema\\_del\\_derecho\\_penal\\_-\\_roxin\\_claus.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/politica_criminal_y_sistema_del_derecho_penal_-_roxin_claus.pdf) ISBN 950-891-086-4
75. ROXIN, Claus. Derecho penal parte general (fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. de Diego-Manuel Luzón Peña et al., Madrid Civilistas, 1997.
76. ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, 2006, 612; MIR PUIG, Derecho Penal, Parte General, 10ª, 2016.
77. ROXIN, Claus. Teoría del Delito en la discusión actual. Ubijus. [En línea]. 2015. Editorial S.A. de C.V. [18 de marzo 2021]. Disponible: <https://www.derechopenalenlared.com/libros/clus-roxin-teoria-del-delito.pdf> ISBN 978-9972-04-503-5
78. SALAZAR REVUELTA, María. La legítima defensa en el derecho romano con referencia a la dogmática moderna. [En línea]. *Revista de estudios histórico-jurídicos*. [16 de marzo 2021]. Disponible en: [http://Reflexiones\\_sobre\\_la\\_legitima\\_defensa\\_en\\_el\\_derecho\\_romano\\_\(eu\\_med.net\)](http://Reflexiones_sobre_la_legitima_defensa_en_el_derecho_romano_(eu_med.net)) ISSN 2174-0135
79. SALCEDO DE PATARROLLO, Claudia Patricia. Evolución de las relaciones absolutas y relaciones relativas en el derecho romano arcaico. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales misión jurídica*. [En línea]. Bogotá, Colombia. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 2010. [13 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167558> ISSN 1794-600X
80. SEMPERE GUARINOS, ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III. Madrid, 1785-1786.
81. SERRANO GÓMEZ Eder Hafid. Historia del Derecho Penal en México. Derecho Penal Parte General. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. 2019.
82. SERVIN RODRÍGUEZ, Christopher A. La legítima defensa en derecho internacional penal: análisis de sus elementos con particular referencia a los crímenes de guerra. *Nuevo foro Penal*. [En línea]. Diciembre 2019, vol. 16, no. 95. [29 enero 2021]. Disponible en: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/5827> ISSN 0120-8179
83. SERVÍN RODRÍGUEZ, Christopher A., Self-Défense in Internacional Criminal Law. *Analysis of its elements with particular reference to war crimes*. [En línea]. Vol. 15. No. 92. [Consulta: 16 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dialnet-LaLegitimaDefensaHastaFinesDeLaEdadMediaNotasParaS-134395> ISSN 0120-8179
84. SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. Los actos ilícitos en el derecho romano [En línea]. *Universitas*. 2004, no. 107. [07 de marzo de 2021]. Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510718.pdf> ISSN 0041-9060
85. SOSA ORTIZ, Alejandro, *Los elementos del tipo penal (la problemática de su acreditación)*, México, Porrúa, 1999.

86. SPECKMAN GUERRA, Elisa “El Código de Procedimientos Penales de José Hilarión Romero Gil...”, 1998; y Crimen y castigo. 2002.
87. SPECKMAN GUERRA, Elisa. Reforma Legal, Cambio Social y Opinión Pública. Instituto de Investigaciones Históricas.
88. TIMASHEFF, N. S. Teoría Sociológica (Su naturaleza y desarrollo), trad. esp. de F. M. Torner, 5ª. Reimpresión de la 1ª ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
89. TURRENT, Armando. El concepto de iusticia en los juristas romanos [En línea]. Vergentis. Enero-junio 2017, no. 4 [07 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://vergentis.ucam.edu/revistas/numero4/2-ARMANDO-TORRENT.pdf> ISSN 2445-2394
90. ÚBEDA PORTUGUÉS, José Escribano. Evolución y retos de la misión de las Naciones Unidas en el conflicto afgano. *Reflexión Política*. [En línea]. 2009. [15 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11012487002> ISSN 0124-0781
91. UNAM. Temas actuales de derecho canónico. [En línea]. México. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. 2016. [15 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4239/15.pdf> ISSN 978-607-02-7914-0
92. VARGAS-VILLACRÉS, Román. La legítima defensa como causa de justificación o exclusión de la antijuricidad. *Polo del conocimiento*. [En línea]. Vol. 3. No. 4, abril 2018. [18 de marzo 2021]. Disponible en: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es> ISSN 2550-682X
93. VELA, TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y justificación. Editorial Trillas. Ed. 3ª. México. 1990. ISBN 9789682433948
94. VÉLEZ Hernán. La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*. [En línea]. Enero-junio 2015. No. 45. [18 de marzo 2021]. Disponible en: <https://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n122/v45n122a06.pdf> ISSN 0120-3886
95. VERA, Juan Sebastián. Legítima defensa y elección del medio menos lesivo. *Ius et Praxis* [En línea]: noviembre 2017, no. 2. [29 enero 2021]. Disponible en: <https://Scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v25n2/0718-0012-iusetp-25-02-00261.pdf> ISSN 0717-2877
96. VERAS, Juan S. Legítima Defensa y elección del medio menos lesivo. *Revista Ius et Praxis*. [En línea]. No. 2. Mayo. 2019. [15 de marzo 2021]. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v25n2/0718-0012-iusetp-25-02-00261.pdf> ISSN 0717-28
97. WELZEL, Hans, Derecho penal alemán, (parte general), 11, 4ª, ed., trad. De Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañes Pérez.
98. WELZEL, Hans, Derecho penal alemán. Parte general, 3ª ed. (Trad. de la 12ª ed. Alemana), Editorial Jurídica Chile, Santiago, 1987.
99. WILENMANN Von Bernath, Javier. Injusto y agresión en la legítima defensa: Una teoría jurídica de la legítima defensa [En línea]. *Polit. Crim.* 2015, no. 20.

- [07 de marzo de 2021]. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?scrip=sci\\_arttext&pid=S071833992015000200007](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?scrip=sci_arttext&pid=S071833992015000200007) ISSN 0718-3399
100. WILENMANN Von Bernath, Javier. La Legítima Defensa sin contención material. *Sobre la defensa frente a agresiones incorporales y omisivas*. [En línea]. Ius et Praxis. 2017. [15 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11012487002> ISSN 0717-2877
  101. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Estructura básica del Derecho Penal, Buenos Aires, Edición 2009.
  102. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo y Barba Álvarez, Rogelio, Teoría Jurídica del Delito, México, Ángel Editor, 2010.
  103. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, *cuerpo del delito y tipo penal*, 2ª. reimp., México, Ángel Editor, 2000.
  104. ZIMMERMANN, Reinhard. Derecho Romano y Cultura Europea [En línea]. Revista de Derecho Privado. Enero-junio de 2010, no. 18. [07 de marzo 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4175/4175537592001.pdf>